

212  
201



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

## ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ARAGON

### "LA LUCHA CONTRA LA TORTURA COMO CONSERVACION DEL ESTADO DE DERECHO Y PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS"

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
JESUS AUSENCIO MARTINEZ ORTIZ

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN





## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INTRODUCCION.

El presente trabajo de investigación pretende informar de manera general, sobre los aspectos de la tortura, a la cual hemos denominado como: " un fenómeno negativo derivado del ejercicio del poder político".

El objetivo que pretendemos alcanzar con la presente tesis es, como lo establecimos anteriormente, informar, para posteriormente, formar una conciencia que permita dilucidar que la práctica de la tortura conlleva los aspectos más afrentosos en contra del ser humano.

Por tal motivo se trata de englobar la problemática de la tortura aportando los medios informativos del conocimiento necesarios para tal fin.

En efecto, consideramos que se plantea el problema del fenómeno de la tortura como un fin tendiente a rechazar de manera rotunda su práctica, a pesar de estar erradicada legalmente en la mayoría de los Estados contemporáneos.

Conforme se va desarrollando el presente trabajo, se percibe un constante forcejeo de posturas, por una parte, de aquellas que tratan de justificar su práctica por medio de los "buenos" resultados que se obtienen con su utilización (como ejemplo el interrogatorio médico - científico), y de aquellas, que son reivindicadoras de los derechos del individuo, concebido éste como un ente al que se le atribuyen derechos consubstanciales.

En virtud de lo cual, es necesario que los individuos que tienen una constante interrelación con la administración de la justicia, se inconformen al percatarse de que en algún momento dado se esté perpetrando la tortura.

# INDICE GENERAL

## "LA LUCHA CONTRA LA TORTURA COMO CONSERVACION DEL ESTADO DE DERECHO Y PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS".

### INTRODUCCION

#### CAPITULO PRIMERO LA TORTURA

|       |                               |    |
|-------|-------------------------------|----|
| 1.1   | ANTECEDENTES HISTORICOS ----- | 1  |
| 1.2   | ANTIGUEDAD-----               | 3  |
| 1.2.1 | HEBREOS-----                  | 4  |
| 1.2.2 | PERSAS-----                   | 4  |
| 1.2.3 | GRECIA-----                   | 5  |
| 1.2.4 | ROMA-----                     | 9  |
| 1.3.  | EDAD MEDIA-----               | 16 |
| 1.3.1 | MEDIOS DE TORTURA-----        | 20 |
| 1.3.2 | MEXICO-----                   | 22 |

#### CAPITULO SEGUNDO LA CUESTION LEGAL DE LA TORTURA

|     |                                  |    |
|-----|----------------------------------|----|
| 2.1 | CONSIDERACIONES AL RESPECTO----- | 26 |
| 2.2 | EL DESPERTAR DE LA RAZON-----    | 30 |

#### CAPITULO TERCERO ASPECTOS GENERALES SOBRE LA TORTURA

|            |   |    |
|------------|---|----|
| 3.1        | CONCEPTO-----   | 49 |
| 3.2        | AMPLITUD DEL CONCEPTO-----  | 53 |
| 3.3        | ANALISIS JURIDICO DEL CONCEPTO DE TORTURA<br>QUE APORTA LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y<br>SANCIONAR LA TORTURA EN MEXICO----- | 58 |
| 3.3.1      | ELEMENTOS DEL TIPO DEL CONCEPTO DE TORTURA--  | 62 |
| 3.3.1.1.   | DEBER JURIDICO PENAL-----   | 62 |
| 3.3.1.2.   | EL BIEN JURIDICO-----   | 64 |
| 3.3.1.3.   | SUJETO ACTIVO-----  | 75 |
| 3.3.1.3.1. | EL AUTOR MATERIAL-----  | 75 |
| 3.3.1.3.2. | LA VOLUNTAD-----  | 75 |
| 3.3.1.3.3. | LA IMPUTABILIDAD-----   | 76 |
| 3.3.1.3.4. | LA CALIDAD DE GARANTE-----  | 76 |
| 3.3.1.3.5. | LA CALIDAD ESPECIFICA-----  | 77 |
| 3.3.1.3.6. | LA PLURALIDAD ESPECIFICA-----   | 78 |
| 3.3.1.4.   | SUJETO PASIVO-----  | 78 |
| 3.3.1.4.1. | LA CALIDAD ESPECIFICA-----  | 78 |

|            |   |     |
|------------|---|-----|
| 3.3.1.4.2. | LA PLURALIDAD ESPECIFICA-----   | 78  |
| 3.3.1.5.   | EL OBJETO MATERIAL-----   | 79  |
| 3.3.1.6.   | LA CONDUCTA TIPICA-----   | 79  |
| 3.3.1.6.1. | EL DOLO-----  | 79  |
| 3.3.1.6.2. | LA CULPA-----   | 81  |
| 3.3.1.6.3. | LA PRETERINTENCION-----   | 81  |
| 3.3.1.6.4. | LA ACTIVIDAD-----   | 81  |
| 3.3.1.6.5. | LA INACTIVIDAD-----   | 87  |
| 3.3.1.7.   | EL RESULTADO MATERIAL-----  | 87  |
| 3.3.1.8.   | EL NEXO CAUSAL-----   | 88  |
| 3.3.1.9.   | MODALIDADES-----  | 88  |
| 3.3.2.     | LESION O PUESTA EN PELIGRO DEL BIEN JURIDICO-   | 88  |
| 3.3.2.1.   | LESION DEL BIEN JURIDICO-----   | 88  |
| 3.3.2.2.   | LA PUESTA EN PELIGRO DEL BIEN JURIDICO-----   | 89  |
| 3.3.3.     | CLASIFICACION DEL TIPO-----   | 89  |
| 4.-        | METODOS ACTUALES DE TORTURA-----  | 91  |
| 4.1.       | TORTURA FISICA O SOMATICA-----  | 93  |
| 4.2.       | TORTURA PSICOLOGICA O MENTAL-----   | 96  |
| 4.3.       | INTERROGATORIO MEDICO CIENTIFICO-----   | 97  |
| 4.3.1.     | LOS SUEROS DE LA VERDAD-----  | 98  |
| 4.3.1.1.   | SURGIMIENTO DEL TERMINO-----  | 99  |
| 4.3.1.2.   | DROGAS EMPLEADAS-----   | 100 |
| 4.3.1.3.   | TECNICA DE APLICACION-----  | 101 |
| 4.3.1.4.   | RAZONES EN CONTRA DE SU USO-----  | 104 |
| 4.3.1.5.   | EL ASPECTO JURIDICO PROCESAL EN LA APLICACION<br>DEL SUERO DE LA VERDAD EN NUESTRO SISTEMA - -<br>CONSTITUCIONAL----- | 107 |
| 4.4.       | EL HIPNOTISMO-----  | 121 |
| 4.4.1.     | CONCEPTO-----   | 123 |
| 4.4.2.     | CUESTION MEDICA-CIENTIFICA, INCONVENIENTES EN<br>SU APLICACION-----   | 125 |
| 4.4.3.     | EL ASPECTO ETICO JURIDICO-----  | 129 |
| 4.5.       | EL POLIGRAFO-----   | 133 |
| 4.5.1.     | SU EXPLICACION-----   | 135 |
| 4.5.2.     | PRINCIPIOS FISIOLÓGICOS DEL POLIGRAFO-----  | 138 |
| 4.5.3.     | PARTES INTEGRANTES DEL POLIGRAFO-----   | 141 |
| 4.5.4.     | ASPECTO JURIDICO-----   | 143 |
| 5.-        | LAS SECUELAS DE LA TORTURA-----   | 144 |
| 6.-        | MEDIDAS PARA PREVENIR LA PRACTICA DE LA TOR-<br>TURA-----   | 149 |

#### CAPITULO CUARTO

#### LA PRACTICA DE LA TORTURA COMO QUEBRANTAMIENTO AL ESTADO DE DERECHO Y SEGURIDAD JURIDICA

|      |   |     |
|------|---|-----|
| 4.-  | CARACTERISTICAS GENERALES DEL ESTADO DE DE-<br>RECHO----- | 164 |
| 4.1. | LA SEGURIDAD JURIDICA-----                                | 171 |

## CAPITULO QUINTO

### SU PRACTICA COMO DESCONOCIMIENTO A LOS DERECHOS HUMANOS

|        |  |     |
|--------|--|-----|
| 5.1.   | PRINCIPIOS RECTORES DE LOS DERECHOS HUMANOS-                   | 175 |
| 5.1.1. | DIGNIDAD-----  | 175 |
| 5.1.2. | LA AUTODETERMINACION-----                                      | 177 |
| 5.1.3. | LA IGUALDAD-----   | 181 |
| 5.2.   | LOS DERECHOS NATURALES Y LAS DECLARACIONES<br>DE DERECHOS----- | 184 |
| 5.3.   | INSTRUMENTOS LEGALES PARA SU PROTECCION----                    | 189 |

C O N C L U S I O N E S

B I B L I O G R A F I A

C A P I T U L O   P R I M E R O

L A   T O R T U R A

1.1 ANTECEDENTES HISTORICOS.- La tortura, palabra que envuelve un sinnúmero de acepciones que nos indican las más variadas formas de sufrimiento deliberado a que puede ser sujeto un ser humano, y que nos lleva a imaginar una serie de experiencias desagradables.

La tortura, fenómeno que ha sido inherente al ser humano a partir de la aparición del Estado político, a esto; el maestro Rojina Villegas establece la siguiente clasificación sociológica de las diferentes formas de organización que el Estado ha presentado en su evolución histórica:

1.- El Estado religioso, que abarca desde la confederación de tótems hasta las pequeñas y grandes teocracias;

2.- El Estado político, que comprende los tres tipos históricos fundamentales: el Estado-Ciudad, el Estado Feudal y el Estado Nacional;

3.- El Estado de Derecho o Constitucional; y,

4.- El Estado Cooperativo, administrador y de servicios, fundado en la representación porporcional.

Descartando al Estado religioso representante de la forma más primitiva de organización estatal, detentando el poder la clase sacerdotal, a esto, Ette Marcel, citado por el maestro Luis Rodríguez Manzanera opina que:

"Es rasgo común de estas sociedades que reposen sobre un fundamento mágico-religioso del cual están impregnados todos los actos de la vida de los individuos. Los vínculos que unen a los individuos de estas sociedades son más afectivos que de la razón" (1).

Estando la comunidad primitiva estructurada y unida por dos elementos: el tótem y el tabú:

"El tótem es un animal, planta o fuerza natural, que es el antepasado del clan o grupo y que es al mismo tiempo su espíritu protector y bienhechor (...) Caso dice que el totemismo, se liga estrictamente, la noción del Tabú, que reviste enorme importancia en la historia de las costumbres y el derecho, al ceñir por motivos religiosos, la conducta de los creyentes, dentro de los moldes rigurosos y estrictos de las abstenciones y acciones, escrupulosamente requeridas" (2).

Por lo que concluimos, que en el Estado religioso, si se cometían algunas acciones violentas inducidas, tales como los sacrificios; era precisamente, en agradecimiento a su dios y como ofrenda, más no como un goce u obtener algún tipo de información o que infiriera el castigo como pena. Ya que, en este tipo de Estado, al individuo que cometiera algún acto en contra de la idiosincracia de la tribu, se le excluía del grupo (3).

Estos antecedentes los damos con el fin de tratar de delimitar a partir de qué momento histórico-sociológico surge el fenómeno de la tortura, y que se da con la aparición del Estado y que como opina el maestro Juan Brom:

---

1) Luis Rodríguez Manzanera. Criminología. Pág. 144

2) Ibidem. pág. 148

3) Idem.

"Con esta forma social aparecen o se intensifican muchos aspectos negativos de la humanidad, como las luchas por la riqueza y el poder, la explotación del hombre por el hombre y la discriminación de la mujer" (4).

Así vemos que, el Estado político en sentido amplio significa dentro del mismo contexto: "Toda organización pública en la que la voluntad del soberano: emperador, monarca o pueblo, no se encuentra reglamentada y subordinada al Derecho. El Derecho se haya subordinado al Estado y no éste a aquél..." (5). Forma de organización social que va a dar pauta a los regímenes de la antigüedad, al desconocimiento más afrentoso del individuo en sus derechos más elementales. Dentro de esta ignominia se encuentra la tortura, fenómeno que: "proporciona un elocuente indicador de la naturaleza de los Estados y las sociedades, y de la relación de poder con el individuo" (6).

En relación al orden de ideas establecidas, diremos que, múltiples han sido los medios de tortura empleados por el hombre en las diferentes etapas en que ha sido dividida la historia de la humanidad. No pretendemos describir cada uno de estos tipos de tortura en las diferentes épocas, sino que con estos antecedentes históricos, describiremos los medios de tortura más representativos de cada periodo.

## 1.2 ANTIGÜEDAD

Nadie podría precisar cuál fue el primer método de tortura empleado por el hombre.

4) Juan Brom. Esbozo de Historia Universal. pág. 28

5) Rafael Rojina Villegas. Teoría General del Estado. pág. 40

6) Edward Peters. La Tortura. pág. 8

### 1.2.1 HEBREOS

LAPIDACION.- "Arrójenle los testigos la primera piedra y enseguida el resto del pueblo las demás (Deuteronomio)" (7).

La lapidación era empleada como castigo para ciertas conductas que iban en contra de la fe y el orden público, cuyos encargados de ejecutarlo eran los mismos testigos (cuando eran sorprendidos "in fraganti"), y demás acusadores. Acción que obedecía a lo establecido por la ley mosaica y que incluía los delitos de insubordinación a la potestad paterna, adoración de dioses extranjeros, la blasfemia, el adulterio, el estupro, sodomía, cópula durante la menstruación, Además, agrega el tratadista Hurwood: "Castraban a los prisioneros de guerra y los ejecutaban a pedradas" (8).

### 1.2.2 PERSAS

MARTIRIO CON LOS BOTES Y COSER A HOMBRES DENTRO DE SALEAS.- Ambos métodos descritos por Zonaras, historiador bizantino del siglo XII:

"Se unían dos botes uno encima del otro, abriéndoseles orificios en forma tal que, sólo salgan por ellos la cabeza, las manos y los pies de la víctima. Se coloca al hombre entre estos botes, acostado de espaldas y se unen los botes con clavos.

---

7) Daniel Sueiro. La Pena de Muerte. pág. 234

8) Bernhardt Hurwood. La Tortura a Través de los Siglos.  
pág.14

Luego, vierten una mezcla de leche y miel en la boca del desdichado hasta que se llena al extremo de la náusea, untándosele el resto de la mezcla en el rostro, los pies y los brazos y dejándolos expuestos al sol. Esto se repite todos los días, siendo el resultado que las moscas, las abejas y las abispas, atraídas por la miel y la leche se paran sobre la cara y sobre todas las partes del cuerpo de la víctima que sobresalen de los botes y lo atormentan con sus agujones. Más aún, su vientre, distendido por el exceso de leche y miel, lanza excrementos líquidos que dan lugar a que abunden los gusanos intestinales y de otra clase. Y es así como la víctima, apresada entre los botes, pudriéndosele la carne entre sus propios deshechos y devorada por los insectos, sufre una muerte espantosa" (9).

Luciano, escritor griego, nos detalla la forma en que un grupo de hombres planea introducir a una virgen en el vientre de un asno recién muerto, cosiendo posteriormente el vientre del animal, en el que la cabeza de la muchacha quedara al descubierto:

"...no solamente la atormentaran los rayos del sol, sino que la martirizará la sed, el hambre, la peste y, lo mejor según dicen estos hombres, será el hecho de que, teniendo las manos atadas dentro del cadáver en putrefacción, se verá impedida para suicidarse. Aumentará su agonía al avanzar la putrefacción. La acosarán los gusanos. Y por fin, cuando descieran los buitres para alimentarse con la carne podrida de la bestia se la comerán viva" (10).

### 1.2.3 G R E C I A

Es en esta sociedad donde se empieza a vivir, principalmente, la transición de una cultura comunal a una con sistema complejo

---

9) Ibidem. pág. 16

10) Ibidem. pág. 15

de organización social. Donde se acentúan los estatus y jerarquías sociales; y, en la que da inicio la concepción de la ley (nomos) abstracta (11). Es decir, se vive una revolución en la historia de las relaciones sociales, adoptándose un conjunto de procedimientos legales a las nuevas necesidades requeridas por esa transformación, surgiendo un conjunto de figuras jurídicas, como es el testimonio, el concepto de prueba, la abogacía y la tortura, íntimamente relacionadas entre sí (12).

En el capítulo XV de la obra de Aristóteles "La Retórica", propone una lista de cinco pruebas extrínsecas que pueden ser usadas en un procedimiento legal:

"...las leyes, los testigos, la costumbre, la tortura y los juramentos" (13). Además consideraba este ilustre pensador a la tortura como: "una especie de evidencia que parece llevar consigo una verosimilitud absoluta porque aplica cierta coerción sobre el individuo" (14).

El término griego usado para designar a la tortura era, "basanos", término relacionado con la idea de poner algo metálico en una piedra de toque para verificar su contenido. Que en términos generales sería una investigación o indagación "...cuyos resultados pueden servir como pruebas en un subprocedimiento dentro de un procedimiento legal más amplio..." (15).

A la tortura, estaban sujetos únicamente, los esclavos; y los extranjeros de manera excepcional.

11) Edward Peters. Op. Cit. pág. 27

12) Ibidem. págs. 25-34

13) Ibidem. pág. 29

14) Bernhardt Hurwood. Op. Cit. pág. 14

15) Edward Peters. Op. Cit. pág. 29

Los griegos no dejaron ningún indicio escrito sobre algún procedimiento civil o penal y, los casos de tortura que conocemos de aquella época es a través de historiadores, oradores jurídicos y autores de obra de teatro, por lo que ha llevado al cuestionamiento de la seriedad acerca de las actitudes hacia las pruebas derivadas en la tortura de esclavos y la frecuencia de su uso. Pero, no obstante de estos cuestionamientos, del legado de relatos hechos de personajes de la sociedad ateniense, se deduce que sí se torturaba, ignorándose en qué cantidad. Para esto, recurrimos a la obra del tratadista Hurwood que nos ilustra que los medios de tortura empleados por los griegos era la rueda, el toro de bronce, y el potro, medios característicos de esta cultura (más no los únicos como veremos más adelante con el autor Edward Peters).

a) LA RUEDA.- El historiador Flavius Josephus narra - que el uso de la rueda se extendió más allá de las fronteras griegas, haciendo uso de ella los asirios:

"Un joven prisionero judío se rehusaba a ingerir los alimentos que le prohibía su religión, aferrándose a su fe (...) el muchacho fué atado a la circunferencia de una gran rueda. Los verdugos procedieron a dislocarle las articulaciones, fracturándole los miembros y desgarrándole las carnes. Bajo la rueda se colocó una parrilla llena de carbones encendidos que según el historiador, fueron apagados por la profusa hemorragia del joven" (16).

b) TORO DE BRONCE.- Inventado por un ateniense llamado Perillus, este instrumento constaba de la escultura hueca de un toro de bronce con una puetecilla en un flanco y agujeros en el hocico y en las fosas nasales, funcionando de la siguiente manera:

---

16) Bernhadit Hurwood. Op. Cit. pág. 14

"Se colocaba a la víctima en el interior del toro, - se cerraba la puertecilla y se encendía una hoguera debajo de la escultura. Cuando se calentaba el -- metal, los infelices que estaban encerrados dentro del toro rugían del dolor semejando los mugidos de un toro enfurecido, hasta que expiraban" (17)

c) EL POTRO.- Veamos en que consiste:

"Era un artefacto con cuatro patas parecidas al caballo que emplea la policía para poner barreras al tránsito, de un metro ochenta centímetros de altura. La parte superior era reservada para la víctima, en cada extremo había un juego de poleas. Las cuerdas se ataban a los brazos y a las piernas de la víctima, se les hacía pasar por el canal de las poleas y los extremos se ataban a enormes -- cabrestantes colocados cerca de las bases que se -- manejaban manualmente. No era difícil para dos operadores enredar en dos extremos de las cuerdas en direcciones opuestas estirando así a la víctima lo suficiente para causar un dolor intenso" (18).

d) CYPHON.- Aristófanes nos da a conocer una variación del Scaphismus o tormento de los botes:

"La víctima desnuda era atada a un pilar y se -- untaba su cuerpo leche y miel para que le picaran -- los insectos. Si no moría al término de veinte días, se le desataba para vestirlo de mujer y arro-- jarlo a una barranca" (19).

De la disposición de los esclavos que hacían los ciudadanos -- griegos de aquella época, se encuentran también, el ofrecerlos como sujetos de prueba para ser sometidos a tortura, en caso de que su amo se viera envuelto en un problema legal, ya que debido a la lealtad que debía a su amo, aquél no lo delataría, desagra--

---

17) Ibidem. pág. 15

18) Ibidem. pág. 17

19) Ibidem. pág. 18

viando así, la imagen de su amo ante su acusador y la sociedad; tal como nos ilustra el orador Iseo en el siguiente pasaje:

"Tanto personal como oficialmente consideráis a la tortura como la prueba más segura. Siempre que -- aparecen como testigos hombres libres y esclavos y se hace necesario, descubrir los hechos del caso, no empleáis el testimonio de los hombres libres, sino que mediante la tortura de los esclavos -- tratáis de discernir la verdad de las circunstancias. Y, pues sabéis que algunos de los testigos se han presentado para dar un falso -- testimonio, pero nunca se ha probado que ninguno de los esclavos hagan declaraciones falsas como -- resultado de la tortura" (20).

Los métodos griegos de pena capital incluían la decapitación, el veneno, la crucifixión, los golpes con palos hasta morir, el estrangulamiento, la lapidación, ser arrojado a un precipicio y ser enterrado vivo.

#### 1.2.4 R O M A

La tortura, en esta cultura a través de sus tres diferentes periodos de organización política, fue tomando diversos grados de -- aplicabilidad, registrándose en el imperio, el aumento de dicha -- práctica, en el cual, el emperador poseía los poderes centrales del Estado (Censor, Tribuno y Sumo Sacerdote), circunstancia que daba margen a la dictadura y al despotismo de la autoridad. Desaparecieron las fuentes legales, producto del periodo -- comprendido dentro de la República, como fueron las XII Tablas, los Oradores, los Derechos Senatoriales y los Comentarios de los juristas, reemplazadas a su vez por los edictos y Constituciones

de los emperadores individuales, acontecimientos que podrían resumirse en el proverbio hecho por el historiador Henry C. Lea en la obra de Edward Peters: "La idea de majestad que antes residía colectivamente en el pueblo romano ahora residía en la persona del emperador" (21).

Las fuentes legales de la tortura se encontraban en dos libros "El Código Justiniano (9. 41)" y el "Digesto (48. 18)". El primero consiste en Constituciones imperiales; el segundo, en las opiniones de los Juristas. Ambas obras ofrecen una descripción de los motivos de tortura, pero dicen poco sobre los métodos.

La tortura en este periodo cumple varias funciones; la primera como diversión mediante el pan y circo, o sea, se aleja a la masa del pueblo de la resolución de los asuntos del Estado, dándole algo de comer y proporcionándole diversiones; la otra, como pena infamante.

En Roma la tortura estaba restringida en un principio únicamente a los esclavos sólo si habían sido acusados de algún crimen, y como testigos de algún delito; ya en el Imperio, a los traidores a la patria, enemigos políticos, incluidos en este rango a los cristianos, también era aplicada.

Los hombres libres, por su parte, que originalmente a salvo de la tortura, cayeron bajo sus fauces, después de un abanico cada vez más amplio de hipótesis establecidas por orden imperial, como la lascivia antinatural y el adulterio" (22).

El procedimiento de investigación en el proceso penal romano

21) Raymond Gettel. Historia de las ideas Políticas. pág. 40

22) Luis Solórzano de la Barreda. La Tortura en México. pág. 47

era conocido como "quaestio", que aludía al tribunal mismo. Así vemos que la palabra "Tormentum" originalmente se refería a una forma de castigo, que incluía la pena de muerte infamante, a la que únicamente estaban sujetos los esclavos:

"Cuando el tormento se aplicaba en un interrogatorio, el término correcto de manera técnica era 'quaestio per tormenta' o 'quaestio tormentarum', esto es, una investigación por medios que en su origen habían sido estrictamente una forma de castigo, y para esclavos solamente" (23).

Para aclarar más este punto Ulpiano hace distinción entre ambos términos:

"Por tortura debemos entender el tormento, el sufrimiento corporal y el dolor empleados para obtener la verdad. Por lo tanto, un mero interrogatorio de un grado moderado de temor no justifica la aplicación de este edicto. En el término tormento se incluyen todas las cosas que se relacionan con la aplicación de la tortura. Por consiguiente, cuando se recurre a la violencia y al tormento, se entiende que esto es tortura (Digesto 47.10) (24).

Los métodos empleados por los romanos, como en otras actividades, fueron reelaboradas de las empleadas por los griegos, es decir, adoptaban los principios básicos de los griegos para luego refinarlos e introducir variedades en el tema, y, la tortura no fue la excepción, aunque sería iluso abarcar con este capítulo la mayoría de los métodos de tortura, abordemos los más representativos, tomados de dos obras fundamentalmente: "La tortura a Través de los Siglos" de Bernhadt Hurwood, quien cita a su vez la obra "Ecclesiastical History of Theodoret", obispo de Cyrrihus y teólogo del siglo V, de historias tomadas de martirolo-

---

23) Edward Peters. Op. Cit. pág. 47

24) Ibidem. pág. 48

gios y de historias de sectas religiosas, así como de la obra de Daniel Sueiro.

a) LAPIDACION.- El verdugo precipitaba a los condenados desde lo alto de la famosa Tarpeya, o bien, los tiraba a las aguas del Tiber, y señala Daniel Sueiro la diferencia entre despeñar a un reo o lanzarlo al vacío para que muera aplastado sobre la tierra y arrojarlo a un foso para que lo devoren las fieras:

"La muerte humana se convierte en un espectáculo en el que la crueldad de los jueces se ve reflejada su imagen en la encarnizada y sanguinaria tarea que se traslada a las fieras. Por otro lado, la agonía de la víctima es más lenta, y su muerte, sin duda resulta más divertida para los espectadores" (25).

b) CABALLO DE MADERA.- Era un instrumento igual al potro que funcionaba de manera similar, únicamente se le cambió el nombre. Lo que se le adicionó, cuando la persona sujeta a tortura era renuente:

"Se le dejaba en el potro, se le desgarraba la carne con almohazas y se le quemaba con hierros al rojo vivo (...) para hacer una presión menos severa pero igualmente eficaz, se empleaban los escorpiones o látigos con espinas, púas o nudos en las puntas de cuero, con varias puntas rematadas por bolas de plomo" (26).

c) GANCHO O UNGALAE.- Consistía en lo siguiente:

...artefacto muy parecido al gancho que hoy en día usan los estibadores, se empleaba para arrastrar al reo hasta el sitio de la ejecución. Luego estos mismos ganchos servían para remolcar los cadáveres

---

25) Daniel Sueiro. Op. Cit. págs. 238-239

26) Bernhardt Hurwood. Op. Cit. pág. 17

por las calles y conducirlos a la cloaca máxima, la gran alcantarilla de desagüe de Roma" (27).

d) POLEAS.- Fue uno de los instrumentos aportados por los romanos y al que se le daban múltiples aplicaciones:

"...era parecido al potro (...) instrumento para producir una muerte muy dolorosa. Se ataban cuerdas a los brazos y piernas del condenado. Luego utilizando malacates y poleas por las cuatro partes, se le descuartizaba vivo. Otros eran levantados por medio de una polea colocada en una viga y en sitio elevado para luego dejarle caer y estrellarse en el suelo. O, sobre montones de piedras afiladas (...) también se les arrojaba sobre puntas de metal aguzado provocando una muerte rápida" (28).

e) ESCORCION.- Fue una modificación hecha a la rueda griega con diversas variantes:

"Una de ellas tiene puntas afiladas en la circunferencia exterior, y se supone que sobre ellas se ataba a la víctima. El efecto en conjunto, era parecido al de una gigantesca moledora de carne. Otra clase de rueda, sin protuberancias de ninguna clase, se colocaba sobre una parrilla en la que se encendía una hoguera. Se ataba a la víctima en la rueda, y se le daba vuelta sobre el fuego hasta que se asaba" (29).

f) LA SARTEN.- Galliano nos da una descripción de esta tortura consistente en:

"La sartén era un recipiente enorme y abierto que se llenaba con aceite, brea, resina o azufre y se ponía al fuego, cuando comenzaba a hervir y ponía al fuego, cuando comenzaba a hervir y burbujear se colocaba en ellos a los cristianos, principalmente a aquéllos que persistían en la fe de Cristo, y que al final acababan fritos o asados como peces en aceite" (30).

---

27) Ibidem. pág. 18

28) Idem.

29) Idem.

30) Ibidem. pág. 35

g) EL SUPPLICIO DEL FUEGO.- En Roma ya se utilizaba. Las XII Tablas ya lo aplicaban como suplicio a los incestuosos y otros delincuentes y disidentes políticos.

En la época cristiana primitiva está ligada a la crucifixión método empleado ya por los griegos y la cual era reservada para los criminales particularmente despreciables.

La hoguera, explica el tratadista Daniel Sueiro, ha sido vinculado siempre con delitos religiosos cuya aplicación tiene un -- significado de purificación para el culpable. Además, agrega en una cita que hace el tratadista Lea que: "El legislador adopta -- tal procedimiento para complacer la ferocidad popular en épocas - primitivas" (31).

Además, para culminar el estudio particular a los romanos, el célebre jurista Ulpiano establecería -desde un punto de vista -- particular- las bases de la aplicación de la tortura, en la prohibición de dar muerte a la persona sujeta a investigación "per tormenta". Nadie puede ser condenado a la pena de ser golpeado hasta la muerte o a morir bajo (golpes con) barras o durante la - tortura, aunque la mayoría de las personas, cuando son torturadas pierden la vida (32).

Agrega el tratadista Edward Peters: "... la muerte de la persona examinada no puede ser la finalidad de la tortura" (33).

h) OTROS.- Dos trozos de madera rompían las piernas; además, la tortura con metales calientes al rojo vivo, la -- flagela-

---

31) Edward Peters. pág. Op. Cit. págs. 289-291

32) Ibidem. págs. 57-58

33) Idem.

ción o azotes. Daniel Sueiro en su obra, citando a Dostovieski, nos da una descripción de este suplicio.

Los vergajanzos, cuando se emplean en gran cantidad son el procedimiento más duro de castigo de todos los que se usan entre nosotros. Actúan más enérgicamente sobre los nervios, excitan enormemente y producen una conmoción de grado superior a lo soportable. El mismo autor nos describe una de las fórmulas antiguas de la ejecución de la pena de azotes. El culpable era tendido desnudo sobre un tablado con las manos atadas a un torno y los pies a una estaca; sus miembros eran estirados de una manera tan cruel; el ejecutor le desgarraba sin piedad descargando sobre él golpes con dobles y triples correas, y no le dejaban aunque le saltara sangre por todas partes. A veces se dejaba cerrar las heridas y pocos días después se dejaba descargar golpes sobre aquellas mismas llagas ensangrentadas y purulentas.

A manera de conclusión, en este periodo vivido por la humanidad, dilucidamos una constante, sustentada por la -- inexistencia de prerrogativas de observancia obligatoria de la -- autoridad hacia el individuo, al aniquilamiento de la libertad individual; además, periodo representado por la esclavitud, el cual presupone una negación a la igualdad y libertad del individuo, elementos constitutivos de los Derechos Humanos tal y como los concebimos actualmente.

### 1.3 EDAD MEDIA

Época controvertida en la que la opinión de los historiadores se divide y que algunos consideran como la suspensión de la actividad creativa de la humanidad en relación a los periodos de la antigüedad y Renacimiento, y otros, que la consideran como la época en que se fraguó la reacción del pensamiento idealizador del género humano.

De manera personal sustentamos la idea de que cada periodo vivido por el ser humano tuvo características propias, determinadas por factores tales como el modo de producción, políticos, económicos, sociales y culturales.

La Edad Media, tuvo sus características propias a través del milenio que protagonizó (476-1453); y que Roma, otrora asidua perseguidora de los cristianos, ahora de manera paradójica, como lo dice el tratadista Hurwood: "Se haya convertido a la lengua de la iglesia y que su ciudad capital sea ahora la sede pontificia (papal)" (34).

La cultura medieval es fundamentalmente religiosa. Es teocéntrica, es decir, coloca en el centro del pensamiento a Dios; en que a partir del reconocimiento oficial del cristianismo como fe por parte del Emperador, se lleva a cabo una intensa labor de conversión con gran habilidad, constituyendo las órdenes monásticas importante elemento para su desarrollo.

Gettel, en su obra, nos ilustra de manera más convincente:

---

34) Bernhadht Hurwood. Op. Cit. pág. 26

"Cuando el cristianismo era sólo una secta perseguida aogaba por la transigencia y la tolerancia (...) cuando se ve favorecida posteriormente con la protección del Estado, abandona este punto de vista. Las divisiones religiosas constituyen un peligro para la unidad del Estado, en el aspecto político; por otra parte, sólo se logra la salvación de las almas por medio de la iglesia. Con estas creencias comienza la actuación de una política coactiva y dominante y se entroniza firmemente la actitud de dogmatismo e intolerancia que caracteriza al periodo medieval" (35).

Intolerancia representada por las máximas autoridades de aquélla época, el Papa y el Emperador, ambos líderes en lucha constante por el poder en:

"...que los regímenes jurídico-políticos del medio descansan sobre la concepción de que el poder público, ejercido en el orden temporal por los monarcas y en el espiritual por la iglesia, emanaban de Dios y de que las autoridades que lo detenían eran sus representantes en la tierra" (36).

Situación tal, que comprime de una manera exacerbada la relación del individuo con la autoridad y que no da margen al primero de plantearse la existencia de los elementos consustanciales al ser humano.

La concentración del poder por ambas autoridades está reflejado por sus instituciones empleadas como instrumentos coercitivos, protectores de sus intereses como es el establecimiento de la Inquisición, además del establecimiento de "confesión" como la reina de las pruebas (regina probationum) y que, con palabras del tratadista Edward Peters: "Fue de tal importancia de la confesión

---

35) Raymond Gettel. Op. Cit. pág. 149

36) Ignacio Burgoa. Las Garantías Individuales. pág. 76

de la que dependió, si no el resurgimiento, sin duda la difusión y la integración de la tortura" (37).

Así es, el establecimiento de la Santa Inquisición tuvo vigencia del año 1250 a 1750; describiremos de manera breve cómo era el procedimiento inquisitorial.

Operó en toda Europa, y consistía en las siguientes formas de aplicación:

Un juez podía descubrir que se había cometido un crimen sólo de tres maneras:

- a) Podían informarle de él sus propios oficiales.
- b) Podía oír de él por la fama, la notoriedad, los juramentos de ciudadanos respetables que lo habían visto u oído hablar de él.
- c) Podía saberlo como individuo, ya que se le consideraba como juez sabedor de la fama y por lo tanto se le incluía en la segunda categoría.

Ya informado el juez, debía establecer que así era, su justificación para hacerlo era el informe de justicia o la fama común. Una vez identificado el acusado, comenzaba la "Inquisitio Specialis": "la indagación especial o particular" que determinaría la culpa o la inocencia del acusado: el juicio propiamente dicho.

Posteriormente, debía presentarse al acusado un mandato en el que se consignaban puntos esenciales de la acusación. El mandato ponía al acusado ante el tribunal y, en una semejanza residual con el anterior procedimiento acusatorio. Se decía que la fama o

---

37) Edward Peters. Op. Cit. pág. 69

el juez mismo estaban en el lugar del acusador. Una vez iniciada la *Inquisitio specialis* se requería al juez para que usase todos los medios necesarios para descubrir la verdad antes de la aplicación de la tortura. El segundo paso era cuando no era posible delimitar la responsabilidad auxiliándose de las semipruebas y los "Indicia" que enmarcaban toda decisión de aplicar la tortura, una vez que la tortura era planteada como un posible curso de acción, tenía que haber un conjunto de datos, aunque grande, pero incompleto contra el acusado, parte de él circunstancial quizá, pero todos presuntivos; estos datos tenían que ser probados a su vez: la fama debía de provenir de gente respetable; los testigos debían coincidir en cada detalle de su testimonio, los datos debían ser evaluados de acuerdo con un bien conocido conjunto de criterios.

La tortura no podía ser desmedida ni causar la muerte, ni daños permanentes, debía ser del tipo ordinario, y se desaprobaban las nuevas torturas, debía estar presente un médico, y un notario debía hacer un informe oficial del procedimiento (38).

Se manejan múltiples fechas de aparición de la tortura en el medievo. El tratadista Daniel Sueiro opina que es a través de una bula papal en el año de 1252 llamada "Ad stirpanda" donde se ordena la instauración de la tortura en el Código veronés por medio del Papa Inocencio IV.

Anteriormente habíamos hablado de la gran tarea emprendida por las órdenes, monásticas, particularmente la orden de los dominicos, orden fundada con el fin de predicar a los infieles y exterminar la herejía, así como también tenía a su cargo el llamado "Index", la lista de los libros prohibidos, ya que el con-

---

38) Cfr. Edward Peters. Op. Cit. págs. 70-86

cepto de herejía era muy amplio tal como lo preceptúa Nicolau Eimeric en su obra y conforme a Isidoro Papias: herejía proviene del verbo elejir. En este sentido herejía equivale a elesis, luego herejía procede de elección como secta de sección. Hugo propone, "hereje es el que se adhiere con firmeza y tenacidad a una doctrina falsa que él considera verdadera. Así que, herejía denotaba, en la Inquisición, personas que creen o enseñan contrarias a la fe de Cristo y de su iglesia.

Otra arma del procedimiento inquisitivo era el secreto, que el maestro Arturo Arriaga Flores comenta:

"...era a manera de su nervio poderoso. Nada de lo que ahí pasaba debía ser comentado por nadie. Ni inquisidores, ni testigos ni reos. En cuanto al reo ni siquiera sabía de qué se le acusaba y así comenzaba el juicio (...) que si sabe o sospecha la causa de su detención (...) contestaba invariablemente el reo que no lo sabía ni lo sospechaba porque si afirmaba saberlo, corría el riesgo de acusarse de algo que los inquisidores ni remotamente sospechaban (...) Tampoco sabían quién era el acusador, ni siquiera quienes los testigos (...) Era común de cada audiencia que se leyera lo siguiente: y muy amonestado de que recorra su memoria fue devuelto a su celda, apercebido de que guarde secreto en forma de que todo lo que aquí se ha dicho so pena de excomunión" (39).

### 1.3.1 MEDIOS DE TORTURA

Eran los instrumentos empleados en la antigüedad, descritos anteriormente. A excepción del tormento de "La Toca" que consistía en:

---

39) Arturo Arriaga Flores. Derecho Procedimental Penal Mexicano. pág. 10

"Vertir agua en una bolsa de gasa que se introducía en la garganta. Al absorber esta el agua, la víctima comenzaba a ahogarse y a sufrir náuseas haciendo esfuerzos que acababan por conducir la bolsa hasta el estómago" (40).

De las diversas cruzadas emprendidas contra la hechicería, en la Edad Media se justificaban los castigos en base a pasajes de la Biblia, como ejemplo tenemos a Bartolus de Sassoferrato, jurista italiano del Siglo XIV; recomendando que se enviara a la hoguera a los hechiceros, basando su petición en palabras de Cristo, estampadas en Juan 15:6: "Si un hombre no obrase de acuerdo a mí, se le lanzaría como una rama deshechada y se secaría; y los hombres que las reúnen la lanzarán al fuego y quedará quemada" (41).

La tortura fue un instrumento muy eficaz y socorrido por la Santa Inquisición cuya práctica se extendió a toda Europa, sin hacer excepciones de países y sistemas políticos como lo pretende hacer con Inglaterra el maestro Ignacio Burgoa, dándole un trato distinto y que si bien este país no adoptó un sistema jurídico semejante al de la mayoría de los países de aquella época, también se vió afectado dicho sistema por tan funesta práctica. Un ejemplo lo tenemos con el simple tormento de los "Pilliwinkies" o empulgueras, constaba de una prensa de tornillo empleada para aplastar los dedos hasta dejarlos convertidos en órganos inservibles; también era conocido otro tipo de tortura que consistía en un instrumento parecido a una bota, donde se metían los dedos de los pies de la víctima, cubriéndole hasta las rodillas. Se introducía entre bota y carne una cuña que aplastaban los huesos hasta convertirlos en pulpa.

---

40) Bernhadit Hurwood. Op. Cit. pág. 45

41) Ibidem. pág. 46

Posteriormente, cuando se da la Colonización y se transmite la práctica de la tortura, procedente de las metrópolis a sus colonias establecidas al rededor del mundo; en México, dado que su colonizador fue España, éste la transmitió por medio de sus Virreinos.

### 1.3.2 MEXICO

En México, la tortura ya era practicada antes de la llegada de los españoles entre los Aztecas, al respecto se cuenta con una copiosa información, entre estos se encuentran los relatos de -- Torquemada en su obra titulada "Monarquía Indiana del Libro II, Cap. LIII, los cuales son un instrumento revelador de este fenómeno.

"Netzahualcoyotl tomaba medidas drásticas cuando se trataba de moralizar a la ciudad Texcoco específicamente a los homosexuales, infiriéndoles múltiples castigos (...). Al paciente le sacaban los intestinos por aquel conducto que solía servirle de sexo, lo enterraban luego en cenizas y los muchachos del lugar se divertían en echar leña para que mejor pudiera arder con todo y loca destripada (...)" (42).

De lo anterior, contamos con la opinión del tratadista Esquivel Obregón, que se refiere al Derecho Penal Azteca, en el cual se contemplaban penas de severidad excesiva, principalmente con relación a los delitos como capaces de hacer peligrar la -- estabilidad del gobierno o atentar contra la persona del soberano; entre otras penas tenemos las siguientes:

---

42) Salvador Novo. Las Locas, el Sexo y Los Burdeles. pág. 12

"Destierro, penas infamantes, pérdida de la nobleza, suspensión y destitución del empleo, y la de muerte; se aplicaban principalmente de la siguiente manera: incineración en vida, decapitación, estrangulación, garrote y machacamiento de la cabeza" (43)

El investigador Carlos H. Alba nos comenta que los aztecas establecían una clasificación de delitos con sus respectivas penas, así tenemos que:

"Delitos contra la seguridad del imperio: a los nobles o plebeyos que cometían el delito de traición al soberano, se le castigará con el descuartizamiento en vida, confiscación de bienes. Como ejemplo de delito contra la moral pública podemos citar el siguiente: los hombres homosexuales serán castigados con la muerte. El sujeto activo será empalado, y al pasivo se le extraerán las entrañas por el orificio anal. A las mujeres homosexuales se les aplicará la muerte por garrote" (44).

De las descripciones anteriormente expuestas, se menciona constantemente el garrote y el empalamiento, métodos que han sido utilizados indistintamente por numerosas civilizaciones y que fueron aplicados durante la Edad Media, dichos métodos consistían en:

"...lo referente al garrote, ni el mismo instrumento ni el sistema han permanecido invariables a través de los tiempos, y ni siquiera dar garrote ha significado siempre dar un garrote de muerte. Agarrotar significa ante todo atar y apretar fuertemente, apretar una ligadura retorciéndola con un palo, así es como el garrote aparece primeramente en su sentido de tormento..." (45).

---

43) Fernando Castellanos Tena. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. págs. 42-43

44) Idem.

45) Daniel Sueiro. Op. Cit. 119

En cuanto al empalamiento, consistía este en atrevesar el cuerpo del condenado con palo previamente encebado en la parte que se le había dado filo; introduciéndolo, generalmente por la parte anal.

Posteriormente al establecimiento de la Inquisición en la Nueva España, se desplazó al Derecho Azteca por el Derecho Español caracterizado éste por las influencias medievales. En la Colonia estuvo vigente la Legislación De Castilla, mejor conocida como Leyes de Toro, así como -nos comenta el penalista Fernando Castellanos Tena- que se aplicaron indistintamente otras leyes como fueron, el Fuero Real, Las Partidas, Las Ordenanzas Reales de Castilla, entre otras.

Dada la gran variedad de leyes aplicables en la Colonia, reinaba en esta la confusión por una parte, y por la otra, la arbitrariedad, característica de este fenómeno. Ahora, la práctica de la tortura la ejecutaban los españoles; Salvador Novo nos comenta:

"El Santo Tribunal no tardó en unirse a las agencias redentoras de las almas indígenas que eran los encomenderos y frailes (...) Nada como el fuego purifica, y hasta el Santo Tribunal disponía de dos hermosos quemaderos: uno al costado poniente de la entonces pequeña Alameda y otro, en San Lázaro. La indicación tenía sus especialidades: en la Alameda se asaban judíos, rebeldes a la conversión y otros heterodoxos (...) en San Lázaro, se rostizaban sométicos" (46).

C A P I T U L O   S E G U N D O

LA CUESTION LEGAL DE LA TORTURA

## 2.1 CONSIDERACIONES AL RESPECTO

Los esfuerzos por combatir la tortura denota un constante e inquebrantable impulso del ser humano por reivindicar sus derechos frente al Estado, que a través de la historia han sido objeto de innumerables agravios.

En dicho forcejeo se pretende plasmar la inquietud por la supresión de tales conductas o procedimientos y que a su vez, el Estado u Órgano que lo representa, no se vea, al suprimir dichos procedimientos, privado del ejercicio del poder y soberanía que representa.

Habíamos establecido al inicio de este trabajo, a partir de qué momento histórico - sociológico surge el fenómeno de la tortura y concluimos que fue a partir de la aparición del Estado - político, concebido este desde un punto de vista amplio, esta afirmación reforzada por sistintos estudios avocados al tema de la tortura.

Entre estos, podemos mencionar la obra de Edward Peters, así - como a los realizados por Amnistía Internacional, organismo au tónomo e independiente de cualquier gobierno e ideología y, por lo tanto el más autorizado para dar un informe imparcial y verf dico de la tortura en nuestra época contemporánea.

Así el eminente tratadista mencionado, afirma que para com prender y explicarse el carácter de la tortura debemos de tener en cuenta la aparición de la primera ley (nomos) abstracta dada a con o

cer por los griegos; así como la invención de la ciencia jurídica por los romanos. Por lo tanto:

"Desde entonces, los ciudadanos y los historiadores han discutido por igual sobre su importancia y su carácter.

Así, los aspectos particulares, de los procedimientos -no solo la tortura-, sino también el concepto de prueba, el carácter de los testimonios y las funciones de abogados y magistrados surgieron de anteriores costumbres inarticuladas, bien adaptadas a las necesidades de nuevas culturas (...). Es en ese contexto donde debemos buscar la aparición de la tortura como un fenómeno - - - definido" (1).

El mismo tratadista, estando en concordancia con el destacado autor Daniel Sueiro afirma que:

"La historia de la tortura puede ser muy específica. Por ejemplo, no está claro en qué medida los griegos debían sus procedimientos de --tortura a los egipcios y a los persas de modo que es posible (...) empezar con (...) los griegos porque parte de sus leyes parecen haber influido en las de Roma, y las leyes de Roma en las de Europa medieval y la Europa moderna"(2).

La transferencia de actitudes de una época a otra las vemos plasmadas en la opinión de Daniel Sueiro que manifiesta: "Ninguna Nación ni siglo alguno dejan de presentar pruebas de la atrocidad de la tortura y de la práctica de toda clase de suplicios" (3).

---

1) Edward Peters. Op. Cit. pág. 26

2) Ibidem. pág. 19

3) Daniel Sueiro. Op. Cit. pág. 25

Jonathan Power en su obra, sostiene que la tortura es un producto de la civilización, en dicho estudio hace alusión a las investigaciones de antropólogos y arqueólogos sobre este tema, -- resultado que:

"Se han desenterrado esqueletos prehistóricos no habiendo encontrado pruebas de tortura. Hasta los sacrificios humanos se hacían sin un sufrimiento prolongado.

Durante cientos de miles de años el hombre ha existido sin usar la tortura, sólo en los últimos cientos de años se ha vuelto un arma del Estado" (4).

El mismo autor hace un análisis, que nos sirve para retomar el tema desde la antigüedad y que nos lleva a partir de los griegos, hasta mediados del Siglo XVIII; en el que prácticamente estaba en desuso dicho método, y que arremete con creces en el Siglo XX y; que, en su opinión, empequeñeció a lo más oscuro de la Edad Media, con los gobiernos totalitarios de Stalin, Hitler, Mussolini y Francisco Franco.

Daniel Sueiro hace importantes reflexiones en su obra que consideramos básica para el desarrollo del presente tema, que engloban de manera absoluta el fenómeno de la Tortura:

"La historia es violencia en la misma medida en que el Derecho es el ejercicio de la autoridad, de la fuerza y del poder (...) el derecho de castigar en general y tantos otros derechos, lo tienen o detentan unos hombres frente o contra otros" (5).

Concretando su pensamiento de la siguiente manera: "El padre, el jefe, el hechicero, el rey, el pontífice: ellos son quienes -

---

4) Jonathan Power. En *Contra del Olvido*. pág. 89

5) Daniel Sueiro. Op. Cit. pág. 13

empiezan por imponer su fuerza, aún antes de dar forma escrita a las leyes. La cosa es sencilla (...) unos mandan, otros obedecen" (6).

El autor mencionado considera que la sociedad es una estructura clasista, en la que se han erigido leyes y estatufdo un Derecho protector de las clases dominantes en sus - aspiraciones, e intereses.

Cuando cita a Aldus Huxley cristaliza las ideas antes expuestas, al considerar que las clases dominantes sufren una metamorfosis en cuanto llegan al poder:

"Las clases dominadoras (...) con el fin de justificar su conducta, convierten sus teorías en dogmas, sus leyes especiales en primeros principios, hacen dioses de sus cebecillas polfticos; de todos aquellos que no coinciden con ellos, demonios encarnados. La idólatra transformación de lo relativo en absoluto y de lo demasiado humano en divino, les permite dar rienda suelta a sus perversas pasiones, con limpia - conciencia y certeza (...) para continuar llevando su habitual máscara de legalidad, idealismo y religión verdadera" (7).

Los suplicios o torturas de que hemos hecho mención, -- generalmente vinieron a ser impuestas como el preámbulo de la última pena, mucho más terrible que la propia muerte, en el que el sentido de la venganza, de escarmiento, tiene un fin y justificación, el hacerle experimentar en su cuerpo y alma todo el poder de la ley, toda la humillación de nuestra justicia (8).

---

6) Idem. pág. 13

7) Ibidem. pág. 14

8) Ibidem. pág. 21

## 2.2 EL DESPERTAR DE LA RAZON

La cristalización jurídica en contra de la tortura tiene como base la inquietud intelectual de grandes pensadores entre ellos, Isidoro de Sevilla que hace remembranza en el libro II (acerca de la retórica y la dialéctica), en su lucha en contra del sufrimiento ilegal y superfluo, el cual establece que en los argumentos extraídos de un hecho exterior, desprovistos de arte, está el testimonio que contiene la tortura, sosteniendo de dicho análisis, que de la tortura se extraen pruebas, pues no se cree que ante ella se tenga ganas de mentir.

Cristalización favorecida por el surgimiento de una nueva clase social; producto de las ciudades y el desarrollo del comercio, desplazando la arcaica organización estructural del medioevo, dando paso a la formación de los Estados Nacionales. Es la época en que se entra al renacimiento, que significa la sublevación del hombre contra la reglamentación y la rigidez feudales, movimiento de los siglos XV y XVI, el cual ya no daría marcha atrás y, que, desarrollaría el humanismo, concebido este, desde su punto de vista etimológico, "con todo lo que estuviera o fuera inherente al hombre", y que agrupaba a una serie de tendencias filosóficas, nuevas en base al estudio de los clásicos, caracterizándose en dicho movimiento el pensamiento crítico; y además dando un encauzamiento al desenvolvimiento del individuo, pasando a ser este la preocupación y punto más importante (9).

Para Erasmo de Rotterdam y Von Hutten "el humanismo era un llamamiento a la sabiduría del mundo antiguo para que reformara

---

9) José Oroz. Humanismo y Modernismo. pág. 7-12

los valores del nuevo" (10). No obstante todo el movimiento intelectual desarrollado, las prácticas penales continuaron siendo bárbaras y crueles hasta finales del Siglo XVIII, bajo pretexto de una prevención que se realizaba por medio de la intimidación y el castigo ejemplar (11). Circunstancia que se ve representada en palabras de D'Alambert: "Empezamos con la erudición (Siglo XVI), luego fue el auge de la literatura (Siglo XVII), y ahora hemos llegado a la cima con la filosofía (Siglo XVIII) (12). Pináculo representado por los pensadores franceses que condujeron a la redacción de la "Enciclopedia", preparando el advenimiento de la Revolución Francesa, contando entre sus miembros más que filósofos a pensadores sociales. A hombres como Voltaire, Rousseau, Montesquieu.

Paralelamente al desempeño que tenían los intelectuales en su época por reivindicar al hombre en sus derechos naturales se tenía la costumbre de castigar o sentenciar al individuo según fuera su fisonomía o aspecto físico. Hay un mandato que profesaba esta costumbre: "Cuando tengas duda entre dos presuntos culpables, condena al más feo" (13). Hecho común que hizo famoso al Marqués de Moscardi en Nápoles (Siglo XVIII).

Como afirmaba el tratadista Jesús Rodríguez y Rodríguez que no fue sino hasta finales del Siglo XVIII y principios del XIX en que se empezó a manifestar un descontento generalizado entre los revolucionarios franceses, entre ellos Babeauf: "los suplicios de

10) J.R. Hale. La Europa del Renacimiento. pág. 227

11) Jesús Rodríguez y Rodríguez. Op. Cit. pág. 21

12) M.B. Bennasar. Historia Moderna. pág. 118

13) Luis Rodríguez Manzanera. Op. Cit. pág. 181. Además véase las págs. 178-181.

todo género, el descuartizamiento, la tortura, la rueda, las hogueras, los azotes, las horcas, los verdugos multiplicados por todas partes, nos han dado muy malas costumbres. Los amos en vez de mejorarnos nos han hecho bárbaros. Porque ellos mismos los son también. Así cosechan y cosecharan lo que siembran " (14).

Es muy rico el material que provee de estudios, y análisis tendientes a clarificar a partir de qué momento el individuo empezó a tener realmente una esfera jurídica oponible a la autoridad. Dentro de estos estudios se encuentran como logros; el que se haya dado de manera teórica o formal la abolición de la tortura como bien dice el tratadista Daniel Sueiro:

"La lucha contra la pena de muerte y contra la práctica legal o ilegal de la tortura ha costado sangre y siglos y es una lucha que está tan lejos de haber terminado como de haber sido ganada" (15).

Se habían dado manifestaciones de inconformidad antes del siglo XVIII, -nos narra Daniel Sueiro- sin haber logrado una repercusión efectiva que se viera plasmada en los textos legales. El Papa Nicolás I había condenado la tortura en el Siglo IX, así, como el canonista Gratien del medievo que combatió apasionadamente la práctica de dichos procedimientos. También, en Inglaterra se gesta en el año de 1215 la Carga Magna, antecedente de las modernas declaraciones de Derechos, adoleciendo dicha Carta de los pactos típicos del Derecho Medieval (16). Declaraciones posteriores que surgieron de esta

---

14) Daniel Sueiro. Op. Cit. pág. 26

15) Ibidem. pág. 27

16) Cfr. Ignacio Burgoa. El Juicio de Amparo, Introducción; Sergio García Ramírez, Los Derechos Humanos y el Derecho Penal, pág. 17-30

Carta, fueron la petición de Derechos aceptada por Carlos I; la Declaración de Derechos de 1688, a la que se dió nombre de Ley de Derechos (Bill of Rights), aceptada en 1689.

El Bill of Rights es sin duda el primer antecedente con que de manera real se garantiza el respeto de la autoridad hacia el individuo, entre otras declaraciones que establece, nos interesa de manera especial el referido al tema de la tortura que de manera indirecta la trata:

"...a el se refiere cuando Lores y Comunes atacan la memoria de Jacobo II, acusándolo entre otros cargos, de haber aplicado castigos crueles e ilegales y declaran que no se deben exigir fianzas exageradas, ni imponerse multas excesivas, castigos crueles o desacostumbrados" (17).

Del movimiento abolicionista en contra de la tortura; en el año de 1734, en Suecia aparecía ya abolida; en Alemania en 1740 con Federico II; pero realmente la obra cumbre que llevó a cabo una revolución en el pensamiento jurídico-penal y a la que se le considera la precursora del derecho penal moderno, fue la aportada por Cesar de Bonnesana, Marqués de Beccaria, escrita en 1763-1764 (18), que lleva el nombre "Dei delitti e delle pene" (de los delitos y de las penas). En dicha obra, Beccaria critica lo injusto, lo cruel, lo inhumano, y hasta cierto punto lo arbitrario de la ley penal que se venía aplicando hasta entonces; indicando a su parecer cómo debe ser la pena e imponiendo su pensamiento en el principio "Nulla Poena Sine Lege", que en palabras de Luis Rodríguez Manzanera:

---

17) Ignacio Carrillo Prieto. Arcana Imperi, apuntes sobre la tortura. pág. 98

18) Luis Rodríguez Manzanera. Op. Cit. pág. 196

"Beccaria pugna por la legalidad en materia penal. Lucha por (...), conceptos tales como es la proporcionalidad de la pena (...), y lucha por la prevención del delito" (19).

El tratadista Luis de la Barrera Solórzano en su obra cita un discurso de Beccaria en contra del tormento que aún conserva su vigencia, el cual manifiesta la inicuidad de la tortura:

"¿Qué derecho sino el de la fuerza será el que da potestad al juez para imponer penas a un ciudadano mientras se duda si es reo o inocente? No es nuevo este dilema: o el delito es cierto o incierto; si es cierto, no le conviene otra pena que la establecida por las leyes, y son inútiles los tormentos, por que es inútil la confesión del reo; si es incierto no se debe atormentar a un inocente; porque tal es, según las leyes, un hombre cuyos delitos no están probados. Pero yo affado que es querer confundir todas las relaciones, pretender que un hombre sea al mismo tiempo acusador y acusado, que el dolor sea el crisol de la verdad, como si el juicio de ella residiese en los músculos y fibras de un miserable. Este es el medio seguro de absolver a los robustos malvados y condenar a los flacos inocentes. Veis aquí a los fatales inconvenientes de este pretendido juicio de verdad; pero juicio digno de un caníbal, que aún los romanos bárbaros, por más de un título, reservaban a sólo los esclavos, víctimas de una feroz y demasiado loada virtud" (20).

La condena generalizada de la tortura, y más específicamente en el ámbito del círculo intelectual; en opinión del maestro Edward Peters adoptó un tono moral, exigiendo con dicha postura una reforma radical en el campo legal y político (21). Protesta

---

19) Ibidem. pág. 197,

20) Luis de la Barrera Solórzano. La Tortura en México. pág. 155.

21) Edward Peters. La Tortura. pág. 111

encabezada por Montesquieu, Voltaire y Beccaria. El éxito del libro de este último, se vió reflejado en la conmoción inusitada de los lectores entre ellos, los reyes contemporáneos a su época, que después de leer su obra, comenta el tratadista Rodríguez Manzanera, Catalina II de Rusia y María Teresa de Austria en el año de 1776; Pedro Leopoldo de Toscana en 1786; Luis XVI en 1780 así como José II en el año 1789 suprimen la tortura en sus respectivos reinos.

Los pensadores franceses, considera RadzinoWicz -citado por Rodríguez Manzanera- fueron en su gran mayoría influenciados por el desarrollo del conocimiento, además de encauzar a la razón y al sentido común como arma para combatir los viejos vicios de los anteriores ordenamientos; alzando su voz contra la superstición y crueldad tan propagadas (22).

Entre las instituciones que fueron cuestionadas en los albores de la Revolución, resaltaba precisamente el opresivo Derecho Penal. Las razones propuestas por los reformadores consistían básicamente en la prevención del delito; en la obra de Monestquieu el "Espíritu de las Leyes", propone la independencia del Poder Judicial respecto del Ejecutivo, propugnando por la abolición de las penas inhumanas y de la tortura.

Voltaire, defensor del principio de legalidad que a partir de 1752 realizó varios estudios entre ellos, criticó la tortura como medio de prueba legal, y afirmó que la justicia no debe ser muda como es ciega, debiendo los jueces fundamentar sus sentencias.

---

22) Luis Rodríguez Manzanera. Op. Cit. pág. 197.

Jean Paul Marat, toma como base en sus análisis, la obra del "Contrato Social" de Rousseau, en los que critica los procedimientos penales vigentes de su época.

El ginebrino Juan Jacobo Rousseau cuya obra máxima es el "Contrato Social", que en forma breve, se refiere al comportamiento del hombre en sociedad, a la cesión que hace el individuo de parte de su libertad para gozar de una convivencia y una protección de sus intereses en comunidad.

Poco antes del advenimiento de la Revolución Francesa hubo declaraciones de derechos surgidas de los Estados Unidos de América, influenciadas por la Carta Magna inglesa; manifestaciones a las que vamos a referirnos y cuya información nos la proporciona el tratadista Ignacio Carrillo Prieto (23).

a) Declaración y Resolución del Primer Congreso de los Angloamericanos de 14 de octubre de 1774.- Esta declaración contiene un alegato en pro de los derechos americanos como son la libertad, la vida, la propiedad. Sin tratar aun sobre el procedimiento penal, y menos sobre la tortura.

b) La Declaración de Derechos de Virginia, del 12 de junio de 1779.- Manifestación que contiene cuestiones procedimentales penales, estableciendo entre otros principios, la de que nadie podrá ser obligado a dar testimonio contra sí mismo, además la no exigencia de fianzas excesivas; ni infligir castigos crueles o desacostumbrados.

---

23) Ignacio Carrillo Prieto. Op. Cit. págs. 97-105.

c) Declaración de Derechos de Massachussetts de 1780.- Contempla ya el origen voluntario, contractual de la sociedad, admitiendo el derecho a la seguridad entre estos tenemos que ninguna persona podrá ser obligada a contestar acerca de ningún crimen o daño hasta que éste le haya sido descrito; ningún Tribunal o magistrado exigirá fianzas excesivas, ni infligirá castigos crueles o extraordinarios.

d) Primeras Enmiendas a la Constitución de los Estados Unidos de América, del 3 de noviembre de 1791.-- En su artículo octavo estuye lo siguiente: no se exigirán fianzas excesivas; no se impondrán multas excesivas, ni se aplicarán castigos crueles o inusitados.

e) Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, del 26 de agosto de 1789.- De manera preliminar, respecto de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, queremos abordar algunos aspectos que nos parecieron importantes, ya que nos despejan ciertas dudas referente a las relaciones que guardan las declaraciones norteamericanas -ya tratadas- y la de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 de Francia.

En el análisis que hace el eminente tratadista Carlos Sánchez Viamonte acerca de la influencia que tuvo la emancipación norteamericana de su metrópoli, sobre la Revolución Francesa; soslayando la mencionada emancipación la mayoría de los países del mundo; vertiendo su atención sobre el así llamado acontecimiento político universal, no obstante que la olvidada emancipación había precedido en tiempo a La Revolución, dándole un carácter totalmente original (24).

---

24) Carlos Sánchez Viamonte. Los Derechos Humanos en la Revolución Francesa. pág. 13.

Se considera que existieron razones para pensar de tal modo ya que "... la emancipación norteamericana se presentaba como un episodio más entre los muchos que jaloneaban el proceso anglosajón a partir de la Carta Magna de 1215 " (25). Deduciéndose posteriormente, que ya no era posible negar tal influencia, resultando de lo anterior una complementación:

"Los Estados Unidos tienen el mérito indiscutible de haber creado las instituciones nuevas, incorporándolas a su derecho positivo y dándoles la vivencia de una aplicación inmediata, no obstante corresponder a los franceses la fundamentación filosófica y doctrinaria de los principios en que se apoyaban aquellas instituciones" (26).

La complementación que se propone está sustentada en que - debido a la diferencia de origen en cuanto a Derecho se refiere, uno es anglosajón, el otro, latino. El primero, tiene por - sistema, "...catalogar derechos, con finalidad práctica, - inmediata y durable, que consistía en oponer la autoridad de la ley a la autoridad de los hombres" (27).

El segundo sistema político se caracteriza por la mística democrática, de perfección social indefinida y continua. Agregando que el sistema francés tiene una finalidad - trascendente, que abarca todos los aspectos de la posible perfección humana. Se conciliaban dos extremos, sumos - representantes de dichos sistemas "Soberanía" y "Derechos del Hombre", con la habilidad del cimiento doctrinario de Rousseau que se aseguró de integrar la técnica sajona al ejercicio de la libertad individual.

---

25) Idem.

26) Idem.

27) Ibidem. pág. 16.

Estos aspectos; consideramos que son de gran importancia, porque a partir de la convivencia de ambos sistemas se comienza con una transformación que se impregna en todas las formas de vida social y en todas las instituciones políticas y jurídicas.

Con estas posiciones, de ninguna manera se pretende disminuir la aportación que hizo la Revolución Francesa con la Declaración - de los Derechos del Hombre y del Ciudadano al mundo jurídico - contemporáneo, sino que únicamente se afirma que el fundamento filosófico, racional y doctrinario correspondió a los filósofos franceses, en los debates parlamentarios de 1789, 1791 y 1793, dándole significado, y contenido moral y social implícito a las declaraciones norteamericanas.

El objetivo, al dejar establecidas esta serie de opiniones - antes de abordar de manera concreta el tema sobre la tortura -es que con esta declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano se reconoció la igualdad de todos los hombres frente a la ley:

"Artículo 1.- Los hombres nacen y viven libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden estar fundadas en la utilidad común (28).

Además que significaba la supresión del feudalismo y sentaba las bases para el ejercicio de la democracia. Acontecimiento identificado con el siguiente artículo:

"Artículo 6.- La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen derecho a concurrir personalmente o por medio de sus representantes a su formación. Debe ser la misma para todos, sea que proteja o que castigue..." (29).

---

28) Ibidem pág. 58.

29) Idem.

Pero, de todas las aportaciones que contrajo la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano fue, la creación del Constitucionalismo la más importante, sistema sin en el cual -en opinión de Sánchez Viamonte- jamás podría asegurarse la existencia de dicha Declaración de Derechos, así como a la garantía de las posibilidades de una justicia perfectible.

Así es que, si al conjunto de garantías que profesa dicha declaración aunamos el Constitucionalismo, se obtiene el Estado de Derecho, el cual implica, que la organización política de la sociedad, repose sobre una serie de normas que se sobreponen a toda voluntad arbitraria e impersonal.

En opinión de Ignacio Carrillo, ésta Declaración implica dos cosas fundamentalmente; la primera, que dicha Declaración no crea derechos sino que los reconoce, como consubstanciales al hombre, la segunda, en lo que respecta a derechos del ciudadano, lo que va a hacer, es introducirlos, creando una nueva visión de lo que el ser humano podría desarrollar en comunidad, participando de manera activa en la vida política de la sociedad.

Los derechos que erije como naturales e imprescriptibles en su artículo segundo son: la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión. Estos dos últimos derechos contemplados en el artículo de referencia son de gran significación, ya que envuelven el conjunto de garantías del gobernado oponibles a la autoridad o a cualquier órgano del Estado y; fortaleciendo aun más estos derechos en sus artículos siete, ocho y nueve que son adoptados por la mayoría de los sistemas políticos constitucionales actuales y que constituyen de

---

manera indirecta los modernos sistemas procedimentales penales, relacionados con nuestro tema sobre la tortura y que a - continuación exponemos:

"Artículo 7.- Ningún hombre puede ser acusado, arrestado, ni detenido sino en los casos - determinados por la ley y según las formas que ella prescribe. Los que soliciten, expidan, - ejecuten o hagan ejecutar órdenes arbitrarias deben ser castigados, pero todo ciudadano llamado o apresado en virtud de la ley debe obedecer al instante.  
Se hace culpable si resiste.

Artículo 8.- La ley no debe establecer más penas que las estrictas y evidentemente necesarias, y nadie puede ser penado sino en virtud de una ley establecida y promulgada con anterioridad al delito, y legalmente aplicada.

Artículo 9.- Todo hombre se presume inocente hasta que ha sido declarado culpable; y si se juzga indispensable juzgarlo, todo rigor que no sea para asegurar su persona debe ser severamente reprimido por la ley" (30).

Respecto al último artículo, el tratadista Ignacio Carrillo opina que es un principio que contempla ya una barrera contra la tortura, ya que ésta opera de manera contraria: la de - culpabilidad y añade:

"La fragilidad humana debe ser fortalecida, con la presunción, la ficción de la inocencia; para el torturador, es la fragilidad humana la que permite suponer en todos los casos, la culpabilidad. Ella hace entonces más vulnerable al - hombre y, en cierta medida agrava, incrementa esa primera presunción, en un círculo lógicamente, inútil políticamente y moralmente infernal y degradante" (31).

---

30) Ibidem. pág. 59

31) Ignacio Carrillo Prieto. Op. Cit. pág. 100.

f) Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 24 de junio de 1793.- Esta segunda declaración es considerada un complemento de la primera y entre otros principios que estatúa están los siguientes:

"...Nadie puede ser juzgado o castigado sino despues de haber sido oído o legalmente demandado, la ley no debe establecer más penas que las estrictas y evidentemente necesarias: las penas deben ser proporcionales al delito y útiles a la sociedad" (32).

g) CONSTITUCIONES MEXICANAS.- Pasando al estudio de las diversas constituciones que ha tenido la República mexicana a través de su evolución jurídica, observamos que éstas en sus diversos capítulos (en algunas ya se preveía un capítulo de garantías individuales), no pasaron por alto las consecuencias innovadoras que dejó la Revolución Francesa y su subsecuente Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano; adoptando los pronunciamientos del movimiento reformador, entre estos el relacionado a la tortura.

a) Decreto Constitucional Para la Libertad de la América Mexicana de 22 de octubre de 1814.- También conocida como Constitución de Apatzingán, y la que no rigió la vida política del Estado mexicano; ya contemplaba la división de poderes así como el apartado correspondiente a la parte dogmática y orgánica. En ésta, establecía entre otros principios:

"...Debe reprimir la ley todo rigor que no se contraiga precisamente a asegurar las personas de los acusados (...) son tiránicos y arbitrarios los

actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley (...) Todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declara culpado. No podrá el supremo gobierno arrestar a ningún ciudadano en ningún caso más de cuarenta y ocho horas, dentro de cuyo término deberá remitir al detenido al tribunal competente con lo que se hubiere actuado" (33).

b) Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, --

4 de octubre de 1824.- Es la primera Constitución propiamente dicho de que gozó el pueblo mexicano, se caracteriza por la influencia del movimiento revolucionario francés. Su título quinto relativo al poder judicial de la federación prevenía que ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormentos sea cualquiera la naturaleza y estado del proceso, además, de que a ningún ciudadano de la República se le tomaría juramento sobre hechos propios al declarar en materia criminal.

c) Leyes Constitucionales de 1836.- Prevenía en su artículo cuarenta y nueve la práctica de la tortura estableciendo que el tormento jamás podría usarse para la averiguación de ningún género de delito.

d) Proyectos de Reforma de 1840.- En términos generales establecía los principios anteriormente mencionados; en cuanto al primer proyecto de Constitución Política de la República Mexicana de 1842 abarcaba un poco más las mencionadas prerrogativas, entre los principales figura el que: ninguna persona podría ser declarada confesa por algún delito, sino únicamente cuando lo expresara de manera libre.

---

33) Ibidem. págs. 102-103.

e) Bases Orgánicas de 14 de julio de 1843.- Establecía: "ninguno podrá ser estrechado por clase alguno de apremio o coacción a la confesión del hecho por que se le juzga ". (34).

f) Estatuto Orgánico Provisional de 1856.- Este es producto del Plan de Ayutla, y que bajo el rubro de "garantías" prohibió que se tomara juramento alguno y que se empleara medidas de apremio para que el reo se confesara culpable.

g) Constitución Política de 1857.- Se observa de nueva cuenta la adopción de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. La tortura es considerada bajo la especie de pena, en su artículo 22 y el que establece la abolición para siempre las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales.

h) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 5 de febrero de 1917.- Recoge importantes principios de la Constitución de 1857, como es el artículo 19 que se refiere al maltratamiento en la aprehensión, toda molestia, gabela en cárceles; así como su artículo 20 fracción II, en el que se establece que nadie podrá ser compelido a declarar en su contra; y el artículo 22 que prohíbe toda clase de penas entre ellas el tormento. Todos estos artículos serán objeto de un estudio más amplio y detallado en capítulo subsecuente; debido a esto únicamente se hace una breve mención.

---

34) Ibidem. pág. 105

Paradójicamente a los logros alcanzados por las Constituciones anteriores a la de 1917, los frutos se ven anulados con el gobierno de Profirio Díaz, presentándose un hecho -- oprobioso, que a la mayoría de la sociedad le era inaceptable, nos referimos a la esclavitud establecida en ciertas zonas -- territoriales de producción cafetalera, bananera y tabacalera del país como fueron las del estado de Yucatán y Valle Nacional en Oaxaca. Para darnos una noción de lo acontecido tan sólo en Yucatán, nos comenta Kenneth Turner que:

"Los esclavos son: 8 mil indios yaquis, importados de Sonora; 3 mil chinos (coreanos) y entre 100 a 125 mil indígenas mayas, que antes poseían las tierras que ahora dominan los amos henequeros" (35).

A manera de concluir el presente capítulo, si bien expusimos los textos legales que dan origen a la abolición, al reconocimiento que hacen los distintos gobiernos de que la tortura además de ser un método afrentoso e inútil para averiguar la verdad, es el que viola los más elementales derechos del ser humano y quizá el más importante de estos sea el de la dignidad. Dichas reformas han sido insuficientes, aunque hayan dado como producto al Derecho Penal Moderno; arrastrando éste una serie de atavismos naturales e inexplicables del hombre. Cuando Nietzsche se refirió al hombre como un animal enfermo afirmaba:

"El hombre es complejo porque es una criatura dividida, tiene los apetitos del animal, pero no los puede satisfacer libremente sin sentirse culpable; o bien, expresado a la inversa, quisiera ser bueno pero se lo impide su naturaleza animal. Aunque percibe la diferencia entre lo que es y debería ser, encuentra difícil hacer lo necesario para que la realidad corresponda a la imagen ideal

que tiene en su imaginación. EL resultado es la infelicidad, inseparable de la tensión producida por el continuo conflicto del ser dividido. La acción que podría remediar las deficiencias de la realidad va contra poderosos impulsos de la adquisición y la dominación" (36).

Vemos que es difícil erradicar este flagelo del hombre contra el hombre mismo. De lo paradójico del gran avance de las reformas logradas, el reestablecimiento nuevamente de los procedimientos erradicados viene a colación el siguiente comentario del ilustre filósofo francés Diderot: .

"El mundo en nada se beneficia al avanzar hacia la vejez, no cambia. Es posible que el individuo se perfeccione. Pero la especie en su totalidad ni mejora ni empeora. La suma de las pasiones malignas sigue siendo la misma, y los enemigos de lo bueno y lo útil siguen siendo tan numerosos como siempre" (37).

Y es que tal vez dicho fenómeno, como se comentó al inicio del presente capítulo se manifiesta por periodos, en nuestra época volvió a surgir sin tomar en cuenta la serie de acontecimientos heredados por los movimientos abolicionistas; simplemente se implantó por los gobiernos totalitarios de comienzos del siglo XX, además de que hoy en día es practicada por los funcionarios públicos del Estado de Derecho.

"El crecimiento de la tortura ha sido descrita como una epidemia. Para controlar la disensión y mantener el poder, los gobiernos han sometido a la tortura a un análisis intelectual y han producido progresivamente métodos más refinados de tortura,

---

36) R.V. Sampson. Igualdad y Poder. pág. 129

37) Ibidem. pág. 15

incluyendo técnicas audiovisuales contra la mente que hacen que las empulgueras y el potro parezcan juguetes de niños" (38).

Sin duda alguna' podemos darnos cuenta de la presencia de la tortura, a través de los medios masivos de comunicación, de los innumerables casos que se suceden día a día.

El escándalo no es hoy que se torture, sino que esto se sepa (...). La diferencia entre la tortura antigua y la moderna consiste en que la tortura del siglo XVIII era legal y practicando según ciertos reglamentos y ciertas órdenes del juez o el inquisidor, mientras que la practicada hoy es abusiva, porque no está autorizada por la ley (...), pero en cuanto a crueldad y refinamiento en la atroz habilidad de hacer sufrir a la gente, la tortura actual, la tortura del siglo XX no tiene nada que envidiar a la antigua" (39).

Por lo tanto, la historia de la abolición de la tortura debe ser interpretada como la concatenación de una serie de cambios diferentes en distintos ámbitos del derecho y de la vida.

---

38) Jonathan Power. Op. Cit. pág. 84

39) Daniel Suero. Op. Cit. pág. 31

CAPITULO TERCERO  
ASPECTOS GENERALES  
SOBRE LA TORTURA

3.1 CONCEPTO.- La evolución en cuanto a la acepción y métodos de tortura ha ido aparejado al desarrollo de la humanidad, adaptado con tenacidad el mencionado fenómeno por los detentadores del ejercicio del poder, a las diversas viscidudes o prohibiciones de que ha sido objeto.

Para esto el maestro y tratadista de la tortura Edward Peters, nos proporciona una serie de conceptos relativos a los diferentes periodos por los cuales ha atravesado.

En cuanto a los primeros tres conceptos que se expondrán, el primero es representativo del Derecho Romano Civil; el segundo y tercero, de los sistemas europeos predominantes hasta el Siglo XIX, compartiendo los tres un común denominador que fue la incidencia legal únicamente, es decir, todo cuestionamiento o indigación referida al derecho.

a).- Los juristas romanos de los siglos II y III en opinión de los historiadores, tienen un concepto uniforme respecto a la tortura, representado por Ulpiano:

"Por quaestio (tortura) hemos de entender el tormento y sufrimiento del cuerpo para obtener la verdad. Ni el interrogatorio en sí mismo ni el temor ligeramente inducido se relacionan en verdad con este edicto. Por lo tanto, puesto que la

quaestio debe ser entendida como violencia y tormento, estas son las cosas que determinan su significado" (1).

b).- En el siglo XII, nos sigue comentando el mismo autor; el jurista Romano Azo aportaba la siguiente definición: "La tortura es la indagación de la verdad por medio del - - - tormento " (2).

c).- En el siglo XVII el jurisconsulto Bocer expresaba:

"La tortura es el interrogatorio mediante el tormento del cuerpo, respecto a un delito que se sabe que ha sido cometido, tormento legítimamente ordenado por un juez con el de obtener la verdad sobre dicho delito" (3).

La siguiente definición, es concerniente a la época moderna, expuesta por el historiador del Derecho John Langbein:

"Cuando hablamos de tortura judicial, nos referimos al uso de la coacción física por funcionarios del Estado con el fin de obtener pruebas para los procesos judiciales (...) En cuestiones de Estado, la tortura también fue usada para obtener información en circunstancias no directamente relacionadas con los procesos judiciales" (4).

John Heath, también historiador nos proporciona una definición que trata de habarcar en su conjunto el fenómeno de la tortura teniendo presente la reaparición de éste fenómeno y la

- 
- 1) Edward Peters. La Tortura. pág. 12
  - 2) Idem.
  - 3) Ibidem. pág. 13
  - 4) Idem.

preocupación surgida a partir de la culminación de la Segunda Guerra Mundial, habarcando tanto presente como pasado:

"Entiendo por tortura la imposición de un sufrimiento corporal o la amenaza de infligirlos inmediatamente, cuando tal imposición o amenaza se dirige a obtener información o pruebas forenses y el motivo es de índole militar, civil o eclesiástica" (5).

A continuación exponemos el concepto de tortura que ofrece en México la "La Ley Federal Para Prevenir y Sancionar la tortura" la cual es resultado de una serie de inquietudes y manifestaciones en contra de hechos de tortura que fueron del dominio público en el sexenio correspondiente al entonces presidente Miguel de la Madrid Hurtado, mismos que fueron agravados por los sismos de 1985 y en los que figuraron de entre los escombros de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal cadáveres de individuos que habían sido sometidos a tortura dando pauta a la promulgación de la susodicha ley el 27 de mayo de 1986, que en otro punto de este capítulo comentaremos en forma amplia; adhiriéndose en su texto a la "Declaración Sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes", aprobada el 9 de diciembre de 1975 por las Naciones Unidas:

"Artículo 10.- Comete el delito de tortura, cualquier Servidor Público de la Federación o del Distrito Federal que, por sí, o valiéndose de tercero y en el ejercicio de sus funciones, inflija, intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves o la coacción física o moralmente, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de inducirla a

---

5) Ibidem. págs. 13-14

un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido.

No se considerarán torturas las penalidades o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas o que sean inherentes o incidentales a éstas" (6).

La definición aportada por la Organización de las Naciones Unidas es un logro a superar por los distintos Estados miembros, ya que si bien hace un reconocimiento de que efectivamente se tortura por medios físicos y morales, habarcando en su definición las posibles vejaciones de que puedan ser objeto los condenados a purgar penas en algún centro de reclusión; también da cabida a que sea objeto de múltiples inconveniencias (7), como lo hace notar el tratadista Luis de la Barreda en su análisis que hace de la "Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura en México", ya que el legislador como lo habíamos comentado anteriormente, retoma casi en su integridad el texto de la Declaración contra la Tortura de las Naciones Unidas. Sin embargo pese a las inconveniencias y errores que pudiera presentar dicha Declaración creemos que es un instrumento legal internacional de trascendencia, ya que desde su planteamiento trata de englobar en lo más amplio el problema de la tortura, dando pauta al mejoramiento que de éste haga cada Estado miembro de la Comunidad Internacional y, de entre ellos el Estado mexicano; para los efectos de este comentario mencionaremos que el artículo primero y segundo de la Declaración Sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes (Declaración Contra la Tortura), define a la tortura de la siguiente manera:

---

6) Luis de la Barreda Solórzano. La Tortura en México. pág. 75

7) Estas inconveniencias las abordaremos conforme se vaya desarrollando el presente capítulo.

"I.- A los efectos de la presente declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán torturas penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ella en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

"II.- La Tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante" (8).

3.2 AMPLITUD DEL CONCEPTO.- Al plantear este segundo punto como una extensión del concepto de tortura, tomamos en cuenta que éste es muy amplio y que por la gama de circunstancias que prevee, provocó una serie de controversias mismas que fueron ventiladas en la Comisión Europea de Derechos Humanos, en cuanto a cuál sería la interpretación uniforme que se le debía dar al artículo segundo de la Declaración en contra de la tortura, ya que algunos funcionarios encargados de interpretarlo, aducían que adolecía de ambigüedad en cuanto a la frase "tratos crueles inhumanos o degradantes"; tema que abordaremos no sin antes mencionar los elementos que se desprenden del concepto aportado por la comunidad internacional en contra de la tortura y que son los siguientes:

a) La intervención principal que juega el funcionario público o de otra persona a instigación suya;

---

8) Amnistía Internacional. Informe Sobre la Tortura. pág.13

b) La inducción intencional de dolor o sufrimientos físicos o mentales a la víctima;

c) El fin es múltiple ya que puede tener diversos objetivos como son, obtener una información de la víctima o de un tercero, una confesión, el castigo por haber cometido algún acto o que simplemente se sospeche cometió, intimidar a la víctima o a otras personas. Además, agregamos como elementos del controvertido artículo segundo, los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que constituyen una forma agravada y deliberada de tortura.

Ahora bien, la discusión que originó éste elemento y artículo segundo de la Declaración en contra de la tortura, fué en cuanto a la dificultad de aplicar de una forma indubitable en el proceso relativo a Irlanda del Norte, el cual conoció el Consejo de Europa durante el periodo comprendido de 1971 a 1978 y fallado por la Comisión Europea de Derechos Humanos en 1976 en relación a los interrogatorios efectuados por autoridades del Reino Unido en Irlanda del Norte, en el año de 1971. De estos interrogatorios se había dictaminado en un principio, por dicha Comisión que fueron coactivos y además, por la valoración de las pruebas aportadas, constitutivos de tortura; de entre las pruebas obtenidas se sostuvo que a los detenidos se les tuvo encapuchados, se les hizo permanecer de pie contra una pared durante largos periodos de tiempo, se les sometió a ruidos permanentes, se les impedía dormir y comer. Posteriormente, en el año de 1978 en relación a los mismos procesos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos discrepó del dictámen dado en un principio la Comisión Europea de Derechos Humanos en relación a lo siguiente:

"...los cinco procedimientos citados no podían equipararse a la tortura, aunque sí dictaminó, y por mayoría aun más amplia (16 a 1), -el anterior había sido de 13 a 4- que tales prácticas eran constitutivas de trato inhumano y degradante" (9).

Sosteniendo el Tribunal en otro apartado que: "no ocasionaron sufrimientos de la especial intensidad y crueldad que implica el término tortura entendido como tal" (10).

A esta disparidad de criterios entre ambos organismos europeos, Amnistía Internacional formuló al respecto una serie de críticas en contra de la relajación de dictámenes presentada por el Tribunal Europeo y, aunque determinó éste, que si bien los interrogatorios no fueron efectuados de manera que constituyeran tortura en estricto sentido, se ajustaban al trato cruel inhumano o degradante; técnicas en las que se comprobó posteriormente que los catorce sospechosos interrogados perdían peso, sufrían de ofuscación mental y acusaban trastornos psíquicos agudos.

Desprendiéndose de lo anterior, que la gravedad del sufrimiento que se había causado, no era suficiente como para ver en los procedimientos utilizados el concepto de tortura, en forma amplia, tal y como lo concibe la definición de la Declaración en contra de la Tortura, en la que se abarca también el sufrimiento mental y las técnicas psicológicas. Para lo cual y para evitar una interpretación supuestamente ambigua de lo que se entiende o ha de entenderse por tratos crueles inhumanos o degradantes, constituyentes de una forma deliberada de tortura, se debe siempre de adecuar la interpretación que se haga del concepto -

---

9) Ibidem. pág. 14

10) Ibidem. pág. 15

tortura a las técnicas modernas, cuyos fines es precisamente desplazar la brutalidad física por sufrimientos psíquicos intensos.

Dada la extensión del concepto de tortura y la falta de una definición de la expresión "Tratos Crueles Inhumanos o Degradantes"; aunque de manera expresa se dice que la tortura es una forma agravada y deliberada cuando se trata de estos tratos, sentimos que los autores de dichos conceptos tuvieron la intención de dar un sentido amplio a estos términos, quedando establecido por los representantes de los distintos gobiernos que la frase "Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes" no admitían una definición precisa, y que su empleo de aplicación se entendía en sentido amplio. Corroborado lo anterior, y aunque pensamos que vino a despejar un tanto cuanto las dudas que habían respecto a la interpretación del artículo segundo, con la aprobación de "apostilla" en 1979:

"...al artículo 5 del código de conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, cuyo tenor es el siguiente: El término tratos o, penas crueles, inhumanos o degradantes, ha sido definido por la Asamblea General, pero deberá interpretarse que extiende la protección más amplia posible contra todo abuso sea físico o mental" (11).

Para el desarrollo del presente punto nos permitimos citar la segunda parte del artículo primero de la "Declaración Sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, ya que dicho artículo extiende su protección a los individuos que están compurgando penas en los centros de reclusión:

---

11) Ibidem. pág. 14

"...No se considerarán torturas penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ella en la medida en que estén en consonancia con las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos" (12).

Esta protección es derivada de "Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos", aprobadas durante el primer Congreso de Las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955 y aprobado en 1957. Además, esta ordenanza prohíbe, que se someta a los presos que hayan incurrido en alguna falta de disciplina carcelaria a penas corporales y a encierro en una celda sin luz. Prohíben también las penas de aislamiento y la reducción de la ración alimentaria, a menos que el preso haya sido valorado médicamente apto para resistir tales procedimientos.

Así es que la práctica de estos procedimientos en los Centros de Reclusión pueden resultar crueles, inhumanos o degradantes, según en las circunstancias en que se produzcan. Se recomienda por estas reglas que es preciso tener en cuenta la edad, sexo y estado de salud del reo, así como el periodo de aplicación de una determinada forma de trato o castigo.

Por lo que se refiere al artículo séptimo del "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos" prohíbe, la experimentación médica o científica sin el libre consentimiento del sujeto; con lo que se desautoriza que se utilice a los presos, contra su voluntad, para el ensayo de técnicas de modificación de la conducta, y más recientemente, en 1982 se dictaminó por el Comité de Derechos Humanos (encargado de vigilar la observancia del Pacto de los Estados miembros) que las penas corporales caen dentro de la prohibición que dicho instrumento

---

12) Ibidem. pág. 13

jurídico hace de la tortura y de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

**3.3 ANALISIS JURIDICO DEL CONCEPTO DE TORTURA QUE APORTA LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA EN MEXICO.-** El presente punto lo desarro-

llamos en relación al análisis efectuado por el tratadista Luis de la Barreda Solórzano, basándose en el Modelo Lógico del Derecho Penal, creado y dado a conocer en México por los penalistas Olga Islas y Elpidio Ramírez cuyo punto de partida es la distinción entre el conocimiento analítico y el conocimiento sintético, ya que según el tratadista en mención:

"La teoría del Derecho Penal se ubica en el área del conocimiento sintético, lo que obliga a señalar el objeto de conocimiento que se propone explicar, objeto que para la ciencia del Derecho Penal está constituido por las normas penales, los delitos, las puniciones, las penas y las medidas de seguridad" (13).

Este novedoso método de análisis parte de la moderna doctrina jurídico-penal, la que considera que a cada elemento del delito corresponde un aspecto negativo, el cual impide su integración:

| ELEMENTOS        | ASPECTOS NEGATIVOS              |
|------------------|---------------------------------|
| CONDUCTA O HECHO | AUSENCIA DE CONDUCTA O DE HECHO |
| TIPICIDAD        | ATIPICIDAD                      |
| ANTI JURIDICIDAD | CAUSAS DE JUSTIFICACION         |
| CULPABILIDAD     | INCUPLABILIDAD                  |
| PUNIBILIDAD      | EXCUSAS ABSOLUTORIAS            |

---

13) Luis de la Barreda Solórzano. La tortura en México. pág.16

Precisamente, parte dicha concepción de la Teoría del Delito también llamada analítica o atomizadora muy conocida por nosotros, ya que fue motivo de estudio durante el primer curso de Derecho Penal en nuestra escuela (14). Considerando además dicha doctrina que mediante sus elementos constitutivos, los cuales están íntimamente relacionados, se estima conveniente su análisis a través de su fraccionamiento (15). Agregando a lo anterior el maestro Luis Jiménez de Asúa que "sólo estudiando analíticamente el delito es posible comprender la gran síntesis en que consiste la acción u omisión sancionados por las leyes" (16).

Consideramos de gran importancia el que se tenga la inquietud de plasmar en una obra la clasificación doctrinaria y análisis jurídico del nuevo delito de tortura, así como el reconocimiento oficial de la existencia real de dicho fenómeno ya que es el primer paso, por un lado, para despertar en los gobernados el interés por participar más activamente en la reivindicación de sus derechos y por el otro, el constante esfuerzo de las autoridades por depurar los sistemas de administración de justicia. Por lo cual, pasamos primeramente a exponer el concepto de tortura aportado por el legislador mexicano, que como habíamos comentado anteriormente, se adhiere casi a su totalidad al concepto de la Declaración Sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes:

"Artículo 10.- Comete el delito de tortura, cualquier Servidor Público de la Federación o del

---

14) Francisco Pavón Vasconcelos. Nociones de Derecho Penal Mexicano. pág. 162-163

15) Ibidem. pág. 162

16) Idem.

Distrito Federal, que, por sí, o valiéndose de tercero y en el ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves o la coacción física o moralmente, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de inducirla a un comportamiento determinado de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido.

No se considerarán torturas las penalidades o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas o que sean inherentes o incidentales a estas.

Artículo 2o.- Al que cometa el delito de tortura se le sancionará con pena privativa de libertad de dos a diez años, doscientos a quinientos días de multa, privación de su cargo e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por dos tantos del tiempo de duración de la pena privativa de libertad impuesta.

Si además de tortura, resulta delito diverso, se estará a las reglas del concurso de delitos" (17).

Con el fin de ser más objetivos, proporcionamos el siguiente cuadro sinóptico ya que comprende en su conjunto el análisis jurídico a desarrollar:

---

17) Luis de la Barreda Solórzano. La Tortura en México.



### 3.3.1.- ELEMENTOS DEL TIPO DEL CONCEPTO DE TORTURA.-

De manera breve recordemos que el tipo es la creación del legislador, la descripción que hace de una conducta desprovista de valor, "la descripción legal de un delito" (18).

De acuerdo a la clasificación en orden al tipo que aporta el tratadista Luis de la Barreda, iniciamos por lo siguiente:

3.3.1.1. DEBER JURIDICO PENAL.- Este es entendido generalmente como la prohibición o mandato categórico contenido en un tipo penal.

El Deber Jurídico Penal contenido en el Concepto de tortura se encuentra en la frase siguiente: "Cualquier servidor público de la Federación o del Distrito Federal que, por sí, o valiéndose de tercero y en el ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves o la coaccione física o moralmente, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de inducirla a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido o que se sospeche que ha cometido".

Así pues, el deber jurídico penal, en el delito de tortura consiste en la prohibición a cualquier servidor público, de la Federación o del Distrito Federal que por sí o valiéndose de tercero coaccione ya sea física o mentalmente a un individuo.

La prohibición a la que nos referimos, específicamente va dirigida a cualquier servidor público ya sea de la Federación o del Distrito Federal, conteniendo además en esta restricción, una

---

18) Fernando Castellanos Tena. Op. Cit. pág. 168

serie de subconjunto de prohibiciones, entre las cuales tenemos las siguientes:

a).- La de abstenerse de coaccionar, por sí y en el ejercicio de sus funciones, a una persona con el fin de obtener de ella información.

b).- Abstenerse de coaccionar, valiéndose de tercero y en el ejercicio de sus funciones, a una persona con el fin de obtener de ella información.

c).- Abstenerse de coaccionar, por sí y en el ejercicio de sus funciones, a una persona con el fin de obtener de ella una confesión.

d).- Abstenerse de coaccionar, valiéndose de tercero y en el ejercicio de sus funciones, a una persona con el fin de obtener de ella una confesión.

e).- Abstenerse de coaccionar, valiéndose de tercero y en el ejercicio de sus funciones, a una persona con el fin de inducirla a un comportamiento determinado.

f).- La prohibición de infligir intencionalmente, por sí y en el ejercicio de sus funciones, dolores o sufrimientos graves a una persona con el fin de obtener de un tercero información.

g).- La prohibición de infligir intencionalmente, valiéndose de tercero y en el ejercicio de sus funciones, dolores o sufrimientos graves a una persona con el fin de obtener de un tercero información.

h).- La prohibición de infligir intencionalmente, por sí y en el ejercicio de sus funciones, dolores o sufrimientos graves a una persona con el fin de obtener de un tercero una confesión.

i).- La prohibición de infligir intencionalmente, valiéndose de tercero y en el ejercicio de sus funciones, dolores o sufrimientos graves a una persona con el fin de obtener de un tercero una confesión.

j).- La prohibición de infligir, por sí y en el ejercicio de sus funciones, dolores o sufrimientos graves a una persona con el fin de castigarla por un acto que haya cometido o que se sospeche que ha cometido.

k).- La prohibición de infligir, valiéndose de tercero y en el ejercicio de sus funciones, dolores o sufrimientos graves a una persona, con el fin de castigarla por un acto que haya cometido o que se sospeche que ha cometido.

3.3.1.2 EL BIEN JURIDICO.- Este forma parte del objeto del delito, el cual consta de dos partes, uno material y el otro jurídico; el primero lo constituye la persona o cosa sobre la cual recae el daño o peligro; y el segundo, es el bien protegido por la ley y que el hecho o la omisión criminal lesionan. Para el penalista Villalobos citado por Fernando Castellanos Tena el objeto jurídico consiste en: "El bien o la institución amparada por la ley y afectada por el delito" (19).

De lo anterior se desprende la problemática de delimitar cuáles son los bienes jurídicos (intereses sociales, individuales o colectivos), específicos que nos aporta el artículo primero y segundo de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Para dar un ejemplo de la problemática para definir los intereses o instituciones a proteger por la mencionada ley, el maestro Luis de la Barreda nos propone tres situaciones hipotéticas que bien podrían encuadrar en principio para los fines de la mencionada ley pero, debido a su análisis son

---

19) Ibidem. pág. 152

rechazadas tales suposiciones, así tenemos que: "No es la integración física del sujeto pasivo el bien que se tutela, pues este bien encuentra protección en las figuras de lesiones" (20). Para esto nos ofrece la explicación de que cualquier daño a la integridad física queda comprendido en los textos de los artículos 288 a 301 del Código Penal, añadiendo que los dolores o sufrimientos graves pueden ocasionarse sin actuar sobre el cuerpo del sujeto pasivo, y concluyendo que es posible infligir dolores o sufrimientos graves o coaccionar a una persona sin afectar, en lo mínimo, su integridad física.

Como otra situación hipotética que se pueda presentar, tampoco es la salud el bien jurídico que se pretende proteger ya que esta está contemplada como la integridad física por los tipos penales ya enumerados. Extendiendo su protección a las figuras que tipifican y sancionan los delitos contra la salud relativos a estupefacientes y psicotrópicos. Para esto hace una distinción entre salud e integridad física, opina que si se daña la integridad física necesariamente se afecta la salud; pero no a la inversa.

"Puede dañarse la salud, en su ámbito psíquico, sin que se afecte la integridad física. Los tipos legales de lesiones y los relacionados con estupefacientes y psicotrópicos, no sólo protegen la salud corporal, también tutelan la salud psíquica o mental. Ahora bien, cuando, en el caso de la tortura, se infligen dolores o sufrimientos graves o se coacciona a una persona, no necesariamente se afecta su salud corporal ni salud mental" (21).

Continuando con los aspectos hipotéticos se desecha la idea que es la tranquilidad psíquica o mental el bien jurídico tutela-

---

20) Luis de la Barreda Solórzano. Op. Cit. pág. 80

21) Ibidem. pág. 81

do; ya que este bien haya concordancia en la figura delictiva de amenazas: "No inexorablemente se lesiona la tranquilidad psíquica de una persona cuando se le infligen dolores o sufrimientos graves o cuando se le coaccione" (22).

Por coacción debemos entender la violencia física o moral que se hace contra alguna persona para que ejecute una cosa contra su voluntad. Siempre va a existir coacción desde que se realiza la violencia independientemente de haber alcanzado los objetivos previstos con tal conducta.

Como hemos visto, los bienes jurídicos que buscan salvaguardar la Ley Federal Para Prevenir y Sancionar la Tortura en México, pueden ser confusos y hasta en algún momento dado erróneos, en relación del estricto apego de la clasificación del delito a que estamos acostumbrados. Sin embargo, debemos considerar en primera instancia que dicha ley va encaminada estrictamente a delimitar la esfera de acción del servidor público, desechándola de cualquier vicio a que la autoridad de manera inconsciente se crea facultada para actuar despótica y arbitrariamente; y en opinión nuestra creemos que simplemente se trata de ceñir la conducta de dichos servidores al Estado de Derecho que de manera aberrante siempre se trata de quebrantar.

Reiterando una vez más que el deber jurídico penal está dirigido, en exclusiva a servidores públicos, con el objeto de diferenciar que la persona o particular que realice alguna de las conductas previstas por la mencionada ley, estará cometiendo algún otro ilícito penal pero no el de tortura; incurrirá: "En lesiones, en amenazas, en privación ilegal de la libertad, etc.,

---

22) Idem.

pero de ningún modo en el delito de tortura, por la calidad específica que se exige para el sujeto activo" (23).

Podemos concluir en base a esta breve explicación que uno de los bienes jurídicos penales tutelados por dicha ley es la legitimidad y la legalidad del ejercicio del poder. Para esto, las conductas tipificadas en la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura son: "Los delitos de los que la criminología ha denominado de abuso de poder" (24).

Efectivamente el maestro Luis Rodríguez Manzanera nos ilustra con una serie de teorías, entre estas, la macrocriminalidad que se caracteriza por su extensión o generalización de un gran número de sujetos activos del delito, y primordialmente para producir una considerable cantidad de víctimas. Sus características son las siguientes:

- a).- Una crueldad excepcional
- b).- Una difusa amenaza para el cuerpo social
- c).- Producen un profundo desorden e inquietud en la sociedad
- d).- Pluralidad de autores y de víctimas o de ambos a la vez
- e).- Diversidad de móviles, tanto psicológicos como psicopatológicos
- f).- Las víctimas generalmente están indefensas ante esas formas de criminalidad" (25).

El abuso del poder es una forma especial de macrocriminalidad también denominado por la criminología como:

23) Ibidem. pág. 82

24) Idem.

25) Luis Rodríguez Manzanera. Criminología. pág. 501.

"Cifra Dorada de la criminalidad y que es perpetrada por criminales que detentan el poder político y que lo ejercen impunemente perjudicando a los ciudadanos y a la colectividad en beneficio de su oligarquía o que disponen de un poder económico que se desarrolla en perjuicio del conjunto de la sociedad" (26).

La razón por la cual es conocido como "cifra dorada" a estos delitos, es por la característica de su "impunidad", ya que el poder se protege así mismo. El propio Luis Rodríguez Manzanera alude al autor López Rey, quien hace una diferencia para distinguir entre exceso y abuso del poder, el primero consiste en:

"una extralimitación criticable, a menudo circunstancial, y que sólo excepcionalmente es criminal. Se debe mayormente a un excesivo celo de los agentes del poder, a la imperfección frecuente y falta de coordinación de los órganos - - - del poder" (27).

El segundo:

"El abuso del poder es el empleo deliberado del mismo para finalidades específicas que tienden a lograr, hacer o no dejar hacer algo que legítimamente no puede justificarse aunque legalmente estuviere permitido" (28).

La palabra poder tiene diferentes acepciones, por lo que toca a nuestra materia, el poder desde el punto de vista jurídico y como parte integrante de los elementos del Estado es entendido como:

---

26) Ibidem. pág. 502

27) Ibidem. pág. 503

28) Idem.

"la validez y eficacia del órden jurídico, de cuya unidad deriva la del territorio y la del pueblo (...) El poder del Estado tiene que ser la validez y eficacia del órden jurídico nacional" (29).

En el tema que nos ocupa, por la calidad del sujeto activo, consideramos que estamos ante el abuso del poder político. Para esto se desprende, que en el Estado moderno, la forma de manifestación de cualquier tipo de poder político se lleva a cabo normalmente a través del Derecho. Agregando el maestro Rafael - Rojina Villegas que:

"Los órganos del Estado, en su labor de creación y ejecución jurídica, constituyen el aparato coactivo estatal capacitado para cumplir esas funciones. De esta suerte el poder Estatal, es un poder - jurídicamente organizado". (30).

Teniendo esta Capacidad coactiva el Estado, y habiendo conductas que se superponen a los ideales previstos de - organización y administración de justicia dentro del mismo, es lógico que haya desviaciones por parte de los detentadores del poder.

"Todo poder así entendido implica la disponibilidad de mecanismos, aparatos o estructuras capaces de actuación pronta y directa, como son: el gobierno, la administración, las fuerzas armadas, el ministerio público o su equivalente-, el poder judicial, las policías, diversas instituciones públicas (...)" (31).

- 
- 29) Hans Kelsen. Teoría General del Derecho y Del Estado.  
pág. 302
- 30) Rafael Rojina Villegas. Op. Cit. pág. 165
- 31) Luis de la Barreda Solórzano. Op. Cit. pág. 83.

Citando a Manuel López Rey, el maestro Luis de la Barreda nos proporciona el concepto de poder desde un punto de vista socio-político:

"Sociopolíticamente, poder es (...), la facultad de imponer la propia voluntad sobre personas, grupos, instituciones y organizaciones, en ocasiones a nivel internacional, a fin de que estos hagan o se abstengan de algo o acepten directa o indirectamente lo que en principio se hallaban dispuestos a rechazar. Por lo común el poder sociopolítico, dispone de los medios para imponerse" (32).

Agregando el maestro de la Barreda que entendido así el poder, este puede ser político, ideológico, económico, científico o de cualquier otra condición.

Para concretar el objetivo en cuanto que a los propósitos de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura son básicamente delimitar la actuación de los funcionarios públicos en particular y en lo general el de preservar el Estado de Derecho, al cual pertenece nuestro sistema de organización política. Para esto, cabe hacer la distinción, para evitar cualquier tipo de confusión en cuanto a los dos términos que son el objetivo de la promulgación de la multicitada ley en contra de la tortura y que son elementos del bien jurídico protegido, "términos de legalidad y legitimación".

El poder político está facultado únicamente para actuar, específicamente dentro de los límites que la ley le autorice. Este es el principio de "Legalidad" a grandes rasgos.

---

32) Idem.

"Para que el poder político se ejerza con apego a la legalidad, los actos de los servidores públicos han de ajustarse a las normas jurídicas que los rigen, ante todo a las normas constitucionales (...) La Constitución consagra (...), un sistema integral de justicia penal.

La fundamentación jurídico-política de todo el sistema se encuentra en el artículo 39: La Soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana y se instituye para beneficio de este" (33).

Por lo tanto, además de la actuación legal de las autoridades ha de ser también legítima. Esta es entendida como el conjunto de actos llevados a cabo por las autoridades y por sus servidores públicos y que se realicen siempre en beneficio del pueblo. Para Manuel López Rey, lo legal es conforme a la ley y lo legítimo es lo establecido conforme a un proceso auténticamente democrático.

Un razonamiento interesante al respecto nos lo proporciona Herman Heller en la obra de Rojina Villegas; al sostener que la legitimidad afianza y robustece al poder estatal, además:

"(...), considera que el prestigio de la autoridad del Estado está en relación directa con el reconocimiento que hagan los súbditos de ese poder y de que está legítimamente autorizado. Esta legitimación puede tener como causas, un determinado origen histórico, o en atribuir al representante del poder la existencia de (...), valores ético-políticos. De esta suerte el Derecho actúa sobre el poder y el poder actúa sobre el Derecho" (34).

Además, del interés preocupante de la sociedad porque se ejerza el poder dentro del marco de legalidad y legitimidad;

---

33) Ibidem. pág. 85

34) Rafael Rojina Villegas. Op. Cit. pág. 165

enarbolados ambos principios con el carácter de bienes jurídicos, se encuentra otro bien jurídico protegido, que es el de la dignidad humana elemento que es además consubstancial al ser humano y parte integrante de los Derechos Humanos.

La dignidad del hombre implica el respeto absoluto, riguroso a una serie de factores que configuran su condición humana (35). Brevemente comentaremos que la idea de dignidad no ha sido reconocida siempre como válida, sino que es a partir del Renacimiento y concretamente, quedó plasmada en la Revolución Francesa en que la acepción de una condición humana tiene como fundamento la conquista y la sangre derramada que hizo por ella el hombre.

Aunque es tema de capítulo posterior la dignidad; expondremos algunos argumentos de que la práctica de la tortura es el más aberrante y quebrantador de dicho principio.

"La práctica de la tortura pretende como argumento moral justificar los sufrimientos repudiables pero 'necesarios', de una persona, con la noción de que se le infiere con el único propósito de defender un bien superior, como es el de la mayoría" (36).

Y además

"Desde el punto de vista del individuo, la tortura, independientemente del propósito que con ella se persigue, es una agresión calculada a la dignidad humana.

Nada niega más nuestra común condición humana que el hecho premeditado de causar dolores y humillaciones, injustificados e injustificables a un cautivo indefenso" (37).

---

35) Luis de la Barreda Solórzano. Op. Cit. pág. 85

36) Amnistía Internacional Op. Cit. pág. 6

37) Ibidem. pág. 7

Además de los dos bienes jurídicos tratados, se desprenden otros del texto del artículo primero de la Ley en mención, en el que trata diversas formas en que la tortura se puede presentar, y variados los bienes jurídicos tutelados.

Así, se puede aplicar tortura para:

- a).- Obtener del torturado o de un tercero información o una confesión;
- b).- Inducir al torturado a un comportamiento determinado;
- c).- Castigar al torturado por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido.

La explicación de los anteriores incisos es la siguiente:

- a).- El bien Jurídico, que también lo denomina el maestro Luis de la Barreda Interés Social, al prohibirse la obtención de información o de una confesión por medio de tortura, lo que primero tenemos que considerar es que la información y confesión a que aludimos, y aunque no la define el legislador, debe entenderse como aquellas relacionadas con la persecución de delitos.

"La prohibición de la tortura para lograr información o una confesión tiene su correspondiente bien jurídico, en primer lugar, en la seguridad de que la persecución de los delitos se lleve a cabo sin que se utilicen procedimientos atentatorios contra las personas" (38).

Así mismo, cuando se sujeta a tortura a una persona para obtener información se ve comprimida su libertad de manifestarse; entendiéndose como libertad para los fines de este inciso, la

---

38) Luis de la Barreda Solórzano. Op. Cit. pág. 92

autodeterminación de la persona, conformada por la posibilidad de conducir su conducta.

Por lo tanto además de los bienes jurídicos anteriormente mencionados, agregamos el de la libertad de manifestarse.

b).- El inducir al torturado a un comportamiento determinado; Al respecto no se pretende con este proceder el de obtener datos, sino exclusivamente el de lograr una determinada actitud. Opina el tratadista mencionado que aunque el legislador no fue explícito en este punto, pudiera pensarse sin lugar a dudas en las personas privadas de su libertad en Centros de Reclusión llamados de Readaptación Social, en los cuales pudieran estar expuestos a manipulaciones de los Directores o Subalternos de los Directores de dichos Centros carcelarios con el pretexto precisamente de su readaptación. Reiterando en este aspecto los fines del artículo 18 Constitucional que entre estos, se cuenta con la readaptación social del delincuente, que habíamos comentado anteriormente. Concluyendo, que el bien jurídico en este inciso, es la prohibición de emplear tortura para inducir a un comportamiento determinado a personas reclusas en perjuicio del libre desarrollo de su personalidad.

c).- A esta última hipótesis en estudio, corresponde a los más altos valores de reconocimiento al ser humano contempla en nuestra Carta Magna en su artículo 22, al hacer la proscripción del tormento como pena o castigo y que constituye en lo general a uno de los avances más grandes para la civilización, agregando el maestro Luis de la Barreda que:

"... a la prohibición de que se tortura a una persona para castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, corresponde como bien jurídico, específicamente, la seguridad de que hayan quedado proscritas, de iure y de factor, las penas crueles, inhumanas y - - - degradantes" (39).

3.3.1.3. SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo del delito en sentido amplio siempre se suscribe al ser humano, porque únicamente es él quien se encuentra provisto de capacidad y voluntad, pudiendo con su acción infligir el ordenamiento jurídico penal. Generalmente se entiende que una persona es sujeto activo del delito cuando realiza su conducta o hecho típico de manera antijurídica, culpable y punible.

3.3.1.3.1. EL AUTOR MATERIAL.- El Autor Material, en la tortura, siempre va a serlo un Servidor Público de la Federación o del Distrito Federal y en ejercicio de sus funciones que, por sí, o valiéndose de tercero, inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimiento graves, o la coacción con el fin de obtener de ella o de un tercero las hipótesis - - anteriormente estudiadas.

3.3.1.3.2 LA VOLUNTAD.- Para el autor Luis de la Barreda esta palabra conlleva la capacidad de voluntad, capacidad de conocer y querer del acto.

El sujeto activo de la tortura en primer lugar, debe tener la capacidad de querer y entender además de conocer el acto; en este caso sería el de infligir directamente o por medio de otro

---

39) Ibidem pág. 107

dolores o sufrimientos graves a una persona con el fin de obtener de ella, información o una confesión, etc., etc.

3.3.1.3.3. LA IMPUTABILIDAD.- El maestro Rafael de Pina la entiende como la capacidad general atribuible a un sujeto para cometer cualquier clase de infracción penal. La imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad.

El maestro Luis de la Barreda entiende a la imputabilidad como: "es la capacidad de culpabilidad, capacidad de comprender y de conducirse de acuerdo con esa comprensión, la específica ilicitud de la conducta" (40).

De lo anterior se desprende que la imputabilidad es la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor para obrar según el conocimiento del deber existente. Por lo tanto el sujeto activo en el delito de tortura debe ser imputable, es decir, capaz de comprender, y de conducirse de acuerdo con esa comprensión.

3.3.1.3.4 LA CALIDAD DE GARANTE.- Esta expresión las desconocíamos, pero el autor de referencia lo entiende o lo interpreta como la omisión, como forma de conducta negativa, o inacción, que para Francisco Pavón Vasconcelos consiste: "en la inactividad voluntaria frente al deber de obrar consignado en la norma penal" (41).

Para Luis de la Barreda es la relación especial estrecha y directa en que se hallan un sujeto y un bien singularmente determinados, creada para la salvaguarda del bien jurídico.

---

40) Ibidem. pág. 108

41) Francisco Pavón Vasconcelos. Nociones de Derecho Penal Mexicano. Tomo I. pág. 200.

En lo que hace a la tortura, la conducta siempre va a presentarse de manera activa, no compaginando con la calidad de garante.

3.3..1.3.5 LA CALIDAD ESPECIFICA.- Es entendida como el conjunto de características exigidas por el tipo, delimitando específicamente hacia quien va dirigido el deber. Así vemos que la Ley en estudio, específica la calidad del sujeto activo que es el "Servidor Público de la Federación o del Distrito Federal", por lo tanto, sólo es aplicable dicha Ley a los mencionados Servidores.

Para deslindar cualquier duda acerca de qué debemos de entender por Servidor Público, el artículo 212 del Código Penal nos proporciona tal calidad:

"Artículo 212.- ...es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal Centralizada o en la del Distrito Federal, Organismos Descentralizados, Empresas de participación Estatal Mayoritaria, Organizaciones y Sociedades Asimiladas a estas, Fideicomisos Públicos, en el Congreso de la Unión, o a los Poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, o que maneje recursos económicos federales. Las disposiciones contenidas en el presente Título, son aplicables a los Gobernadores de los Estados a los diputados a las Legislaturas Locales y a los Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales, por la comisión de los delitos previstos en este título, en materia - - - federal (...)" (42).

---

42) Raúl Carrancá y Trujillo, Raúl Carrancá y Rivas. Código Penal Anotado. pág. 512.

3.3.1.3.6 LA PLURALIDAD ESPECIFICA.- "La pluralidad en lo que concierne al sujeto activo, es la autoría natural necesariamente múltiple" (43).

En lo que respecta a la tortura, el artículo 1ro. de la ley, no se exige de manera necesaria pluralidad de sujetos activos.

#### 3.3.1.4. SUJETO PASIVO

3.3.1.4.1. LA CALIDAD ESPECIFICA.- En cuanto al sujeto pasivo el artículo 1ro. no exige ninguna calidad específica. Ya que puede ser cualquier individuo el sujeto a tortura, además no necesariamente se debe estar detenido para sufrir algunas de las conductas desplegadas por el sujeto pasivo y previstas en el artículo 1ro. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

3.3.1.4.2. LA PLURALIDAD ESPECIFICA.- Esta característica en el sujeto pasivo, o titular del bien jurídico protegido en el tipo, es la multiplicidad necesarias de personas para la integración del titular del bien jurídico.

Para esto, la ley específica que el sujeto pasivo es único o unitario. Explicando Luis de la Barreda que cuando en algún caso determinado haya varios sujetos pasivos, habrá tantos delitos de tortura como sujetos pasivos hubiere.

---

43) Luis de la Barreda Solórzano. Op. Cit. pág. 110.

3.3.1.5. EL OBJETO MATERIAL.- "El objeto material es la persona o cosa dañada, o que sufre el peligro derivado de la conducta delictiva, no debiéndose confundir con el sujeto pasivo, aun cuando en ocasiones este último puede al mismo tiempo constituir el objeto material del delito" (44).

Aclarando que el sujeto pasivo está en relación al objeto o bien jurídico por la ley penal, ya que por sujeto pasivo se entiende como: "El titular del derecho o interés lesionado puesto en peligro por el delito " (45).

Concretando el maestro Luis de la Barrera que, el objeto material es el ente corpóreo hacia el cual se dirige la actividad descrita en el tipo.

El objeto material en la tortura es el cuerpo humano, el cuerpo del sujeto pasivo, produciéndole dolores o sufrimientos graves, mediante violencia física o moral (haciéndolo percibir algo sensorialmente que puede constar a su vez de escuchar, observar, sentir).

3.3.1.6. LA CONDUCTA TIPICA.- La conducta consiste en el comportamiento peculiar de un hombre que se traduce exteriormente en una actividad e inactividad voluntaria descrita en el tipo penal.

3.3.1.6.1. EL DOLO.- El dolo, que consiste en conocer y querer o conocer y aceptar la conducta desprovista de valor. En el delito de tortura interviene el dolo directo y eventual.

---

44) Francisco Pavón Vasconcelos, Nociones de Derecho Penal Mexicano Tomo I pág. 170.

45) Ibidem. pág. 167.

Nos explica el maestro Luis de la Barreda que el dolo directo en la tortura, consiste en querer (y por tanto conocer), infligir dolores o sufrimientos graves a una persona para los fines descritos anteriormente.

En cuanto al dolo eventual este se presenta cuando se acepta (lo que implica conocer) infligir dolores o sufrimientos graves a una persona.

Pues bien, esta actividad dolosa en sus dos aspectos implica la concreción a la transgresión de los siguientes aspectos:

1).- Los bienes jurídicos: La legitimidad y la legalidad del ejercicio del poder político; así como la dignidad humana, la seguridad de que se persigan los delitos sin la utilización de métodos violentos y atentatorios en contra de las personas, la libertad de manifestarse; los principios del sistema procedimental acusatorio; el desarrollo libre de la personalidad; la seguridad de la proscripción de las penas crueles inhumanos y degradantes.

2).- La autoría, la relación entre el sujeto y la conducta que nos indica al autor material de dicha conducta.

3).- Reunir la calidad específica, que es el servidor público del Distrito Federal o de la Federación.

4).- El sujeto pasivo: El titular de los bienes tutelados por el tipo penal del delito de tortura.

5).- La actividad de infligir -por sí o valiéndose de otro-dolores o sufrimientos graves a una persona.

6).- El resultado material: los dolores o sufrimientos graves a una persona.

7).- El nexo causal: la relación de causalidad cubre la actividad idónea para infligir dolores o sufrimientos graves y la aparición de estos.

8).- Que la actividad típica se lleva a cabo en ejercicio de las funciones del servidor público.

3.3.1.6.2. LA CULPA .- Por ser delito meramente doloso la tortura, la culpa no tiene cabida en dicho delito.

3.3.1.6.3. LA PRETERINTENCION .- La preterintención existe cuando el sujeto activo de un delito mayor. Y por las razones apuntadas en el punto anterior, éste no tiene cabida en el delito de tortura.

3.3.1.6.4. LA ACTIVIDAD .- El texto de la ley del delito de tortura establece dos formas de producirse ésta que son: 1.- Infligir dolores o sufrimientos graves, 2.- Coaccionar física o moralmente.

Concretando este tipo de actividad el propio sujeto activo o valiéndose de otro.

Así tenemos que para el primer punto, la palabra infligir dolores o sufrimientos implica el producir una sensación molesta en una parte del cuerpo, una congoja en el ánimo, una pena o un padecimiento físico o psíquico. La palabra "graves" es la característica que deben tener estos dolores, queriendo decir que son arduas, intensas, y considerables.

Para el siguiente punto, coaccionar significa hacer violencia a una persona para que ejecute algo contra su voluntad. Ampliando a su vez que la violencia provoca dolor o sufrimiento.

Para coaccionar a alguien, hay que aplicar violencia en su contra.

Concretando; tenemos que, coaccionar implica infligir dolores o sufrimientos a una persona y que además sean graves.

Específicamente, para que se pueda determinar que efectivamente se coaccionó, debe intervenir la provocación de dolores o sufrimientos graves llevada a cabo ésta para lograr del sujeto pasivo información, una confusión, un comportamiento determinado.

En consideración, para lo anterior, el maestro Luis de la Barreda explica que no puede hablarse de coacción en los casos en que no se quiere forzar al sujeto pasivo a algo. Además de que los dolores o sufrimientos que se infligen con la violencia no son siempre graves. Ejemplo, una injuria o una bofetada con poca fuerza, en modo alguno no es grave. Concluyendo dicho tratadista que no habrá actividad si el dolor o sufrimiento no es grave.

A esto agregamos que estamos en desacuerdo, ya que se vió en el punto dos de este capítulo, se pretende proteger al individuo de los excesos que pueda ser objeto por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y que si bien no hay tortura de manera estricta, sí se constituiría los tratos crueles inhumanos y degradantes establecida en el artículo dos de la Declaración de las Naciones Unidas en Contra de la Tortura ya que dichos tratos son considerados como una forma deliberada y agravada de ésta.

En lo que hace a la distinción de violencia física o moral hay un inconveniente en los que se refiere a determinar de manera precisa qué debemos entender por cada una de ellas, ya que se

pretende hacer una distinción de ambos conceptos aportados por el legislador. El tratadista Higuera Guimera estima que el núcleo de ambas propuestas hechas por el legislador consiste en la acción de coaccionar.

"La coacción radica en aplicar medios violentos para vencer la resistencia de una persona y obligarla, contra su deseo, de hacer o dejar de hacer algo" (46). El problema consiste en que si efectivamente podemos separar o mejor dicho se va a presentar la violencia física por coacción física en la tortura y violencia moral en la coacción moral. Según el medio empleado, se puede coaccionar, utilizando, o simultánea o alternativamente, violencia física o violencia moral.

"El medio violento -la violencia- puede recaer sobre el cuerpo del sujeto pasivo o sobre el cuerpo de un tercero si es violencia física, y puede asumir la forma de fuerza material, pero ello no lo hace coacción física, precisamente porque lo que afecta o puede afectar no es la resistencia física, muscular, del sujeto pasivo, sino su resistencia anímica" (47).

Deduce el tratadista que el efecto de la coacción, ocurre en el ánimo del sujeto pasivo, tanto si se usa la violencia física o moral. Cualquier medio violento capaz de constreñir el ánimo del sujeto pasivo, de intimidarlo, para que haga o deje de hacer algo es coacción. Llegando a la conclusión de que no es convincente separar tajantemente el medio empleado en lo que respecta a violencia física o violencia moral. Determinando que únicamente, se debe hablar de coacción.

Retomando lo anterior decimos que para que haya coacción se requiere utilizar un medio violento capaz de constreñir el ánimo del sujeto pasivo, intimidándolo. Intimidar, es causar miedo,

46) Luis de la Barreda Solórzano. Op. Cit. pág. 115

47) Ibidem. pág. 116

asustar. Es el miedo el factor que determina o es capaz de determinar que la coacción tenga éxito; el sometimiento del sujeto pasivo al proceder que el sujeto activo se produce con la violencia ejercida.

Se pregunta el tratadista Luis de la Barreda que si toda coacción afecta el ánimo del sujeto pasivo, entonces ¿debe hablarse de coacción moral para todos los casos? y se responde así mismo que no, porque el término resulta redundante y está lastrado de negligencia.

En efecto, la coacción -que, según ya se explicó, sí recae necesariamente sobre el ánimo del sujeto pasivo- es coacción moral o no es coacción, con independencia de que el medio de que se valga el sujeto activo sea la violencia física o moral.

Para que haya coacción se requiere utilizar un medio violento capaz de constreñir el ánimo del sujeto pasivo. El miedo del sujeto pasivo es el miedo a seguir siendo objeto de la violencia que se le hace padecer o se le sugiere. Para evitar confusiones, no cualquier medio es el apropiado para excluir la formación de la voluntad y la libertad de actuación. En efecto, la violencia típica ha de producir dolores o sufrimientos graves y existen medios que, aún cuando excluyen la formación de la voluntad y la libertad de actuar; en consecuencia, no producen tales sufrimientos. Por ejemplo, la administración de narcóticos para que un individuo haga o deje de hacer algo no es una forma de coacción. No hay coacción porque ello no produce un dolor o sufrimiento grave y por ende no provoca intimidación.

LAS FORMAS DE APARICION DE LA ACTIVIDAD TIPICA.-

La violencia física tiene lugar cuando los dolores o sufrimientos graves se provocan en el cuerpo del sujeto pasivo. La gravedad de los dolores o sufrimientos graves origina dolores o sufrimientos psíquicos también graves. A diferencia de la violencia física, la violencia moral produce graves dolores o sufrimientos psíquicos sin producir previamente dolor o sufrimiento corporal alguno en el sujeto pasivo.

Si en la violencia física el efecto psíquico se logra a través del maltrato; en la violencia moral ese efecto se logra por medios que no pasan por el daño físico al torturado, sino que directamente inciden en su psique. Generalmente la violencia moral consiste en una amenaza. Esto es, el anuncio de un mal que es comunicado del sujeto activo al sujeto pasivo. Este anuncio del mal debe de constreñir el ánimo del sujeto pasivo.

Este mal con el que se amenaza al sujeto pasivo debe ser:

a).- Un mal que realmente puede ser inferido, que sea posible en la realidad o en la mente del sujeto pasivo.

b).- Un mal grave, es decir, de consideración, que afecte seriamente a quien lo sufra. La gravedad depende en muchos casos de las circunstancias del sujeto pasivo.

c).- Un mal inminente o realizable en un futuro relativamente cercano.

d).- Un mal que va a recaer sobre el sujeto pasivo o sobre una persona ligada a él por amor, afecto, gratitud o admiración; o bien, sobre cosas o animales en los cuales el sujeto pasivo tenga un gran interés estimativo o económico.

La violencia moral no necesariamente reviste la forma de una amenaza, si en lugar de anunciarse, se actualizara el mal, es decir, que sin previo aviso el mal se actualizara, también constituiría violencia moral. Más aún cuando se simula el mal, logrando engañar al sujeto pasivo, también constituiría violencia moral.

La violencia moral distinta de la amenaza puede, por supuesto, recaer sobre el sujeto pasivo; por ejemplo, cuando se encierra a un individuo en un cuarto oscuro por un lapso prolongado; no habrá violencia física alguna pero hay violencia moral que consistiría en que el sujeto pasivo pierde la noción del tiempo, produciendo angustia que trasciende en un ánimo; otro ejemplo sería, el impedirle que conciliara el sueño. También se realiza violencia moral en todos aquellos casos en que la detención es de duración incierta.

Por otra parte, la violencia moral contra el sujeto pasivo, constituye, igualmente, la violencia física ejecutada en el cuerpo de un tercero por el que aquél siente amor, afecto, gratitud o admiración. En este supuesto, no se busca conducta alguna del tercero, no se quiere nada de él, salvo utilizarlo como objeto para la intimidación del pasivo.

Esta situación es curiosa ya que, respecto del sujeto que sufre la violencia física no se da el delito de tortura, debido a que no se le coacciona, ni se le castiga por algo que haya cometido o que se sospeche que ha cometido, sufrirá este sujeto lesiones, abuso de autoridad, Privación Ilegal de la Libertad más no tortura.

También la violencia intimidante puede recaer en cosas, en el caso de acciones que recaen directamente contra objetos y se efectúan con el objetivo de intimidar al sujeto pasivo. La violencia contra el sujeto es el medio de coacción que de manera inequívoca se presenta como un acto preparativo de la violencia

física contra el cuerpo del sujeto pasivo o de un tercero, constituyendo a su vez una forma de violencia moral contra el sujeto pasivo.

Por último, la expresión valerse de tercero, que el texto legal señala en que el sujeto activo realiza estas actividades- no inflige dolores o sufrimientos graves a una persona, no la coacciona- sino otra, en que implica persuadir a tercero compelerlo para que éste infliga dolores o sufrimientos graves a una persona con el fin de obtener de ella -coaccionándola- un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido o que se sospeche que ha cometido; siempre y cuando el tercero realice la conducta para la que se le persuadió, compelió o utilizó.

3.3.1.6.5 LA INACTIVIDAD .- Se concibe generalmente como el no ejecutar la acción exigida en el tipo.

La tortura que implica los verbos que son infligir y coaccionar se perfeccionan de manera exclusiva por la actividad.

3.3.1.7 EL RESULTADO MATERIAL .- Es el efecto producido por la actividad desplegada y necesariamente se requiere que se produzca en el sujeto pasivo una sensación molesta en una parte del cuerpo, una pena, un padecimiento físico o psíquico.

### 3.3.1.8 EL NEXO CAUSAL

"Nexo causal para el Derecho Penal, dice Ranieri, es la relación que media entre la conducta y el resultado haciendo posible la atribución material de éste a aquélla como a su causa" (49).

Para esto, tenemos qué entre la actividad idónea para infligir dolores o sufrimientos graves y la aparición de estos, necesariamente a de existir una relación de causalidad.

3.3.1.9 MODALIDADES .- Para el tipo legal de tortura no se exige medios, entendidos estos como el instrumento o la actividad distinta de la conducta, empleados para realizar la conductaa o producir el resultado.

Tampoco exige referencias temporales o sea la condición de tiempo o lapso descrito en el tipo en que ha de realizarse la conducta o producirse el resultado. Así como tampoco exige referencias especiales entendida ésta cómo la condición de lugar descrita en el tipo y en la cual se realizará la conducta activa. Lo que exige es que se realice la conducta típica el sujeto activo en ejercicio de sus funciones.

### 3.3.2. LESION O PUESTA EN PELIGRO DEL BIEN JURIDICO.

3.3.2..1 LESION DEL BIEN JURIDICO .- La lesión del bien jurídico significa la destrucción, disminución o

---

49) Francisco Pavón Vasconcelos. Nociones de Derecho Penal Mexicano. pág. 216. Tomo II

compresión del bien contemplados en el tipo.

En tanto la lesión del bien jurídico en el tipo de tortura va a consistir en la compresión, restricción, opresión como lo maneja el multicitado tratadista Luis de la Barreda en los elementos del bien jurídico ya tratados líneas arriba.

### 3.3.2.2 LA PUESTA EN PELIGRO DEL BIEN JURIDICO

Nosotros, generalmente la conocemos por tentativa se a de presentar en aquellos casos en que no se producen los dolores o sufrimientos graves -de índole física o psíquica-, pero en los que el sujeto activo inicia los actos ejecutivos a producir esos dolores o sufrimientos en el pasivo.

3.3.3 CLASIFICACION DEL TIPO.- Al tipo, considera Francisco Pavón Vasconcelos; se le considera al delito mismo, a la suma de todos sus elementos constitutivos.

"Para nosotros el tipo legal, dándole connotación propia jurídico penal, es la descripción concreta hecha por la ley de una conducta, a la que en ocasiones se suma su resultado, reputada como delictuosa al conectarse a ella una sanción penal" (50).

El tipo, generalmente se clasifica en base a algunos de sus elementos o bien como apoyo en el conjunto de ellos.

Hace la clasificación en relación:

---

50) Francisco Pavón Vasconcelos. Nociones de Derecho Penal Mexicano. pág. 41. Tomo II.

- I.- Al bien jurídico protegido: el cual es compuesto en el delito de tortura.
- II.- A la calidad del sujeto activo siendo personal
- III.- A la pluralidad del sujeto activo que es monosujetivo.
- IV.- A la calidad del sujeto pasivo que es común o indiferente.
- V.- A la pluralidad del sujeto pasivo tiene la característica de ser monosujetivo.
- VI.- En relación a la conducta típica es necesariamente dolosa, unisubsistente o plurisubsistente, de concreción instantánea con una referencia de ocasión (en atribución de sus funciones del servidor público), y de formulación libre.
- VII.- La lesión o puesto en peligro del bien jurídico es de compresión.
- VIII.- Para concretar, y tener una visión del nuevo delito, tomando en cada uno de sus aspectos estudiados, es fundamental o básico y autónomo o independiente.

4. METODOS ACTUALES DE TORTURA.- Iniciamos este trabajo de tesis con antecedentes históricos y continuamos posteriormente, con un capítulo en el que se vislumbra una esperanza definitiva de la abolición de forma legal y práctica de la tortura. Y desgraciadamente, continuamos aún en este punto tal vez de manera paradójica, tratando sobre métodos actuales de tortura; y cabe hacernos las preguntas necesarias que sirvan un poco a la reflexión y al cuestionamiento del supuesto avance en los distintos campos del desarrollo humano, topándonos incesantemente con este aberrante fenómeno.

"En 1974, el psicólogo norteamericano Stanley Milgram publicó un polémico estudio titulado obediencia a la Autoridad. El estudio utilizó un método experimental con sujetos humanos que consistía en persuadir a personas medias (los sádicos potenciales fueron excluidos deliberadamente) a infligir dolor a otros como indicación de su disposición a obedecer a una autoridad que reconocían como legítima. Los resultados del experimento de Milgram fueron complejos, pero una de sus conclusiones fue que la gente muy ordinaria, sin intereses psicológicos ni personales, podía ser inducida con relativa facilidad a convertirse en torturadores temporales" (51).

Los distintos tratadistas consultados hacen una distinción en lo que respecta a métodos empleados; así vemos que Ignacio Carrillo acoge la división de tortura física y psicológica, incluyendo en ésta a las drogas empleadas para decir la verdad ya que estas se dirigen a la mente implicando que:

"A medida que los métodos son más sofisticados y menos físicos, la tortura es menos obviamente

---

51) Edward Peters. Op. Cit. pág. 247

objetable a primera vista. El no haber sangre, huesos fracturados, ni alaridos, permite más fácilmente racionalizar la tortura". (52).

El mismo autor hace alusión a la inseparabilidad que hay entre la tortura moral y física y que habíamos tratado con anterioridad, situación en la que se estableció que hablar de tortura física y tortura moral era un tanto cuanto ambiguo, ya que el fondo del problema, el núcleo de esta distinción residía en la coacción, independientemente del medio empleado, siendo que la coacción implica el ejercicio de la violencia cuyo fin es el constreñimiento en el ánimo del sujeto pasivo.

"La disminución de la frecuencia de la tortura física en favor de la tortura mental constituye un indicador de que la meta de la tortura física es inducir una experiencia mental. El dolor físico se requiere sólo en la medida en que produce dolor psicológico. CUando existe dolor, la conciencia del individuo se desvía de toda otra - - - sensación" (53).

Independientemente de los métodos empleados los cuales han sido divididos tradicionalmente en físicos y mentales o psicológicos se agrega uno nuevo llamado por Peter Deeley "el interrogatorio médico-científico". Notándose un refinamiento en relación a los métodos empleados anteriormente; respaldado este nuevo sistema por toda una estructura profesional cuya meta es el obtener mayores resultados.

Genralmente los métodos de tortura abrigan características comunes:

---

52) Ignacio Carrillo Prieto . Op. Cit. pág. 144

53) Ibidem. pág. 145

(...); hay secuelas psicológicas de todos los ejemplos de tortura somática (...) y hay aspectos físicos en una serie de torturas psicológicas, particularmente la privación de estímulos sensoriales, el agotamiento y el confinamiento solitario. Por último, las torturas psiquiátrico-farmacológicas también actúan sobre las condiciones físicas". (54).

Por lo tanto, concluimos que hay una interrelación que no da lugar a una supuesta división en cuanto a los efectos ocasionados por el empleo de la tortura.

Después de haber expuesto lo anterior, pro seguiremos a exponer los diferentes métodos de tortura más representativos del siglo XX, basados en estudios de los diferentes autores que hemos venido consultando para el desarrollo del presente trabajo.

#### 4.1 TORTURA FISICA O SOMATICA

**SUBMARINO:** Inmersión de la cabeza de la víctima en agua (generalmente agua inmunda) hasta el borde de la asfixia (llamada en Argentina la tortura asiática y en otras partes la bañera).

**SUBMARINO SECO:** Se cubre la cabeza con una bolsa de plástico o una manta seca; o se tapan la boca y fosas nasales hasta llegar al punto de asfixia.

**SUSPENSION EN MEDIO DEL AIRE:** La víctima es suspendida con las rodillas dobladas sobre una vara metálica y atadas rígidamente a las muñecas.

---

54) Edward Peters. Op. Cit. pág. 235

**ELECTRICIDAD:** Exploración con electrodos puntiagudos (picana eléctrica); pichos para ganado, enrejados metálicos, silla eléctrica.

**QUEMADURAS:** Con cigarrillos o cigarros encendidos (práctica muy común en México), varas calentadas eléctricamente, aceite caliente al rojo; frotar con pimienta u otras sustancias químicas las mucosas, o ácidos y especias directamente sobre las heridas.

**GOLPES:** Puñetazos, puntapiés, golpes con porras, golpes con culatas de fusil, saltar sobre el estómago.

**TORTURA DE LOS DEDOS:** Se coloca un lápiz entre los dedos de la víctima que luego son apretados con fuerza.

**TELEFONO:** El torturador golpea con la palma de su mano el oído de la víctima, imitando un receptor telefónico, lo cual produce la ruptura de la membrana del tímpano; también se produce éste en golpes contra un casco que se pone a la víctima.

**FALANGA (FALKA en Grecia) :** Golpear las plantas de los pies con varas.

**COLOCACION PROLONGADA EN POSICIONES FORZADAS Y TENSION DEL CUERPO.**

**MESA DE OPERACIONES:** Mesa a la que la víctima es atada con correas, o bien por debajo de la parter inferior de la espalda, lo que hace necesario el apoyo del peso de la víctima que está fuera de la mesa.

PRIVASION DE AGUA

INSERCIÓN DE CUERPOS EXTRAÑOS EN EL CUERPO (vagina o el recto).

EXTRACCIÓN DE UÑAS

PERMANECER MUCHO TIEMPO DE PIE

ALOPECIA DE TRACCIÓN (arrancar el pelo)

VIOLACION Y AGRESIONES SEXUALES

TORTURA DENTAL (extracción de dientes)

CONSUMO FORZADO DE ALIMENTOS EN MAL ESTADO

EXPOSICION AL FRIO

## 4. 2 TORTURA PSICOLOGICA O MENTAL

PRESENCIAR LAS SESIONES DE TORTURA DE OTROS (PARIENTES)

EJECUCIONES SIMULADAS

PRIVACION DEL SUEÑO

EXPOSICION CONTINUA A LA LUZ

CONFINAMIENTO SOLITARIO

PERMANECER INCOMUNICADO

TOTAL PRIVACION DE ESTIMULOS SENSORIALES

CONDICIONES DE DETENCIONES

AMENAZAS

PROVOCAR VENGUENZA, DESNUDAR

PARTICIPACION FORZADA EN UNA ACTIVIDAD SEXUAL O SER OBLIGADO A PRESENCIARLA.

### 4.3 INTERROGATORIO MEDICO-CIENTIFICO

Así es llamado porque en él intervienen un conjunto de factores técnico-científicos como personal especializado para poder llevar a cabo dicho método; además que este término es utilizado por el autor Peter Deeley, el cual considera que son tres las formas artificiales de interrogatorio. Una es puramente médica, la que utiliza los sueros de la verdad; además de ser ampliamente discutido por su efectividad y legalidad (como veremos más adelante).

El segundo es la hipnosis, la cual es considerada mitad médica y mitad siquiátrica; aunque también este método es puesto en duda; no tiene el mismo rechazo que el suero de la verdad.

El tercero es el polígrafo (también llamado detector de mentiras), su uso es principalmente mecánico, ya que registra las emociones, los cambios de ritmo cardiacos, cambio de presión etc.

Son llamados artificiales porque por medio de su uso tienden obtener, (ya que se carece de la confesión espontánea o de indicios que hagan presuponer la responsabilidad del indiciado) confesiones y testimonios.

Por otra parte, el maestro Cesar Augusto Osorio y Nieto nos proporciona una definición de interrogatorio, el cual es entendido como:

"Conjunto de preguntas que debe formular en forma técnica el funcionario encargado de la averiguación previa a cualesquier sujeto que pueda proporcionar información útil para el conocimiento de la verdad de los hechos que se averiguan" (55).

4.3.1 LOS SUEROS DE LA VERDAD.- Las razones que favorecen su uso son generalmente la utilidad de dicho método por ser práctico y rápido para obtener la verdad en apariencia.

Este es llevado a cabo en los dos extremos de los sistemas económicos de que son representativos los Estados Unidos Americanos y la Unión Soviética; ambos utilizados con fines distintos, en el primero, es de uso de los tribunales americanos cuando el defensor del inculpaado la ofrece como prueba y, en el segundo, es utilizado netamente para fines de control de disidentes políticos y que Amnistía Internacional a denominado "Presos de Conciencia", los cuales son entendidos como:

"...los hombres y mujeres que sufren cárcel en cualquier país, en razón de sus creencias, color, sexo, origen étnico, idioma o religión, a condición de que no hayan recurrido a la violencia o abogado por ella". (56).

Podemos notar que lo que en ocasiones es práctico y útil no siempre va a favorecer al individuo en cuanto a situaciones jurídicas se refiere, y aquí vemos un ejemplo; no importando que la aplicación de dicho método conlleve una reducción y negación de los elementos que conforman a la persona humana.

---

55) Cesar Augusto Osorio y Nieto. La averiguación Previa. -  
pág. 426

56) Amnistía Internacional. Informe Sobre la Tortura. pág. 16

## 4.3.1.1 SURGIMIENTO DEL TERMINO

La terminología de este método es variada, ya que ha sido denominado de distintas maneras como es: narco-análisis, narco-síntesis, narco-hipno-análisis; siendo el primero el más empleado.

En términos médicos es entendido como: el procedimiento que valiéndose de hipnóticos tiende a facilitar y abreviar el diagnóstico y la terapia.

Se debe a R.E. House en el año de 1925 el empleo de "Suero de la Verdad", a la sustancia de nombre escopolomina utilizada en estudios para descubrir la simulación y mentira. Dando perspectivas de utilización en el campo jurídico-procesal, y cabida a la discusión del valor de las confesiones criminales con narcosis.

Las propiedades de la escopolamina como sucede generalmente con los grandes descubrimientos, se dió por casualidad, a raíz de un parto en que House utilizó escopolamina como anestésico; se presentó dicha circunstancia cuando éste pidió al marido de la parturienta una balanza para pesar al niño, ésta profundamente dormida en apariencia dijo donde se hallaba.

Refiere House, "el estado anestésico provocado por dicha droga permite al imputado o sospechosos responder con infantil simplicidad y honestidad, sin evasiones, sin engaño, sin fraude" (57).

---

57) Antonio Francisco M. Hinojosa. Los sueros de la Verdad.  
pág. 6

## 4.3.1.2 DROGAS EMPLEADAS

Estas drogas generalmente se dividen en tres grupos a saber:  
(1) estupefacientes:

"Nombre genérico de ciertas sustancias de efecto narcótico y analgésico que en dosis elevadas, pueden causar sopor y son capaces de crear hábito y sensación de dependencia.- Los más importantes son los opiáceos (opio, morfina) y derivados (heroína, dolantina, metadona), la cocaína, marihuana etc. Dentro de este grupo deben incluirse otras sustancias, como la anfetamina (estimulante psíquico y vegetativo) y el LSD (alucinógeno).."  
(58).

(2) Anestésicos (sustancia empleada en la medicina que hace perder o disminuir en forma notable la sensibilidad; (3) Hipnóticos.

Los medicamentos más usados son la escopolamina, evipán, nembutal, amital-luminal, narcominal, en menor medida se usan el éter el cloroformo y más reducidamente la morfina.

En lo que respecta a los barbitúricos (sustancias que producen sueño) entre estos tenemos al propropal, luminal, veronal etc., es preferible su uso ya que no producen dependencia y que son administrados generalmente por vía intravenosa.

Hay preferencia de psiquiatras en cuanto al uso de este tipo de medicamentos ya que no todos son eficaces para producir y mantener el estado semi-inconsciencia que se considere necesario para obtener las declaraciones e interrogar.

"Según Lorenz, el uso y efectos del amital son, en mucho superiores a los de la hioscina o de la escopolamina. Según él el amital permite un control seguro durante todo el proceso y por otra parte, el estado deseado puede ser mantenido por varias horas. Para Train el pentotal es preferible a todos los otros barbitúricos" (59).

#### 4.3.1.3 TECNICA DE APLICACION

A continuación describiremos cómo es llevada a cabo el empleo de estas sustancias en particular el Amital a recomendación del Doctor Lorenz: "El amital debe ser disuelto en agua destilada fresca, en la proporción de un gramo por 20cc. Se inyecta por vía intravenosa a razón de 1cc. por minuto. Las inyecciones se repiten hasta que la anestesia córnea se produzca. Por lo general se necesitan entre 10 y 12cc, para una persona cuyo peso sea de unos 68 Kgms. Procediendo a la anestesia córnea el sujeto languidecerá y se dormirá. Para facilitar el proceso, se le hará adoptar una postura cómoda...antes de que el sueño aparezca, se produce una cierta irritación faríngea acompañada de tos. Por lo común el sujeto bosteza y se estira, síntomas típicos previos del sueño. La administración debe suspenderse cuando el reflejo corneal desaparece. A los pocos minutos debe iniciarse el despertar por medio de palabras, golpeando suavemente la cara o poniendo sobre ésta un paño frío o húmedo las veces que sea necesario. Por lo general, el sujeto hace débiles esfuerzos para quitarse el paño de la cara. Se continúa despertando al paciente y generalmente antes de los 5 minutos éste se sienta, abre los ojos y mira en forma confusa a su alrededor. Es entonces cuando debe ser interrogado. Se debe comenzar con algunas preguntas

inocuas a fin de determinar el grado de conciencia del sujeto; si se orienta, si reconoce a los que están a su alrededor; se se acuerda del lugar en que se halla, etc. A partir de este instante, las circunstancias peculiares de cada caso criminal, determinará el procedimiento a seguir. (60).

Una sesión comprende dos tiempos: la preparación y la narcosis; la primera consiste en la preparación psicológica del paciente que puede ser espontánea o dirigida, la primera consiste simplemente en advertir que se va a hacer un narcoanálisis sin explicar nada; la segunda consiste en dar una explicación del narco-análisis adaptada al efecto que se desea obtener, es llamada también preparación positiva donde el médico desempeña un papel muy importante.

En cuanto a la narcosis propiamente dicha, esta se efectuará en ayunas por la mañana, comienza con una sensación de vértigo al que siguen bostezos y una sonrisa apenas beata.

La TECNICA difiere un poco según se desee obtener el estado secundario en el periodo pre-soporoso o post-soporoso.

Para utilizar el periodo post-soporoso, se inyecta la dosis útil de narcótico que permite adormecer, y después de 5 a 20 minutos de sueño, se despierta al paciente y se trata de "entorpecerlo por alguna frase que le interese.

El estado secundario obtenido se caracteriza por un cambio en la tonalidad de la voz y por el caudal monótono de la palabra, que de cada vocablo es separado del siguiente por un intervalo más largo que de costumbre.

---

60) Ibidem. págs. 29-30

En cuanto a las modificaciones del comportamiento bajo los efectos del amital se presentan dos; que son psicológicas y neurológicas, observaciones presentadas por Cornil y Ollivier.

En las manifestaciones psicológicas se observa: la lucidez acrecentada, la autocrítica aumentada, la comprensión más viva, hipernesia (excitación anormal de la memoria) de regla, la ideación aumentada, la indecisión desaparecida. La afectividad se exterioriza, la voluntad se debilita, los sentimientos inhibidores, tales como la modestia, el pudor, la timidez, la vergüenza, se esfuman, la personalidad crece, la locuacidad aumenta pero no impide la reticencia que se observa en un 10% de los casos.

Los cambios neurológicos son descritos por Targowla Alajouniano y sus discípulos que a grandes rasgos se presentan en trastornos de la reflectividad (reacciones nerviosas inconscientes), temblores, modificaciones de la tonicidad (grado de tensión de los órganos de los cuerpos vivos) muscular.

Los temblores se pueden presentar de manera pequeña y más a menudo intenso, generalizado.

Para hacer hablar al sujeto, ya que se haya en un estado en que su voluntad está acrecentada, el mejor método es exponer ante él el caso dándole libertad de hablar sin interrumpirlo; es preferible al de las preguntas, sin embargo tampoco se les excluye debido a que según Lorenz hay momentos en que habrá de aproximar al sujeto a lo que interesa conocer de él. Al final de la sesión el sujeto debe ser acostado y dormir durante varias horas.

Las consecuencias a que pudiera dar lugar la aplicación de este método y en especial la utilización de amital es la de que

no da cabida a trastornos físicos ni mentales posteriores. El sujeto recuerda que ha sido interrogado, pero no quién lo interrogó, lo que ha dicho o lo que se le preguntó. Tampoco puede determinar el tiempo transcurrido.

El amital sódico, provoca un estado inicial de inconsciencia, el sujeto se duerme profundamente y se halla más o menos bruscamente desconectado del mundo para caer en un estado de inconsciencia parcial o limitada, el sujeto gradualmente (no es despertado), pasa de un estado de inconsciencia a otro de semi-inconsciencia. A esto explica Lorenz, el sujeto después de este periodo de completa separación del mundo externo, cae en otro que significa sólo un retorno parcial a éste y es esta fase propicia par el interrogatorio.

#### 4.3.1.4 RAZONES EN CONTRA DE SU USO

Existe una serie de críticas y manifestaciones en contra del empleo de las drogas como medio de obtención de confesiones; así como su uso en hospitales psiquiátricos de la U.R.S.S. (61) en los que se interna a disidentes políticos y se les da tratamiento con el fin de que cambien sus postulados políticos; aparte, sin tomar en consideración una serie de inconvenientes en lo que respecta al uso de dichos medicamentos.

---

61) "Del informe rendido por Amnistía Internacional de Abril de 1970...: los detenidos fueran confinados mediante un juicio o sin el, en el llamado Hospital Especial Psiquiátrico de la Unión Soviética. Allí se les dieron un eficaz tratamiento para sus supuestas dolencias. El tiempo y el cambio de circunstancias han reemplazado las cámaras de tortura por las celdas disimuladas de un hospital mental...En los últimos tiempos, periódicos clan-

En un análisis hecho por Peter Deeley y en el que nos basamos, nos expone que a diferencia del uso del polígrafo y la hipnosis, la inyección de drogas es visto como flagrante atentado físico en contra del individuo; además, de que al empleo de dichas substancias debe prevalecer siempre la oposición del médico y del penalista por estar cuestionada la efectividad de la obtención de la verdad con su empleo.

La cuestionada efectividad está basada en dos defectos tangibles como son: 1.- el que bajo la influencia de tales drogas un individuo puede no decir la verdad y hasta quizá adorne la mentira, hasta llegar al grado de que su eficacia en el interrogatorio de investigación criminal sería destruída completamente.

A pesar de que las distintas drogas empleadas para decir la verdad a partir del año de 1924 en un sinnúmero de casos criminales, contrajeron parciales resultados positivos; se les pretendió dar un auge sin precedentes en los tribunales así como en la etapa de investigación criminal. La falta de resultados incuestionables en su empleo lo tenemos en un gran cantidad de ejemplos, uno de ellos el ocurrido en Argelia en 1950 en relación a la época de independencia de éste país, en el que habla un individuo detenido por el ejército frances y sometido a dosis de penthotal sódico:

---

destinos súbitamente han empezado a aflorar en la Unión Soviética. Uno de ellos "Cronica de sucesos actuales"..., reveló que en el Instituto Serbsky de Moscú, muchos intelectuales disidentes fueron diagnosticados como enfermos mentales por un grupo de "expertos psiquiatras forenses del departamento policial". Peter Deeley. Historia de las Torturas pág. 312-313.

"Me sentí embriagado, como si alguien hablara en mi lugar pero estaba lo suficientemente consciente para recordar que estaba en manos de mis torturadores y que estaban tratando de que yo denunciara a mis amigos" (62).

Además de que:

"En 1928, en Hawaii, un sospechoso de asesinato admitió falsamente, bajo el efecto de la droga haber escrito una nota pidiendo rescate. Días después, por medio de otras pruebas, se encontró al verdadero asesino" (63).

Culminando lo anterior con la opinión de Lorenz, Train y otros, señalan que:

"...no es fácil establecer la diferencia entre lo que es realidad y lo que no es. El inculcado manifiesta un conocimiento que puede ser equivocado. El suero no podría cambiar lo erróneo en verdadero. Además el sujeto en la exposición de los hechos, pone sus deseos o sea que no solamente relata cómo acaecieron las cosas sino como quisiera que estas se realizaren" (64).

(2).- El segundo y quizá el más importante estriba en el carácter utilitario, además de práctico y sofisticado que se le ha querido dar en la sociedad más consumista del orbe, Los Estados Unidos de Norteamérica, además, valiéndose de estas cualidades la U.R.R.S. como ya lo manifestamos utiliza estos sueros para acallar las conciencias políticas; es un instrumento poderoso que está en manos de quienes no están interesados en obtener la verdad, sino en obtener simplemente una confesión.

---

Además nos refiere el informe que las sustancias utilizadas en los disidentes políticos si no renuncian a sus convicciones es empleado en él grandes dosis de aminazina y sulfazina, que causan un estado de shock deprimente y serios trastornos físicos.

62) Peter Deeley. Historia de las Torturas. pág. 311

63) Ibidem. pág. 313

64) Antonio Francisco. M. Hinojosa. Op. Cit. pág. 34

#### 4.3.1.5 EL ASPECTO JURIDICO PROCESAL EN LA APLICACION DEL SUERO DE LA VERDAD EN NUESTRO SISTEMA CONSTITUCIONAL.

No se pretende ser redundante en seguir tratando este punto; pues como ya se habrá notado, se ha venido constantemente rechazando a través de los distintos autores consultados y posiciones personales, la utilización de éste método de que se puedan servir las distintas autoridades. Como es bien sabido; y desprendiéndose de los capítulos anteriores, que la tortura es llevada a cabo por los detentadores del ejercicio del poder y; como es lógico es un problema de tipo universal, nuestro país específicamente de manera futura en su aspecto jurídico procesal no es la excepción de que se lleven a cabo dichas prácticas.

Por esta razón se considera necesario e importante que se aborde este tema a la aceptación o rechazo que pueda hacer nuestro sistema Constitucional y por consiguiente el procesal-penal en el tema referido.

Entrando en materia, cabría hacernos la pregunta relativa a que sí nuestro sistema Constitucional permite el uso de dichos sueros.

Para lo cual tendríamos que abordar nuestro artículo 20 fracción II Constitucional; el cual trata de las garantías que protegen al acusado en todo juicio criminal; y dicha fracción consta de lo siguiente:

"No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquél objeto" (65).

Desprendiéndose de ésta cita una serie de garantías individuales, la cual establece entre otras que los órganos jurisdiccionales están de manera expresa impedidos para obtener la verdad de los hechos que puedan constituir delitos a través de golpes, tormentos, incomunicación y de drogas, incluiríamos nosotros. Y debido a su extensión; de cualquier otro medio que tienda en arrancar una confesión, o sea el reconocimiento expreso que haga el reo de su propia culpabilidad en la comisión de un delito.

Precisamente; como habíamos establecido, radica en este aspecto el problema, ya que por la gran rapidez y utilidad de las mencionadas drogas cuyo uso tiende al desvanecimiento de la voluntad del individuo para la obtención de una confesión; se les quiera dar un uso como auxiliar del esclarecimiento de la verdad, implicando de dicha utilización la culpabilidad del individuo.

A esta situación nuestro sistema Constitucional, consideramos es fuerte ya que se contrapone en el sentido de que, la primera consideración establece como lo mencionamos en la fracción II del artículo 20, la prohibición de que el indiciado sea compelido a declarar en su contra, además de la utilización de otros medios que tiendan a tal fin y; segundo, tenemos en la ley adjetiva el conjunto de requisitos o elementos legales que deba poseer la Confesión de un individuo para que sea considerada válida y surta plenamente los efectos legales.

Así el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 287 nos fija los elementos que debe reunir la confesión.

"ART. 287.- La confesión deberá reunir los requisitos siguientes:

- I.- Que sea hecha por persona mayor de dieciocho años, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;
- II.- Que sea hecha ante funcionario de policía judicial que practique la averiguación previa o ante el tribunal que conozca del asunto;
- III.- Que sea de hecho propio, y
- IV.- Que no haya datos que, a juicio del tribunal la hagan inverosímil" (66).

Al respecto el maestro Manuel Rivera Silva hace un desglose de los términos enunciados como elementos legales dados por el artículo en mención; así tenemos que:

a).- Que la confesión sea hecha por persona mayor de dieciocho años; ya que si es hecha antes de esta edad se estima que el individuo carece de plena comprensión y conciencia de sus actos, esto a grandes rasgos;

b).- Este punto lo consideramos de gran trascendencia ya que se refiere al estado de plenitud o aptitud o aptitud tanto física como mental en que deba de ser hecha; caso contrario a la época de la inquisición en que no era necesario este requisito. Comenta Manuel Rivera Silva que:

"En la actualidad, el legislador ha querido que el individuo conozca totalmente la trascendencia de su confesión, pues sólo así sirve al Derecho Penal". (67).

66) Código Federal de Procedimientos Penales.

67) Manuel Rivera Silva. El procedimiento Penal. pág. 212

El mismo autor nos hace un comentario acerca de la confesión del ebrio y del demente y que, por las razones apuntadas, éstas no surten los efectos de una confesión. Para esto nos dice y apoyándose en Tesis Jurisprudencial que en relación con la confesión, no deben confundirse los requisitos que debe reunir y el valor de la misma, con el problema de la ebriedad como excluyente de responsabilidad:

"Es posible que a una confesión no se le otorgue fuerza probatoria por haber sido emitida por un ebrio incapaz de hilvanar sus pensamientos (propriadamente no hay confesión) y sin embargo se le declare responsable, en tanto que la ebriedad bajo cuyo influjo cometió el delito, no fue accidental e involuntario.

La Suprema Corte de Justicia, su Tesis 126 (Apéndice al Semanario Judicial de la Federación-Jurisprudencia de 1917 a 1965. Primera Sala) asevera: "la inconsciencia producida por la ebriedad, no excluye la responsabilidad del acusado si éste llegó a tal estado por la voluntaria ingestión de bebidas embriagantes" (68).

Para el caso que nos ocupa en cuanto a la utilización de drogas empleadas para obtener la verdad y en relación a lo establecido se deduce que es necesaria la plena consciencia de lo que se confiesa; así opina el maestro Manuel Rivera Silva, el reconocimiento de la culpabilidad logrado mediante el uso de drogas o narcoanálisis no puede estimarse como confesión debido a la relajación o aniquilación de la censura del sujeto, ya que pierde el cabal conocimiento de las consecuencias de su dicho, requisito indispensable además de necesario para estimar que se actuó con plena consciencia.

El declarante tiene que estar en pleno goce de su consciencia, en pleno dominio de sus facultades; debe ser dueño de su libertad de confesar y de no confesar; de suministrar o no la prueba de su culpabilidad, y aún de negar si así le place la demostración de su propia inocencia. La supresión de la consciencia, ya sea por pentotal u otros barbitúricos, suscita dos objeciones fundamentales; que son en primer lugar, que la actividad subconsciente no redunde en expresión fiel de la verdad, y segundo que tales procedimientos, sin proponérselo expresamente, promueven las circunstancias básicas de la sugestión.

Por lo tanto, debe ser rechazado el peritaje médico legal, todo procedimiento o técnica que lleve a su utilización; el de forzar la comunicación de datos o informes de un indiciado o testigo, aunque se insista y compruebe que los referidos medios son científicos y por lo tanto exactos; lo cual y por lo visto no sucede con los sueros de la verdad.

En cuanto al valor jurídico de la confesión que se haga bajo los efectos de estas substancias, no reúne los elementos enumerados anteriormente (y aunque en México se desconoce algún caso en que hayan sido utilizadas estas drogas en el ámbito procesal y no está por demás aclarar esta situación), relativa a la consciencia y por lo tanto el juzgador tendría que privarla de toda validez; concluyendo podríamos agregar que, al dictarse los resultados de la sentencia definitiva, el juez deberá declarar que la prueba de confesión ofrecida en los términos indicados, carece de valor probatorio por encontrarse el inculpado sin el uso completo de sus facultades mentales.

Otra observación que no esta por demás es la concerniente en cuanto al rotundo rechazo que hace nuestra Carta Magna al uso de Pentotal, Amital, Luminal en lo que se refiere a la fase de la

investigación de delitos o Averiguación Previa y órgano jurisdiccional en la instrucción.

c).- Que la confesión se haga sin coacción ni violencia.

A este inciso cabe hacer mención la opinión vertida por el maestro Luis de la Barreda en relación a lo que habíamos comentado en el análisis jurídico del concepto de tortura, en el que sostiene que efectivamente no cualquier medio es el apropiado para excluir la formación de la voluntad y la libertad de actuación; esto en el sentido de que en la utilización de los sueros de la verdad no habría tortura; ya que ésta ha de producirse exclusivamente (así lo contempla el concepto que aporta La Ley Federal para Prevenir y Sancionar La Tortura), por medio de dolores y sufrimientos graves. Ya que el suministro de los multimencionados narcóticos, si bien excluyen la formación de la voluntad, la capacidad de autodeterminación del individuo para que este haga o deje de hacer algo no es forma de coacción porque en la aplicación de estos no se produce un dolor o sufrimiento grave.

Por el contrario, consideramos que siempre y cuando se force al indiciado a estar bajo los efectos de estas drogas, es constituyente de tortura, ya que precisamente, los nuevos métodos tienden a ser más sofisticados, tratando de eliminar cualquier indicio físico.

Además, se deduce del mismo autor que en su análisis jurídico del delito de tortura se contradice en lo que respecta a la coacción; ya que establece en principio que no podría hablarse de ésta en los casos en que no se quisiera forzar al indiciado a algo. Y como vemos, al forzar al individuo a someterse bajo los efectos de los sueros de la verdad existe realmente un acto atentatorio en contra de la integridad tanto física como mental

de la persona, aparte de la conculcación de la garantía establecida en el artículo 20 Constitucional fracción segunda ya estudiada.

Situación distinta a la anterior se pretende cuando el inculpado otorga su consentimiento para ser sometido al narcoanálisis.

La constitución General de la República en su artículo 20 fracción V establece:

"En todo juicio de orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías...

- V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso" (69).

Situación muy distinta se quiere presentar cuando el inculpado otorga su consentimiento para ser sometido al narcoanálisis; cuando se interpreta de una manera rigurosamente lógica la fracción V del artículo 20 Constitucional, por los tratadistas Manuel Rivera Silva y Jesús Zamora Pierce en sus respectivas obras.

El primero, establece previamente el análisis de los artículos 206 del Código Federal de Procedimientos Penales y último párrafo del 135 del Código de Procedimientos Penales para el D.F. Deduciéndose de estos, que se admite como prueba todo lo que lógicamente pueda serlo, "todo aquello que se ofrezca como tal".

Además agrega que la confesión dada en tales circunstancias:

"No puede estimarse como prueba confesional por ausencia del requisito, como ya lo indicamos, de la plena conciencia.

Más en contra de lo que varios autores sostienen, creemos que si no es confesión, es un medio probatorio innominado que puede aceptarse por el sistema lógico consagrado en nuestras leyes adjetivas" (70).

El segundo autor, siguiendo el mismo criterio opina que:

"Sólo con el consentimiento del indiciado podrá hipnotizársele sometercele al detector de mentiras o aplicársele alguna de las llamadas drogas de la verdad, pues todos son medios que tienden a forzar su declaración" (71).

Posteriormente a estos autores, Antonio Hinojosa opina que el juzgador no puede impedir la recepción de esta prueba, y si así se presentara sería violatorio de garantías. Además, de que en último caso ésta no fungiría como confesión por la falta de plena conciencia en el individuo que la desahoga sino que, en últimas circunstancias ésta serviría como indicio unida a otros elementos probatorios que no la hagan inverosímil. Concluyendo que; al dictarse sentencia, el órgano jurisdiccional deberá declarar que la prueba de confesión ofrecida en los términos enunciados, carece de valor probatorio; pero es el juez el que en última instancia estimará la autenticidad de la prueba al valorarla.

Respecto de las posiciones en cuanto a la admisión de la administración de sueros de la verdad como prueba que deba hacer el órgano jurisdiccional hechas por los autores mencionados; el tratadista Marco Antonio Díaz de León en su obra; consideramos;

70) Manuel Rivera Silva . Op. Cit. pág. 213

71) Jesús Zamora Pierce. Garantías y Proceso Penal. pág. 173.

hace un análisis que aparte de serio y objetivo es congruente en los principios que hemos venido manejando respecto al rechazo de éste posible uso aún y cuando ésta prueba la ofrezca el defensor del indiciado y éste otorgue su consentimiento. Por todo lo anterior, hace a un lado las proposiciones desmesuradas de los autores tratados en principio, respecto a la interpretación extremadamente lógica del artículo 20 fracción V Constitucional y del artículo 206 de la Ley adjetiva penal.

Por otra parte, con el objetivo de que queden despejadas las dudas respecto a la admisión tan amplia en apariencia que hace nuestro sistema constitucional de las pruebas, pasemos al análisis jurídico que propone el mencionado autor, el cual consta en primer término, de la interpretación de la fracción V del artículo 20 Constitucional, del que se desprende que de la fracción pre-citada no debe elucidarse de manera aislada y mucho menos ilimitada.

En relación a la característica de "aislada", nos refiere que de manera implícita dicha fracción es representativa de todo nuestro sistema político y que la frase "se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca", se encuentra de una u otra manera supeditada a que tales "recibimientos y ofrecimientos" de pruebas se hagan cumpliendo con las "formalidades esenciales del procedimiento" y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; todo lo anterior ordenado por el artículo 14 Constitucional.

Deduciendo de lo anterior que, al acusado se le recibirán todos los medios de prueba siempre y cuando se haga conforme a la ley y se siga de manera irrestricta los postulados del artículo 14 Constitucional enunciados; o sea conforme a las formalidades

del procedimiento (72); y que a interpretación contrario sensu, desechando las que sean contrarias a derecho.

Sobre el segundo aspecto relativo a la interpretación ilimitada que se le quiere dar a la fracción V del artículo 20 Constitucional en cuanto al ofrecimiento y recepción de pruebas estatuido en éste, el referido autor opina que además de que regula la juridicidad ya mencionada, implica por otro aspecto el respeto al sistema procedimental mexicano, ya que este determina el conjunto de reglas que limitan y regulan el ofrecimiento y admisión de pruebas, sin que esto conlleve la violación a la fracción constitucional mencionada.

Esta interpretación estaba sustentada por jurisprudencia que a la letra dice:

- 
- 72) Las formalidades esenciales del procedimiento, además de ser una de las cuatro garantías de seguridad jurídica que establece el artículo 14 constitucional, surge necesariamente en la naturaleza de todo procedimiento, en la que se desarrolla alguna función jurisdiccional, o sea en el que se pretenda resolver algún conflicto jurídico. Implicando que para la resolución de éste conflicto es necesario que conozca de él, el sujeto respecto del que se suscita tal controversia para que manifieste sus pretensiones. Y precisamente es la Ley adjetiva, tratándose de cualquier materia jurídica, la que debe estatuir el derecho de defensa; indentificada ésta con una serie de actos procesales.

"Pues bien, cuando un ordenamiento adjetivo, cualquiera que ésta sea, consigna dos oportunidades, la defensa y la probatoria, puede decirse que las erige en formalidades procesales, las cuales asumen el carácter de esenciales porque sin ellas la función jurisdiccional no se desempeñaría debida y exhaustivamente". Ignacio Burgoa. Las Garantías Individuales. pág. 551.

"El derecho de defensa es tan amplio como el derecho de petición mismo". (Amparo directo No. 585/55) y "no reconoce más limitación que la modalidad del tiempo en que las pruebas deben ser recibidas como lo estatuye la fracción V del artículo 20 de la Constitución General de la República" (jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia, Tesis 851 pág. 1567 de la compilación 1917-1954 del semanario Judicial de la Federación)" (73).

A esta posición jurisprudencial correspondería el admitir "todo lo que como prueba ofrezca el inculpado, sin limitación legal alguna", como venían haciendo los autores tratados en un principio. Y a la que se muestra desavenencia, además de que es erróneo dicho criterio ya que va en desacuerdo, respecto de que el ofrecimiento de las pruebas no tiene limitación para que sean admitidas, que la misma modalidad del tiempo; además de incompatible con el Estado de Derecho en el que se presupone un orden. Agregando el maestro Marco Antonio Díaz de León que:

El derecho de petición nunca a implicado la obligación invariable de la autoridad de conceder favorablemente lo pedido, o sea que se pueda negar lo solicitado -si esto fuera contrario a derecho- y sólo existe el deber de contestar fundadamente, cualquiera sea el sentido de ello" (74).

Deduciendo que hasta cierto punto sería absurdo que se admitieran todas las pruebas que ofreciera la defensa del inculpado ya que pudiera dar cabida a que se ofreciera pruebas contrarias a derecho y métodos que como observamos en los capítulos uno y dos que ya han sido superados, y como asienta el autor en cuestión:

- 
- 73) Marco Antonio Díaz de León. Tratado Sobre las Pruebas Penales. pág. 515  
 74) Ibidem. pág. 516

"... pruebas estas proscritas de nuestro sistema procesal penal que, consecutivamente, de ofrecerse en un proceso criminal federal deben desecharse por el juez en base a las reglas del artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales, sin que ello implique una violación de la fracción V. del artículo 20 Constitucional". (75).

El texto del artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales dice:

"Artículo 206.- Son admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarios a derecho. No se admitirán probanzas que no tengan relación con la materia del proceso o no sean idóneas para esclarecer hechos controvertidos en éste. La admisión y la práctica de las pruebas se ajustarán a los requisitos o procedimientos legalmente establecidos. Quién ofrece la prueba debe proporcionar los elementos de que disponga para este efecto, precisar las circunstancias necesarias para el desahogo de aquella é indicar la finalidad que con la misma se persigue, relacionando la prueba con los hechos que se pretende - - acreditar" (76).

Como es de observarse se desprende de dicho artículo las multitudadas formalidades esenciales del procedimiento no contrayendo disposición constitucional alguna, dado que el artículo 206 del Código de Procedimientos Penales se refiere a la prueba como parte nuclear del enjuiciamiento penal, además establece requisitos y límites al ofrecimiento y desahogo de las pruebas ya que; si no se estableciera dicho control llevaría al desorden, tendiente a la falta de una eficaz administración de justicia.

Actualmente con el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales reformado se trasluce una modernización

---

75) Ibidem. pág. 515

76) Código Federal de Procedimientos Penales.

en la aceptación y ofrecimiento de pruebas ya que antes de la reforma de 1984 decía: "Se admitirá como prueba todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda constituirla, a juicio del funcionario que practique la averiguación. Cuando éste la juzgue necesario, podrá por cualquier medio legal establecer la autenticidad de dicha prueba" (77).

Desterrando dicha reforma, condiciones que propiciaban la arbitrariedad judicial; perdiendo el poder judicial la facultad de decir de manera omnisciente decidir qué constituye o no prueba, así como, qué se admite o no como tal en la instrucción penal. En el nuevo texto se desprende la eliminación de esa potestad unilateral que le confería el anterior artículo, además agrega el tratadista en cuestión que "admitir como prueba todo aquello que se ofreciera como tal, siempre que pudiera constituirla a su juicio, sería ir más allá de la libre apreciación, dado que ésta sólo autoriza al juzgador para apreciar las pruebas autorizadas previamente por el legislador, pero no para que decidieran aquél de manera caprichosa la recepción de éstas.

Por lo tanto, el artículo 20 Constitucional y la ley adjetiva en su artículo 206 establecían la posibilidad de admisión de todos los medios de prueba -y aquí cabe hacer mención a lo que consideramos el punto de partida y objetivo del presente análisis-, siempre y cuando no sean contrarios a derecho.

A lo anterior el citado autor menciona un criterio para determinar cuáles son o serían consideradas pruebas contrarias

---

77) Marco Antonio Díaz de León. Tratados Sobre las pruebas penales. pág. 516

a derecho: Los que se refieren al medio en sí; y a los que tienen que ver con que se relacionan con el derecho particular a investigar.

Interesándonos de manera particular el primero ya que va en relación a nuestro tema y el que implica los fundamentos de los medios de prueba que puedan ser aceptados siempre y cuando reúnan características de legalidad que a continuación se dan a conocer:

"Los fundamentos que nos sirven para determinar la ilicitud de los medios de prueba en sí, se derivan de no tener validez científica reconocida, de atentar contra la moral, la libertad o la dignidad de las personas, de no estar autorizadas por la ley o bien por que las prohíba. En tales sentidos serían contrarios a derecho, por ejemplo, los siguientes de probar: la magia, la quiromancia, la brujería, las pruebas ordálicas o las declaraciones anónimas, etc., que son casos de pruebas que carecen de validez científica o verosimilitud. Las que derivan de violencias físicas o morales, como el tormento o las amenazas, las que son productos de drogas, "sueros de la verdad" (vgr.: la escopolamina o el pentotal), de procedimientos, como el narcoanálisis, que suprimen la libertad y conciencia del sujeto, sin importar que éste se hubiera sometido voluntariamente, las grabaciones subrepticiales, etc., son casos claros de pruebas ilícitas por atentar contra la libertad y dignidad de las personas" (78).

#### 4.4. EL HIPNOTISMO

Ya que debido a la gran extensión del presente punto así como interesante, no pretendemos hacer un estudio ni análisis profundo que dicho tema amerita, sino que únicamente nos avocaremos a abordar los términos esenciales del tema en cuestión, relacionados específicamente al ámbito jurídico.

Se presenta éste método igual que el anterior; con un sinúmero de cuestionamientos, unos tendientes a favor de su implantación y reconocimiento; en el ámbito médico-legal, a petición de reconocidos médicos psiquiatras y psicólogos (sin descartar al gran conjunto de abogados ávidos por obtener resultados a favor de su defensa y los funcionarios encargados de practicar la averiguación del delito) y otros, en contraparte de la posición mencionada, consistente por personas integrantes de instituciones o de manera particular cuyo fin es el de proteger los Derechos Humanos.

Pues bien, en la introducción de nuevas técnicas de investigación criminal se sigue haciendo la pregunta relativa a que si en el terreno científico se aportan ¿verdaderamente más elementos positivos que negativos en las distintas áreas del conocimiento humano, específicamente el uso del hipnotismo en la investigación criminal?

Creemos que dicha pregunta es esencial, pues como se vió en el punto anterior, no es que creamos que la tarea científica en su afán investigadora se oponga al campo jurídico y por lo tanto humano y viceversa; sino que creemos que lo que debe de determinar la utilización de los productos de la investigación es el aspecto humano, o sea, el carácter y fines con que sean utilizados los nuevos descubrimientos; y en lo que cabe a nuestro

objetivo, estos nuevos métodos artificiales de investigación criminal. En el que por medio de su empleo no se despoje al individuo de sus cualidades que lo caracterizan como un ser humano; que no se le utilice como un medio de experimentación para perfeccionar estos nuevos métodos.

La hipnosis, comenta el psicólogo Ernest R. Hilgard, ha pasado por diversos ciclos fluctuantes, consistentes unos por el gran auge y otros, por lapsos en que decae el interés por dicho fenómeno.

Y curiosamente la hipnosis, es considerada como un "fenómeno" perteneciente al campo de la psicología general; que se rige por las mismas leyes que otros fenómenos psicológicos, y que produce relaciones sujetas a la investigación metódico " (79).

Así, también es considerada como un fraude apenas fronterizo con la psicología.

Entre otros tantos fines de la hipnosis está el interés, se dice por contribuir a la comprensión de la conducta y la personalidad del individuo.

Antes de abordar los problemas por los que está sujeta la hipnosis, trataremos de dar un concepto de ella y del hipno-análisis para que sea un poco más comprensible, dicho fenómeno.

---

79) G.H. Estabrooks. Problemas actuales de la hipnosis. pág. 9

## 4.4.1. CONCEPTO

El doctor Orne la define como "... un estado de conocimiento y como un estado de extremo conocimiento; consciencia, un tipo especial de conocimiento con el que la persona puede utilizar su aprendizaje experimental" (80).

El doctor Erickson estima que:

"Yo no sé cómo definir la hipnosis, no creo que uno tenga que definir, necesariamente la inteligencia, sólo en relación con una cosa en particular...Creo que es difícil definir un estado de conocimiento, ya que fluctúa constantemente. Creo que el estado hipnótico fluctúa tanto, como el estado ordinario de conocimiento consciente, varía de tiempo en tiempo, de una situación a otra" (81).

Creemos que el siguiente concepto es más específico:

"Estado de semiconsciencia, inducido artificialmente, en el que existe un aumento del automatismo y de las manifestaciones del automatismo. Utilizada en anestesia y en psicoanálisis para descubrir las ideas reprimidas" (82).

En lo que respecta a la hipnosis aplicada a la averiguación de los delitos, específicamente en la medicina forense, un autor, llamado Gerald Frank define al hipno-análisis como:

---

80) Ibidem. pág. 209

81) Ibidem. pág. 210

82) Enciclopedia Básica DANAE. pág. 582

Una combinación de hipnosis y psicoanálisis en que el paciente, mientras se encuentra en un estado hipnótico es alentado a asociar libremente y a recordar sucesos que han estado bloqueados en su mente durante mucho tiempo" (83).

A la hipnosis se le ha querido dar un ímpetu de aplicación que parecería muy entusiasta (ya que como veremos más adelante, el estudio de éste fenómeno, está basado sobre teorías que se tambalean por opinión de otros estudios de la misma especialidad, debido a que está en fase de experimentación y comprobación), y como el ferviente anhelo de aplicación de alguna disciplina relativamente nueva como es ésta, se trata de abarcar su empleo en diversos campos de desarrollo humano, a esto el doctor George H. Estabrooks, pondera la utilización de ésta: "para influir, a través del individuo, sobre grandes grupos, ya carezcan de organización como es el caso de delincuentes juveniles o estén altamente organizados, como en la industria, la educación y el ejército" (84).

Posteriormente expone un ejemplo; el de la delincuencia juvenil como problema social. En dicha exposición se pone de relieve los fracasos y políticas erróneas que tiende a su aniquilación por falta de métodos adecuados; y que, con el uso de la hipnosis pretende erradicar dicho mal social.

"La sociedad ha gastado millones, utilizando métodos "ortodoxos" para resolver el problema de la delincuencia juvenil. Si la inteligencia, el trabajo duro, y la dedicación pudiera resolver el problema, sería de esperarse, al menos algún informe en que se nos hable de progreso.. (1947), pág. 143 dice: "Todos nuestros aprobados y más modernos métodos para enfrentarnos a la delincuencia juvenil, han fracasado... En esas circunstancias tenemos el derecho de buscar otro método.

---

83) Peter Deeley. Historia de Las Torturas. pág. 307

84) G.H. Estabrooks. Problemas Actuales de la Hipnosis pág. 197

Sugerimos el hipnotismo pero, esta sugestión no es nueva ni mucho menos. Edgar Berillon (1889) dijo: La sugestión constituye un excelente auxiliar, para la educación de niños degenerados y perversos, especialmente cuando tienen el hábito de mentir, son crueles, holgazanes, inveterados o cobardes...No es necesario hipnotizar a niños normales...Pero cuando se trata de niños adictos a robar, o que tienen otros hábitos repulsivos, debemos tratar de curarlos por medio del "hipnotismo" (85).

Consideramos que estas opiniones son expresiones aisladas, parciales, consideradas exclusivamente a partir de una disciplina, sin considerar y tomar en cuenta la multitud de factores socioeconómicos y políticos que intervienen a favor de las llamadas conductas delictivas.

#### 4.4.2 CUESTION MEDICA-CIENTIFICA INCONVENIENTES EN SU APLICACION

Aunque en los Estados Unidos es empleada como preliminar en el interrogatorio policial cuando lo desea expresamente el defensor, éstas no pueden ser presentadas como pruebas, según el criterio de la Suprema Corte de ese país, nos comenta Peter Deeley.

---

85) Ibidem. pág. 198.

Y a pesar de que ha servido para descubrir y exonerar a presuntos responsables de delitos en un sinnúmero de casos penales (uno de ellos, en 1958 en el caso Paul Le Clair Conrey y otro, en 1967) (86).

Para que la hipnosis realmente funcione como medio científico para obtener la verdad, tiene que reunir una serie de requisitos, principalmente en el individuo en que se va a aplicar.

Para esto, de entre las variadas Teorías que tratan de explicarla, se encuentra la del "Desarrollo-Interactivo", cuyo fin es la de comprender la naturaleza de la conducta del sujeto hipnotizado, y las condiciones que hacen a una persona más susceptible que otra a la hipnosis; que es un intento de formulación de un modelo básico de investigación.

Esta Teoría está dividida en dos grupos de proposiciones, las del "Desarrollo" y las de "Interacción".

Las primeras consisten en los factores de antecedentes; de los resultados de las experiencias de toda la vida, que producen el tipo de persona que puede o no, ponerse en trance hipnótico.

Las segundas, de interacción, tienen que ver con lo que ocurre en presencia del hipnotizador: cómo entra el sujeto en estado hipnótico, y cómo se comporta mientras permanece en ese estado.

Los inconvenientes, así como la falta de veracidad que presenta el empleo de la hipnosis que a continuación exponemos son los más representativos, motivo por el cual de manera personal

---

86) Vid. Peter Deeley. Historia de Las Torturas. pág. 303-309

no compartimos la idea de su empleo en el aspecto legal:

"Un individuo puede experimentar el sentimiento subjetivo de estar totalmente dominado y, no obstante, estar completamente facultado para interrumpir el trance hipnótico, si se le pide que haga algo que le repugna. Además, es posible que un individuo esté convencido de que tiene libertad de elección cuando, en realidad, su conducta puede estar enteramente determinada por hechos exteriores a él " (87).

Por su parte, Flesch Gisler comenta que anteriormente a los nuevos estudios, se planteaba por la escuela de Charcot que el hipnotizado, se convertía en un verdadero autómatas en poder del hipnotizador, y por consiguiente, no se encontraba la mínima resistencia del hipnotizado, y que incluso se le podría hacer ejecutar en perjuicio de su persona determinadas conductas - (violencia), y hasta obligarlo a cometer delitos durante el sueño hipnótico (sugestión intrahipnótica) o despierto (sugestión post-hipnótica).

Afirmaciones que fueron desechadas por estudios posteriores, en los que se estableció que:

"no todos son hipnotizables, como no todos son sugestionables; que si en el histérico la hipnosis puede considerarse como regla, en los sujetos privados de reacciones nerviosas, el número de los hipnotizables no es muy grande; que del mismo modo es difícil hipnotizar a un sujeto cuando se oponga; que el estado de inconsciencia y pasividad no es, en general, absoluto, y que, por consecuencia, la acción hipnotizadora resulta de modo particularmente fácil solamente cuando responde a

un deseo, consciente o inconsciente del sujeto. El hipnotizado es siempre el mismo, y no obstante su docilidad superficial hay acciones que no haría jamás" (88).

Por consiguiente, cuando el sujeto realiza totalmente una acción ilícita que le ha sido ordenada, puede ser determinado por dos motivos: primero, que realice el acto por instintiva tendencia; segundo, que se de cuenta, aunque vagamente, que se trata de una ficción, es decir, "de un delito de laboratorio".

En cambio -comenta el mismo autor-, cuando la idea de cometer alguna conducta repugnante para el sujeto de manera instintiva, o la realiza parcialmente o de modo imperfecto, o se rehusa de manera decidida, acabando dicha lucha interior con un despertar brusco y lleno de fatiga. Este fenómeno de la sugestión criminal ejercida en estado de sonambulismo, ha sido estudiada por varios especialistas en la materia, entre ellos figuran Giles de La Tourrete, Fére, Brauderl, Delbeuf, Pitres y Hudson quienes sostienen que: "El hipnotizado puede, queriendo, resistir a la sugestión y no haga sino lo que le guste" (89).

En lo que respecta a la realización del acto por instintiva tendencia, se encuentran estudios realizados por Lombroso y Ottolenghi en la cárcel de Turín. Se dice tendencia instintiva porque la criminalidad está latente en estos individuos, cuando llega al punto de sonambulismo profundo, donde la consciencia está totalmente abolida, y que responden a órdenes (en lo que se

---

88) Flesch Gisler. La Confesión en Estado Hipnótico en la Investigación Judicial. Revista Criminalia. pág. 624

NOTA: EL SUBRRAYADO ES MIO.

89) Ibidem. pág. 625

encuentran elementos degenerativos de la personalidad) de tipo criminal con facilidad y aún con gusto, y en cambio, los constitucionalmente no predispuestos rehuyen toda acción.

A todas las consideraciones anteriores concluye el maestro Flesch Gisleró que:

"Considerando esta relativa docilidad hipnótica en las sugerencias criminales, aparece claro que, si los sujetos oponen tanta resistencia a una sugestión que rehusa su íntima naturaleza, mayor posibilidad de oposición encontrarán -ya que aquí juegan los dinamismos fundamentales inconscientes del instintivo egoísmo y de la propia defensa- en la confesión obligada del delito cometido, si esto es algo que les perjudica particularmente.

Considerando por tanto, que generalmente el sujeto hipnotizado se reduce a un instrumento enteramente privado de crítica y de voluntad, se logra que calle sobre lo que no quiere hablar, o bien arquee cuando le convenga, un refinado conjunto de mentiras, como si fuese en perfecta consciencia" (90).

#### 4.4.3 EL ASPECTO ETICO-JURIDICO

Para el tratadista Flesch Gisleró ésta cuestión envuelve dos argumentos: 1ro. la libertad moral del imputado y 2do. lo dañoso del procedimiento.

En cuanto al primer punto, se hace necesaria la pregunta consistente en que, si es posible que la consciencia humana pueda

---

90) Ibidem. pág. 626-627

permitir mediante prácticas, hechos psíquicos generalmente anormales en donde sea temporalmente destruída aquella haciéndola esclava, sometiéndola a la voluntad de otro; situación por la que atraviesa el sujeto bajo estado hipnótico profundo; en el que se le quiere hacer confesar su crimen.

Configurándose éste proceder, en los delitos contra la libertad, en los que quedan enmarcados las violaciones a la libertad personal que se hubieran cometido por los funcionarios públicos, tipificándose una violencia psíquica.

Explicando que la libertad personal estriba en dos aspectos : la libertad física y la libertad psíquica. Por lo que cualquier acción en la que una persona, contrariamente a derecho, se vea constreñida a actuar bajo la influencia de otra, constituye un delito contra la libertad personal; naciendo éste ilícito con la intervención de una voluntad extraña que constriñe a una persona a hacer cualquier cosa contra su propia voluntad.

Desprendiéndose de lo anterior, una estimación importante al interrogatorio ya que éste es considerado el acto procesal más importante, por ser el medio más común de investigación y al mismo tiempo más difícil, ya que muy pocas personas están capacitadas para interrogar como es debido, y en que se considera que es importante tener conocimiento de principios de psicología, y partiendo de éste, variar de individuo a individuo la técnica de investigación.

Estableciendo que para que el interrogatorio corresponda a las exigencias de la ciencia y de la Ley, debe de sujetarse a dos principios:

"1) Tratar de realizar la más escrupulosa búsqueda de la verdad, y por consiguiente proceder con absoluta objetividad, sin ninguna prevención ni cálculo, que de otra manera no solamente lo colocan en contra de la moral, sino que, -lo que es peor a los fines prácticos- lo hacen desviarse del camino que conduce a la verdad; 2) Tener respeto a la libertad del interrogado, aunque se trate del peor delincuente" (91).

Complementando la idea, cita a Sorrentino, el cual considera que: "es necesario llegar a la verdad siguiendo caminos honestos y humanos, procurando que el interrogado esté tranquilo para evitar sugestionarlo" (92).

De lo anterior hace dos proposiciones, la primera consiste en que cualquier procedimiento que no siga las reglas de investigación enunciadas; no puede considerarse legal y por lo tanto científico; y la segunda, consiste en que si bien se proponen una serie de actos tendientes a proteger al ser humano concebido éste en sentido amplio, no se pretende exagerar en la protección al individuo, ni que se confunda lo anterior con sentimentalismos que vayan en detrimento de la Defensa Social.

En cuanto al segundo aspecto, concerniente a lo dañoso o perjudicial que pueda resultar la utilización de la hipnosis, considera que el hecho de poder ser hipnotizado supone en última consideración, una especial sugestibilidad, y por el hecho de aumentar tal sugestibilidad significa cometer un acto inmoral, ilícito, ya que equivale enormemente a debilitar en el sujeto, hipnotizado sus centros inhibitorios, disminuyendo su resistencia moral.

---

91) Ibidem. pág. 629

92) Ibidem. pág. 630

Acentuándose los efectos perjudiciales en personas con padecimientos neuróticos (leves trastornos psíquicos que no afectan de manera importante la personalidad), los extremadamente débiles física o psíquicamente (cosa que sucede -agrega en un sujeto cansado, abatido por largas horas de emocionante interrogatorio en estado de vigilia (período en que no se ha dormido). Por consiguiente, puede resultar de la utilización de la hipnosis, un trauma psíquico o una lesión personal.

Por lo tanto; se concluye, tomando en cuenta los argumentos científicos, legales y éticos, el cuestionamiento de la utilización del hipnotismo como medio eficaz para tratar de obtener la confesión de un delito cometido, tomando en consideración lo siguiente:

Primero: Que la declaración de un imputado o testigo obtenida en estado hipnótico, además de la falta de solidez científica por la que atraviesa, carece de valor legal alguno; desprendido esto, de lo establecido en el estudio relativo a las fracciones II y V del artículo 20 Constitucional y el relativo a la ley adjetiva penal en su artículo 287.

Segundo: Que el uso del hipnotismo priva al individuo de su libertad, además de que por medio de su uso pueda desprenderse una lesión.

#### 4.5 EL POLIGRAFO

Dos autores de amplio reconocimiento en el campo del Derecho abordan este tema, Luis Rodríguez Manzanera y Luis F. Sotelo Regil. En opinión del primer autor es a César Lombroso a quién se debe el establecimiento de las bases en el uso de medios técnicos para el interrogatorio criminal. Entre los estudios efectuados para tal efecto, experimentó sobre los trazos esfigmográficos (cambios en la presión sanguínea, pulso, acción del corazón etc.), determinados por una serie de estímulos agradables y desagradables; entre otros la corriente eléctrica, halagos a la vanidad del individuo, exhibición de armas, mujeres etc.

Ferri, el ilustre criminólogo también hace uso del esfigmógrafo para interrogatorios criminales, influyendo de manera indirecta dichos estudios en la elaboración y perfeccionamiento de nuevos instrumentos que darían por resultado el polígrafo.

El profesor Alfonso Quiroz Cuarón propone que el uso del polígrafo queda comprendido dentro de la psicología aplicada, en especial, a la psicología criminal o psicología judicial, dividida -nos comenta- por el maestro Enrique Altavilla en cuatro partes: 1o. El estudio del autor del delito (psicología criminal); 2o. Comportamiento del acusado, del ofendido, testigos, acusadores etc., (psicología judicial); 3o. psicología carcelaria o de los presos y 4o la psicología legal, que linda con la psiquiatría forense.

Derivándose de la observación y análisis de lo anteriormente expuesto, que el campo de aplicación de dicho instrumento más que extenso sería ilimitado. Además señala que es necesario que se especialice a personas en su técnica de aplicación, convencido dicho autor, que hay que adecuar las circunstancias actuales de criminalidad a la aplicación de recursos técnicos, capacitando a psicólogos o agentes de la policía judicial, para que con su empleo se erradique la coacción, la violencia y por lo tanto la tortura, punto de vista en el que no se está de acuerdo ya que con el simple empleo de dicho instrumento de manera - extrajudicial, el individuo se pone nervioso dando por resultado, registros positivos con lo que se está investigando.

De entre la gran variedad de usos que tiene el polígrafo, - principalmente en los Estados Unidos, destaca lo referente a la Seguridad Nacional con el objetivo de determinar la lealtad entre los miembros de la misma.

En los departamentos de policía de la gran mayoría de todo el mundo su aceptación en un inicio fue ferviente pero actualmente, - únicamente es considerado como un instrumento auxiliar para la investigación criminal, ya que los policías profesionales desconfían de la efectividad de los resultados obtenidos por dicho instrumento.

En México, el primer polígrafo de que se tiene conocimiento perteneció a la Secretaría de Educación Pública, establecido en la Escuela Normal, en el Gabinete de Psicología Experimental ( 93 ) . Pero en lo que respecta a su utilización en materia penal es en el año de 1941 cuando solicita su empleo en

el caso Trotski, el entonces juez y célebre penalista Raúl Carancá y Trujillo, pide se hiciera un examen de reconocimiento al asesino del político ruso, Jackson Monard, también conocido como Ramón del Río Mercader. Entre los que aplicaron dicho exámen y que actualmente son reconocidos como personalidades del medio científico-legal de México, los doctores Teodoro Flores Covarrubias y el doctor Ramírez Moreno, presenciando dicha -- prueba el Doctor Alfonso Quíroz Cuarón. Asimismo fue utilizado en el caso de Gregorio (goyo) Cárdenas. Esta serie de acontecimientos sirvieron como antecedentes positivos para que en el año de 1963 se difundiera su uso, en los laboratorios de criminalística de los distintos Estados de la República Mexicana (94).

4. 5. 1 SU EXPLICACION . - Luis F. Sotelo Regil, aborda en su obra una serie de críticas que consideramos muy objetivas, que a su vez, va aunada a la mayoría de los tratadistas que están en desacuerdo por la utilización de dicho instrumento - como auxiliar en la investigación de delitos; para esto explica el mencionado autor, que el "Polígrafo o Lie Detector", en realidad no es un polígrafo puesto que no descifra ningún método secreto de escritura, ya que esta palabra es usada por extensión del término "poligrafía", que es el arte de escribir diferentes - métodos secretos, de modo que lo escrito no sea inteligible sino - para quien pueda descifrarlo, además de que no es un detector de mentiras en virtud de que tampoco detecta mentiras, sino que - es en realidad un "detector de emociones".

La invención de dicho aparato se debe al psicólogo J.A. Larson en el año de 1923, perteneciente al Laboratorio de - Investigaciones de la Escuela de Policía de Berkeley, basándose

---

94) Ibidem. pág. 13

dicho instrumento en el registro del complejo de culpabilidad, que hace que cuando una persona miente sufra una fuerte reacción emotiva, es decir que se ponga en tensión, ya que, ésta origina trastornos orgánicos, debido a que los efectos funcionales de las emociones son independientes de la conciencia o de la volición.

La conciencia únicamente puede gobernar el curso de las emociones cambiando el potencial emotivo del pensamiento, para esto el autor de referencia nos proporciona la definición de William Kames de "emoción" el cual la considerará como: un estado de espíritu que se manifiesta por medio de alteraciones apreciables en el cuerpo. Con cada emoción se presentan alteraciones en los músculos, vasos sanguíneos, visceras glándulas endócrinas. Estos cambios y el estado de percepción mental que los provoca configuran la emoción, sin estos cambios en el cuerpo, la emoción no existiría (95). Existen dos clases de emociones, las agradables, que estimulan el organismo de manera placentera y que no alteran de manera substancial el funcionamiento del organismo humano, es decir, no lo alteran de manera violenta, y; las emociones que excitan, que provocan cambios bruscos en el organismo, provocando sobreestimulación de varias partes del cuerpo, por conducto del sistema nervioso sea sobreestimulando un órgano o músculo, o por la sobreexcitación de una o más glándulas endócrinas. Los órganos y músculos se sobreexcitan debido a una sensación desagradable. Estas emociones pueden ser la cólera, la ansiedad, el miedo, el desaliento entre muchas otras; Luis Rodríguez Manzanera añade la mentira, y por ser parte integrante de las emociones aboga para el establecimiento del polígrafo en el área de la investigación del delito siendo que en opinión del referido autor, éste instrumento precisamente registra esta emoción, en cambio, el autor

---

95) Luis F. Sotelo Regil. La Investigación del Crimen, ;Ven Por Mí; pág. 110.

Sotelo Regil expresa que no solamente registra tal emoción sino toda la gama de estas, principalmente las desagradables. A los síntomas más comunes de origen emotivo que provoca aprehensión o desagrado en las personas, en términos médicos se llama "Síndrome Hiperventilativo" (96), que significa carencia de aire dentro del organismo humano, provocado por una respiración demasiado profunda o demasiado rápida, o ambas a la vez, síntoma que se presenta generalmente en personas trastornadas. Normalmente una persona no alterada, respira dieciseis a dieciocho veces por minuto. Cuando una emoción afecta a alguna persona su respiración se altera de veinte a veinticuatro veces por minuto. Estas alteraciones en la fisiología del organismo son las que registra el polígrafo; por eso, la mayoría de los conocedores llama a dicho instrumento detector de emociones.

Cuando se presentan las alteraciones en la respiración, es decir, cuando es más acelerada, "...la sangre pierde a través de los pulmones más anhídrido carbónico que el que se forma en el cuerpo" (97), produciendo las siguientes alteraciones fisiológicas:

- a) Calosfríos
- b) Torpeza en los dedos, manos y en otras partes del cuerpo y sensación de alfilerazos en todo el cuerpo
- c) Aceleración en los latidos del corazón
- d) Sensación de temblor en el interior y en el exterior del cuerpo
- e) Sensación de vacío en la cabeza
- f) Calambres que se intensifican vivamente en todos los músculos del cuerpo pudiendo sobrevenir el desvanecimiento del individuo.

---

96) Ibidem. pág. 111

97) Idem.

En consideración a lo anterior el maestro Sotelo Regil concluye que el polígrafo no es otra cosa que un detector imperfecto de la hiperventilación; ya que este instrumento asocia los latidos del corazón, la presión sanguínea y la respiración, agregando que detecta las sacudidas emocionales del sospechoso, las cuales pueden o no pueden ser motivadas por mentir. Por lo tanto, sugiere que el investigador debe evaluar perfectamente la personalidad del sospechoso y de ella interpretar la razón por la cual se produce el Síndrome Hiperventilativo que señala el polígrafo al registrar algunas de las alteraciones - psicofisiológicas señaladas. Agregando que el polígrafo es un método pobre para la investigación del delito y la verdad en sí mismos, pues de los resultados obtenidos dependen casi en su totalidad de la habilidad del investigador. Considerando además, que de su utilización se pretenda obtener del individuo sujeto a investigación, una confesión en contra de su voluntad, por carecer ésta de espontaneidad.

#### 4. 5. 2 PRINCIPIOS FISIOLÓGICOS DEL POLÍGRAFO. -

Para obtener información más completa acerca de cómo es que funciona dicho instrumento, y aunque no nos corresponde -- adentrarnos en este aspecto por tratarse de conceptos - médico - psicológicos, daremos una breve exposición sobre las bases fisiológicas en que se apoya la utilización del polígrafo. En cuanto a las bases estrictamente fisiológicas que registra el polígrafo se encuentran: el sistema circulatorio, respiratorio, el reflejo psicogalvánico.

El aparato circulatorio del organismo humano está regido por diversas leyes, para los objetivos del presente trabajo; la - circulación constituye un factor de coordinación entre los diversos órganos que componen al cuerpo humano; así como de -

estabilización entre factores de las propiedades químicas y físicas del organismo. El aparato circulatorio está constituido por un sistema cerrado formado por arterias, en pilares y uvas, y su principal órgano, el corazón, considerado músculo que posee dentro de sí mismo los factores requeridos para funcionar, una especie de automatismo, sin desvincularse del sistema nervioso ya que en coordinación con este sistema, el corazón se pone a la altura o a tono con las necesidades del organismo, de acuerdo con las circunstancias. Registrando -- precisamente, el polígrafo estas variaciones en el ritmo cardíaco en una sección especial para la identificación de estos cambios llamado "cardioesfigmógrafo" como veremos posteriormente, cuando se describan las partes del polígrafo.

Dentro del sistema circulatorio, cumple una función importante la presión, que en términos generales consta del camino de la sangre de las arterias a las venas, obviamente por medio de la presión cardíaca, midiéndose dicho fenómeno en milímetros de mercurio. En cuanto al registro de la presión arterial que registra el polígrafo, se encuentran una serie de factores o inconvenientes que hay que tomar en cuenta para que dicha prueba no sea interpretada erróneamente, como son; en primer lugar (y aquí encontramos precisamente una de las principales razones por las que no estamos de acuerdo en su empleo) que a la persona que vaya a ser examinada con el polígrafo, no se le comunique la presión que tiene su sangre ya que en caso contrario esta información la alteraría; además las alteraciones que presentan los individuos en la presión arterial de manera individual como son el sexo, peso, edad, tamaño y latido del corazón, elasticidad de las arterias, esto como factores netamente atribuibles a la naturaleza de cada individuo.

Ahora, existen factores externos que contribuyen a provocar un cambio de presión como son, el estado de shock (baja la presión), el trabajo muscular y/o mental, la presión tiende a bajar conforme avanza el cansancio, también hay que tomar en cuenta las drogas que contraen las arterias (benzedrina), que propician aumento de presión; incluso la fiebre aumenta, la presión y así podemos ir enumerando una serie de factores externos que en algún momento pudieran alterar la prueba del polígrafo, si no se tomaran las providencias necesarias para tal motivo.

2.- El sistema Respiratorio.- En relación al sistema respiratorio se presentan dos clases que son la externa y la interna, la primera se lleva a cabo en los alveolos pulmonares, al intercambiar los gases que se renuevan por medio de los movimientos respiratorios; en cuanto a la segunda, se refiere al aprovechamiento del oxígeno de las células al intercambiar gases entre las células. El tipo de respiración que nos interesa es la externa. El órgano central del sistema respiratorio son los pulmones protegidos por la caja torácica.

3.- El reflejo psicogalvánico.- Opina Rodríguez Manzanera que a pesar de los grandes descubrimientos en electrocardiografía, electroencefalograma y toposcopios (registran la actividad del cerebro), se tiene que confirmar con el reflejo psicogalvánico en esta difícil tarea de intentar descubrir el secreto del hombre cuando miente, es decir, que se deben aprovechar las medidas de los cambios eléctricos de la periferia que se producen al sufrir el sujeto una emoción como es el miedo a ser descubierto en una mentira (98).

4.5.3 PARTES INTEGRANTES DEL POLIGRAFO.- Existe una gran variedad de poligrafos, siendo los más representativos los de las marcas Keeler y Stoelting, nos comenta Luis Rodríguez Manzanera, además de que sus diferencias son mínimas; constando dicho instrumento de las siguientes partes:

1.- Sección del Cardioresfigmógrafo, llamado también unidad de presión sanguínea, su función estriba en medir y registrar - la acción del corazón, presión sanguínea y ritmo del pulso en el brazo del sujeto y se transmite por una banda para presión sanguínea a través de tubos de goma múltiples en el interior del polígrafo. El cardioresfigmógrafo es un sistema el cual consta - de una pluma de escribir con tinta, un conjunto de fuellos cardíaco, el control de resonancia, una ventila de aire, medidor de presión sanguínea que es llamado esfigmógrafo entre otros.

2.- Sección de neumógrafo, llamado también sección de respiración, mide y registra la proporción de la inspiración y expiración del sujeto y los cambios que pueden ocurrir. Recibiéndolo la energía esta sección, para ser registrada del tubo neumático, que es ajustado al rededor del pecho del sujeto, que comunica los movimientos al aparato registrador.

3.- Sección del Galvanómetro, a esta sección se le conoce como "GSR", mide y registra señales eléctricas del cuerpo del sujeto y los cambios en la traspiración-electricidad (respuesta electrodérmica). La sección "GRS" recibe su energía de una cantidad mínima de electricidad mínima del cuerpo.

4.- El kímógrafo, utilizado para registrar las variaciones temporales de cualquier proceso fisiológico o muscular; este se compone de un tambor giratorio que tiene una hoja registradora, sobre la cual va una pluma.

5.- El cuestionario, aunque no es parte integrante del instrumento consideramos que es la parte substancial de la prueba o exámen del polígrafo, debido a que es la base psicológica sobre la que actúa dicho instrumento. Este cuestionario aplicado al individuo se le conoce como asociación de ideas o "Test de Asociación". Dicha prueba consiste en una lista de más o menos de sesenta palabras también llamada lista de Orbison, las cuales se van a decir al individuo una a una, debiendo responder éste lo más rápido posible con lo primero que le venga a la mente. Econtrándose el mencionado cuestionario palabras de fuerte contenido emocional llamadas también "palabras críticas" y palabras inocuas o indiferentes, sin representación psíquica aparente. El tiempo que emplea el individuo, si es prolongado en responder, la falta de respuesta, o rebuscada, la repetición de la palabra estímulo, se interpretan como un intento de evitar asociaciones desagradables vinculadas a la palabra estimulante. A estas reacciones se les denomina "indicadores de complejo", que en términos psicoanalíticos es un grupo o constelación de ideas centradas en torno de algún episodio o tema que posee contenido emocional para el sujeto (99).

Luis Rodríguez Manzanera proporciona los signos de mentira relacionados con las respuestas que aporte el individuo sujeto a dicho exámen, los cuales son; retraso de la respuesta, cuando se tarda más de cuatro segundos en responder el sujeto se considera positiva. La ausencia de respuesta conocida como "bloqueo" y que es considerada como un mecanismo de defensa; también cuando el individuo trata de cambiar de tema; la repetición de la palabra estímulo; repetición de la palabra-respuesta; cambio de sentido o de la palabra estímulo; repetición defectuosa de la respuesta, entre otras.

---

99) Ibidem. pág. 110

4.5.4 ASPECTO JURIDICO.- Los profesores Alfonso Quiroz Cuarón y Luis Rodríguez Manzanera hacen consideraciones - favorables en cuanto a la utilización del polígrafo, como lo ma nifestamos anteriormente; opinando que el empleo de dicho instrumento debe ser hecho por peritos profesionales y policías que -- hayan recibido un curso especial de capacitación para su aplicación; postura en la que disentimos por los factores tanto internos como externos que afectan la veracidad de los resultados obtenidos por dicha prueba, además de que hay que alejar lo novedoso, lo que en apariencia es estrictamente científico del campo jurídico; recalcando la postura que como se ha venido ex-- ternando, que es precisamente el desplazamiento de la violencia-física, el no dejar huellas externas en el individuo, lo que buscan las nuevas técnicas de tortura, es decir, la depuración en las técnicas de investigación como el polígrafo que lo consideramos tendencioso; cabe hacer la aclaración que no tratamos con - esta opinión de incluir las técnicas criminalísticas reconocidas plenamente por el Derecho adjetivo penal, sino que nos referimos a los que enarbolan el uso de la ciencia y tecnología so pretexto de auxiliar la justicia, sin estimar los proselitistas de estas, que no todas son efectivas y que son atentatorias a la dignidad humana. Consideración que hacemos no solamente de manera - personal sino tomando en cuenta la opinión de reconocidos especialistas del Derecho, así como posturas de policías profesionales que, desechan de plano el empleo de los mencionados métodos por considerarlos pobres para la investigación de la verdad en sí mismos, prefiriendo los investigadores, el tradicional inte-- rrogatorio y la habilidad para aplicarlo. La utilización del po lígrafo comparte las características de los métodos señalados -- anteriormente en lo que respecta al campo legal.

## 5 . - LAS SECUELAS DE LA TORTURA

Los efectos perjudiciales que provoca la tortura en el cuerpo y en la mente del torturado han podido ser medidos por estudios médicos recientes, ya que las variedades de las técnicas de la tortura del Siglo XX son mucho más capaces que sus predecedoras de producir tipos y cantidades de dolor, intensificados por la aplicación de diferentes técnicas, desempeñando un papel importante en esta tarea y la cual sirve como complemento, la dosis psicológica, cómo ésta, la experiencia de la tortura es mucho mayor, ya que tiene por objetivo, reducir la capacidad natural del cuerpo para resistir o soportar el dolor.

Del resultado de estudios llevados a cabo por médicos especializados en efectos o secuelas de la tortura, se ha establecido que pocas víctimas quedan sin secuelas psicológicas o padecen sólo una de éstas; teniendo que ser necesariamente rehabilitadas las víctimas con terapias especiales, ya que suele suceder generalmente que, las lesiones que se producen, son crónicas. Como ejemplo citaremos un método muy generalizado en la mayor parte de los países del orbe, nos referimos a las quemaduras producidas por electricidad; el dolor por quemadura produce contracción muscular, convulsiones y parálisis muscular como consecuencia. Pero recientemente la investigación a arrojado que la electricidad cuando produce quemadura, deja modificaciones biológicas en el tejido de la piel, y que éstas pueden ser usadas para probar la aplicación de torturas mediante electricidad mucho después de haber cesado la desagradable experiencia. De estos resultados, el grupo médico danés perteneciente a Amnistía Internacional, ha logrado formar una patología de la tortura, la cual permite determinar con precisión, el sometimiento a tortura que haya sufrido algún individuo.

Pero como habíamos comentado anteriormente, que en el Siglo XX, si existe la tortura, ahora de manera depurada, es porque está respaldada por una tecnología profesional médica. La organización Mundial de la Salud, tratando de contrarrestar la actividad -difícilmente conciliable con la ética médica- por parte de miembros de la profesión médica u otros miembros del personal de la salud, aprobó primeramente en el año de 1979 la "Elaboración de Códigos de Etica Médica" y en 1982, el 18 de diciembre, "Los Principios de Etica Médica", aplicables a la función del personal de la salud, particularmente a los médicos, para la protección de los prisioneros y detenidos contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Principios en los que se destaca la prohibición de participar por parte del personal de salud ya sea que estén adscritos a Centros de Readaptación Social (Reclusorios) o que tengan que ver directamente en la persecución de los delitos (Agencias del Ministerio Público), en prácticas o actos de tortura; actuando el mencionado personal activa o pasivamente o siendo coautores, cómplices o instigadores de torturas y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes.

De manera independiente vemos reforzados estos principios por la tarea llevada a cabo por el grupo médico danés, dependiente de la organización de Amnistía Internacional. Del informe sobre la tortura que ofrece el mencionado grupo, se cuenta con antecedentes de que en la práctica actual de la tortura, éste fenómeno se ve asistido y fomentado por médicos poco escrupulosos, que indican el grado de resistencia de las víctimas. Precisamente, para contrarrestar la conducta de estos profesionales médicos de la tortura, se creó en el año de 1974 el Grupo Médico Danés de Amnistía Internacional, fundado por la doctora Inge Kemp Genefke, el cual se divide en cuatro grupos para el desempeño de sus objetivos:

Pero como habíamos comentado anteriormente, que en el Siglo XX, si existe la tortura, ahora de manera depurada, es porque está respaldada por una tecnología profesional médica. La organización Mundial de la Salud, tratando de contrarrestar la actividad difícilmente conciliable con la ética médica por parte de miembros de la profesión médica u otros miembros del personal de la salud, aprobó primeramente en el año de 1979 la "Elaboración de Codigos de Etica Médica" y en 1982, el 18 de diciembre, "Los Principios de Etica Médica", aplicables a la función del personal de la salud, particularmente a los médicos, para la protección de los prisioneros y detenidos contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Principios en los que se destaca la prohibición de participar por parte del personal de salud ya sea que estén adscritos a Centros de Readaptación Social (Reclusorios) o que tengan que ver directamente en la persecución de los delitos (Agencias del Ministerio Público), en prácticas o actos de tortura; actuando el mencionado personal activa o pasivamente o siendo coautores, cómplices o instigadores de torturas y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Inclusivo un grupo formado por médicos etc. De manera independiente vemos reforzados estos principios por la tarea llevada a cabo por el grupo médico danés, dependiente de la organización de Amnistía Internacional. Del informe sobre la tortura que ofrece el mencionado grupo, se cuenta con

antecedentes de que en la práctica actual de la tortura, éste fenómeno se ve asistido y fomentado por médicos poco escrupulosos, que indican el grado de resistencia de las víctimas. Precisamente, para contrarrestar la conducta de estos profesionales médicos de la tortura, se creó en el año de 1974 el Grupo Médico Danés de Amnistía Internacional, fundado por la doctora Inge Kemp Genefke, el cual se divide en cuatro grupos para el desempeño de sus objetivos:

(b) Grupos de investigación

(a) Unidad de viaje

practicado; en apoyo y respaldo a la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (100).

Ahora bien, es a partir de la Segunda Guerra Mundial cuando en verdad se empezaron a estudiar los efectos tardíos de personas sujetas a tortura; el grupo médico internacional de Amnistía Internacional no es ajeno a esta actividad y pretende lograr estudios completos de métodos de tortura, relacionándolos con sus secuelas tardías, así por ejemplo, hizo un estudio de refugiados chilenos en Dinamarca y de presos políticos griegos que fueron sometidos a tortura.

Entre las alteraciones más comunes que pudieron presentar estas personas tenemos las siguientes:

#### a) SECUELAS SOMÁTICAS

Trastornos gastrointestinales: gastritis, síntomas dispépticos, similares a la úlcera etc.

Lesiones en la piel, lesiones en el recto, anomalías en el esfínter.

Trastornos dermatológicos: dermatitis, urticaria.

Dificultades para caminar, heridas en los tendones.

Dolores articulares.

Atrofia cerebral y lesión cerebral orgánica.

Trastornos cardio-pulmonares, hipertensión.

Trastornos dentales.

Dolor traumático residual.

Síntomas ginecológicos: inflamación de los órganos sexuales internos, dolores menstruales.

practicado; en apoyo y respaldo a la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (100).

Ahora bien, es a partir de la Segunda Guerra Mundial cuando en verdad se empezaron a estudiar los efectos de las personas sujetas a tortura; el grupo médico internacional de Amnistía Internacional no es ajeno a esta actividad y ha presentado los estudios completos de los países de Europa, África y Asia en sus escuelas tardías, así por ejemplo, hizo un estudio de los chilenos en Dinamarca y de los prisioneros de guerra sometidos a tortura.

#### CONSECUENCIAS SOCIALES DE LAS SECUELAS DE LA TORTURA

Entre las alteraciones más comunes que pudieron presentar estas personas tenemos las siguientes:

Perturbaciones sexuales.

Vértigo.

#### a) SECUELAS SOMÁTICAS

Intolerancia del alcohol.

Perturbaciones visuales.

Trastornos gastrointestinales: gastritis, úlceras, dispepticos, similares a la úlcera etc. Dolores de cabeza.

Lesiones en la piel, lesiones en el oído, el corazón, el esfínter. Insomnio, pesadillas.

Trastornos dermatológicos: dermatitis, pérdida del sentido del tacto.

Dificultades para caminar, pérdida de memoria.

Dolores articulares. Incapacidad de comunicación.

Atrofia cerebral y lesiones en la corteza. Disminución del control de los movimientos.

Trastornos cardio-pulmonares, hipertensión. Fatiga, inquietud.

Trastornos de la audición, dificultades de aprendizaje.

Trastornos de la memoria, depresión, ansiedad, fatiga, inquietud.

Síntomas ginecológicos: inflamación de los órganos sexuales.

Síntomas psicológicos: ansiedad, depresión, fatiga, inquietud.

Síntomas psicológicos: ansiedad, depresión, fatiga, inquietud.

100) Ole Vedel Rasmussen. Pruebas de la Intelectual. Lesiones en el tímpano. Deterioro del oído, lesiones en el tímpano. Estas como secuelas de la tortura.

## 6. MEDIDAS PARA PREVENIR LA PRACTICA DE LA TORTURA

Generalmente las medidas para prevenir la práctica de la tortura proceden de la promulgación de Instrumentos jurídicos nacionales como internacionales, otras, son sugerencias de instituciones u organismos erigidas en comisiones investigadoras que pueden ser nacionales o internacionales que operan ya pueda ser de manera independiente o en coordinación entre ellas, estas medidas podrían ser la base que constituyan un frente cuyo fin es ver concretados los esfuerzos para los cuales fueron creadas: "erradicar la práctica de la tortura".

Como se observa, el rechazo como hemos denominado al fenómeno de la tortura, parte en principio del propio Estado, a través de sus órganos, generalmente los encargados de la administración de justicia; de manera subsiguiente podemos señalar a los organismos que operan independientemente a las acciones llevadas por el Estado, debido a la ineficacia y hasta determinado momento, la falta de voluntad o interés político del gobierno, representante del poder en el Estado.

La mencionada lucha tiene como base el fracaso de las disposiciones normativas reconocidas como vigentes para hacer frente al fenómeno aludido. Como se desprende de nuestro sistema jurídico político, y como ha sido la creencia generalizada de que por la sola promulgación de leyes como es la "Ley Federal Para Prevenir y Sancionar la Tortura en México"; se vaya a erradicar tan persistente fenómeno, creemos que hace falta el verdadero interés político, la real depuración de los órganos encargados de impartir la justicia, para que se alcancen los objetivos con las leyes promulgadas -y no sólomente la de la tortura- se tengan previstos alcanzar.

La experiencia adquirida por las diversas instituciones encargadas de vigilar el respeto a los Derechos Humanos, aportan información valiosa que lleva a determinar bajo qué condiciones o circunstancias prolifera la tortura. En el informe que sobre la tortura nos ofrece Amnistía Internacional, se extrae que, generalmente son las leyes que conceden amplios poderes en materia de detención y prisión preventiva, esta circunstancia florece en los Estados con profundos problemas políticos, donde la tipificación de delitos va encaminada a la definición de conductas que pongan en peligro la estabilidad del Estado.

La circunstancia bajo la cual la tortura se presenta en la mayoría de los sistemas políticos, es casi siempre durante los días subsecuentes a la detención, permaneciendo el detenido en la mayoría de las veces incomunicado, disponiendo de su persona y de su suerte las fuerzas de seguridad, impidiendo o negando que se entrevisten con él los familiares, abogados, amigos. Para esto, la incomunicación, la detención en lugar secreto y la desaparición ponen a los agentes de seguridad en una situación, agrega Amnistía Internacional, de absoluto control de la vida y de la integridad física de los detenidos.

Como se expuso anteriormente, la tortura es condenada por ser totalmente opuesta a todo concepto de dignidad humana, y a pesar de los grandes discursos políticos que se pronuncian contra ella, ésta sigue aplicándose.

Son múltiples las medidas por las cuales se podría desterrar la práctica de la tortura, pero en cuanto a la verdadera efectividad que pudieran mostrar las organizaciones particulares nacionales e internacionales, y aún las de las propias víctimas de la tortura; cabe preguntarse, como lo establece Amnistía Internacional, que si existe la tortura, es porque los gobiernos

omiten ejercer sus obligaciones para impedirla, y para investigar y corregir los abusos de autoridad que hayan cometido sus agentes, ya que precisamente recae en los gobiernos de los Estados, la responsabilidad de brindar a sus gobernados la seguridad jurídica acorde al Estado de Derecho que han adoptado la mayoría de los países miembros de la comunidad internacional; por lo que si se presenta éste fenómeno de abuso de poder político como es la tortura, es de considerarse que no existe la suficiente voluntad política para desterrar esta aberrante práctica.

En cuanto a la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura en México consideramos necesario hacer algunas críticas, acogidas estas de la obra del tratadista Luis de la Barreda Solórzano, el cual hace una serie de cuestionamientos acerca de la verdadera eficacia de la mencionada Ley.

Considerando en primer lugar, que la promulgación de la multicitada Ley, únicamente ha quedado en buenas intenciones, ya que si observamos alrededor del ámbito procesal penal mexicano, nos daremos cuenta que aún se sigue torturando sin importar el inicio de la vigencia de la ley para prevenir la tortura en México.

Uno de los principales inconvenientes y por consiguiente, una trascendente limitación es la que se refiere al ámbito de validez personal de la mencionada Ley, ya que únicamente se circunscribe a Servidores Públicos del Distrito Federal y de la Federación. Si mostrase otra intención de verdadero interés por erradicar tan execrable práctica, se circunscribiría a todos los Servidores Públicos; aún hoy, los acusados en alguna causa penal, siguen al rendir su Declaración Preparatoria ante el órgano jurisdiccional, manifestando que se les torturó, y su contraparte, el Ministerio Público y Policía Judicial negando tal afirmación.

Por las condiciones en que es producida la tortura, prácticamente es imposible que el acusado pueda probarla, ya que éste es quien tiene la carga de la prueba; derivándose que, procesalmente la declaración rendida ante la autoridad policiaca tiene valor jurídico si el procesado no prueba que se le sometió a tortura, implicando a su vez que se le está imponiendo al acusado el probar hechos casi imposibles. A esto el tratista Jesús Zamora Pierce añade que el inculpado en la mayoría de los casos le es imposible rendir o aportar las pruebas que la Corte exige. Trascendiendo ésta falta de probanza a una posible sentencia condenatoria de un individuo, basada ésta resolución judicial por una declaración arrancada por medios reprobables.

Estas actitudes se ven reforzadas por el criterio que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación a tesis definida que estatuye que las primeras declaraciones del detenido, siguiendo el criterio de inmediación procesal, producidas sin tiempo de aleccionamiento o reflexiones defensivas, deben prevalecer sobre las posteriores. Agravando lo anterior, las facultades que se le otorgan a la Policía Judicial en los Códigos Procesales, de conceder pleno valor probatorio a las confesiones rendidas entre estos Servidores Públicos, en sus numerales 136 y 249 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal. Por su parte el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 207 y 287 contempla situación semejante.

A lo anterior, es de considerarse que la Jurisprudencia aludida fomenta la práctica de la tortura, sabiendo de antemano las autoridades por diversos medios informativos, que en las Agencias Investigadoras del Ministerio Público o en los separos policiacos si no se tortura, se reciben malos tratos de las autoridades encargadas de practicar las primeras diligencias en la Averiguación Previa.

Del conjunto de ideas expuestas se precisa que en el plano internacional, la prohibición y rechazo de la tortura es absoluta, esto se ve reflejado con el conjunto tanto de instrumentos legales internacionales así como nacionales que la condenan inequívocamente, sin hacer excepción a gobierno alguno.

Las medidas tendientes a prevenir la tortura se pueden clasificar de la siguiente manera:

- a).- Instrumentos jurídicos
- b).- Medidas tomadas por las víctimas de la tortura
- c).- Medidas tomadas por organizaciones públicas o privadas

a).- Los instrumentos jurídicos internacionales que la prohíben son en primer lugar:

I.- DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS (1948). En su Artículo 5: "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes".

II.- CONVENIOS DE GINEBRA (1949). De los cuatro convenios llevados a cabo se desprende un común, que es el artículo tercero, el cual prohíbe que: se inflijan tratos crueles, torturas y suplicios a las personas que no participen directamente en las hostilidades. Proscribe, asimismo, los atentados a la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes. De conformidad con el artículo 99 del tercer convenio de Ginebra. "No se ejercerá presión moral o física alguna sobre algún prisionero de guerra para inducirlo a confesarse culpable del hecho de que se le acusa".

III.- PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS (1966); en su artículo 7 establece que: Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

IV.- DECLARACION SOBRE LA PROTECCION DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES DE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS DEL AÑO DE 1975, en su Artículo 3 señala: Ningún Estado permitirá o tolerará la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

V.- CONVENIO EUROPEO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES (1950). El artículo 3 establece que: Nadie será sometido a tortura ni a tratos o penas inhumanos o degradantes.

VI.- CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (1969). El Artículo 5: "Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

## REGLAMENTOS ESPECIALES Y CODIGOS DE ETICA

## I.- REGLAS MINIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS DE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS (1957)

Su Artículo 5 estatuye que: "Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la Ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales...como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En este código de conducta la expresión "funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley" se entiende como referencia a todos los agentes de la Ley que ejercen funciones policiales, en especial las de arresto o detención.

## II.- PRINCIPIOS DE ETICA MEDICA DE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS DE 1982.

PRINCIPIO NUMERO DOS: "constituye una violación patente de la ética médica, así como un delito con arreglo a los instrumentos aplicables internacionales, la participación activa o pasiva del personal de salud, en particular de los médicos, en actos que constituyen participación o complicidad en torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, incitación a ello o intento de cometerlos".

b).- Las medidas tomadas por las víctimas de la tortura pueden considerarse de escasa o nula efectividad ya que generalmente los individuos comunes están de una u otra manera desinformados, razón por la cual después de llevarse a cabo la tortura o aún al momento en que se sospeche que se esté efectuando ésta, los propios familiares de los torturados poco pueden aportar para el auxilio de su familiar; por carecer de organización y conocimientos relativos a la materia penal.

Es de máxima importancia, actuar con rapidez en los primeros días de detención e interrogatorio. Como lo más frecuente es que no se dé a conocer a los familiares el lugar en que se encuentra el detenido, durante este periodo inicial, aquéllos pueden verse precisados a hacer sus averiguaciones personalmente en las Agencias Investigadoras, donde, a menudo, se les dice poco o se les engaña acerca del paradero, situación legal y estado físico del detenido. Es muy común retener a una persona en régimen de incomunicación durante un largo espacio de tiempo. En ciertos casos las familias recurren a un amigo o contacto influyente en los medios burocráticos, judiciales, militares, o a cualquier otro organismo oficial para que intervenga.

c).- Las medidas tomadas por las organizaciones públicas o privadas, últimamente han revestido una singular importancia, por ser representativas de grupos de presión que tienen por objetivo el vigilar que las autoridades actúen con legalidad y legitimidad cuando éstas ejerzan el despliegue de las facultades que les fueron conferidas. Estas organizaciones son identificadas como defensoras de los Derechos Humanos, cuyas actividades se han expandido por todo el mundo; las organizaciones o grupos no gubernamentales son las más importantes por su autonomía de los gobiernos, como ejemplo de estos grupos tenemos a los Colegios de

Abogados, los sindicatos, los grupos pro-Derechos Humanos de minorías y los partidos políticos, y entre las organizaciones con este carácter podemos nombrar a la más importante a nivel mundial, nos referimos a Amnistía Internacional.

Generalmente, estas asociaciones concentran sus actividades en la recopilación de datos primarios sobre casos concretos de torturas y otras violaciones de derechos humanos, datos que posiblemente puedan hacer llegar a las organizaciones internacionales. Información que sujetan a análisis, del cual configuran un cuadro de tales violaciones en perjuicio de determinados sectores sociales, con lo que estarán en condiciones de impugnar la explicación del gobierno de que los abusos que se cometen no son sino producto de los excesos de algunos funcionarios.

Además de las anteriores acciones y la labor humanitaria, algunos de estos grupos divulgan, a nivel nacional e internacional, abusos concretos de derechos humanos o atraen la atención de determinadas infracciones recurriendo a diversos procedimientos, como las huelgas de hambre, a menudo en simultaneidad con acciones análogas que realicen los propios presos y víctimas de la tortura. El propósito específico que se persigue con cada una de las formas de acción que se describieron anteriormente es el de presionar al gobierno para que ajuste su conducta a los preceptos del Derecho tanto interno como internacional.

Las propuestas que para tal objetivo hace Amnistía Internacional se basan en las experiencias recabadas por las distintas comisiones de trabajo a nivel mundial; cabría hacer de manera breve, mención a lo que significa Amnistía Internacional como grupo u organización que vela por el respeto a los Derechos

Humanos; así tenemos que fue creada en 1961 por el abogado británico Peter Benenson en Londres, Inglaterra cuyos principios son trabajar imparcialmente para poner en libertad a los presos por expresar su opinión; tratando de que se les proporcione a los detenidos un juicio justo, ampliar el derecho de asilo, ayudar a los refugiados políticos, y abogar por la creación de un mecanismo internacional para garantizar la libertad de opinión.

La posición de Amnistía Internacional es totalmente imparcial, abogando constantemente y manteniendo como principio "el derecho a un juicio justo y a un trato humanitario" cualquiera que haya sido el supuesto delito del prisionero, independientemente de sus creencias, color, sexo, origen étnico, lenguaje o religión, si tales personas no recurrieron a la violencia o incitaron a ella, condiciones necesarias para considerar a estos individuos "prisioneros de conciencia".

Amnistía Internacional de su informe sobre la tortura propone un programa de doce puntos para la prevención de la tortura, contando precisamente con el antecedente jurídico internacional para su abolición, complementando estas propuestas la voluntad política de los gobiernos para desterrar tan repugnante práctica. En el mencionado programa de Amnistía Internacional, ésta está convencida de que la adopción y promoción de las medidas que propone tal programa, sería una clara y positiva indicación del empeño de un gobierno en abolir la tortura a nivel nacional e internacional. A grandes rasgos, el mencionado programa consta de lo siguiente:

#### 1.- CONDENA OFICIAL DE LA TORTURA

Que debe ser efectuada por las máximas autoridades, haciendo del conocimiento al personal encargado del cumplimiento de la ley que bajo ninguna circunstancia se tolerará.

## 2.- LIMITES DE LA DETENCION EN REGIMEN DE INCOMUNICADO

Esta propuesta tiene su base en que con frecuencia la tortura es perpetrada mientras las víctimas se encuentran detenidas, en régimen de incomunicado. Proponiendo que los gobiernos deberían de adoptar salvaguardias para hacer que la detención en régimen de incomunicado no se transforme en una oportunidad para la aplicación de torturas. Por lo tanto es de suma importancia que todos los reos sean presentados ante el órgano jurisdiccional con la mayor presteza, permitiendo a sus familiares, abogados y médicos acceso pronto y regular a los mismos.

## 3.- ELIMINACION DE DETENCIONES SECRETAS

Esta circunstancia se presenta en los regímenes generalmente con problemas políticos. Exigiendo a las autoridades, que los detenidos sean reclusos en lugares públicos y que se proporcione información precisa sobre el lugar en que se encuentran reclusos a familiares y abogados.

## 4.- GARANTIAS DURANTE EL PERIODO DE DETENCION E INTERROGATORIOS

Aunque en nuestro sistema jurídico nos encontramos protegidos de manera aparente por preceptos constitucionales tendientes a limitar la actuación de las autoridades, consideramos que no son suficientes porque constantemente vemos la violación de manera flagrante a dichos principios. Proponiendo para esto Amnistía Internacional la existencia de reglamentos para detención e interrogatorios. Una salvaguarda importante sería la separación entre las autoridades encargadas de la detención y las que tienen a su cargo la realización de los interrogatorios.

En cuanto a la labor realizada por los organismos públicos que actúan también, en defensa de los Derechos Humanos, es de considerarse de suma importancia ya que crean procedimientos para dar curso a las denuncias de torturas o tratos crueles inhumanos o degradantes. Para que puedan alcanzar los mencionados objetivos deben reunir condiciones tales como la independencia de los miembros que la integran frente a los gobiernos a los cuales representan de manera indirecta, así como de contar con una infraestructura que le permita la investigación de los hechos constitutivos de tortura.

En México, mediante Decreto del 6 de julio de 1990 se creó la Comisión Nacional de Derechos Humanos como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación.

En los Considerandos del mencionado Decreto se menciona como obligación del Poder Ejecutivo Federal, la salvaguarda de la convivencia civilizada, el orden y la paz interna, bajo el respeto al Estado de Derecho; además, de identificar a los Derechos Humanos con las garantías individuales y sociales, concebidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En su artículo segundo, establece la responsabilidad de dicha Comisión, de proponer y vigilar la política nacional a seguir en materia de protección de los Derechos Humanos.

#### 5.- INVESTIGACIONES INDEPENDIENTES DE LOS INFORMES SOBRE TORTURA

Una exigencia por parte de los gobiernos de que a todos los casos de tortura se les investigue hasta su últimas consecuencias; asegurando a los testigos y víctimas de la tortura protección sobre posteriores actos de intimidación.

#### 6.- INVALIDEZ LEGAL DE DECLARACIONES EXTRAIDAS MEDIANTE TORTURA

Consistente esta, en adecuar el derecho interno para que las confesiones y demás pruebas obtenidas bajo tortura no puedan ser utilizadas en el ámbito procesal, otorgando para tal objetivo las ventajas necesarias a las víctimas de ésta práctica.

#### 7.- PROHIBICION LEGISLATIVA DE LA TORTURA

Medida consistente en la tipificación de esta conducta por las leyes penales.

#### 8.- ENJUICIAMIENTO DE PRESUNTOS TORTURADORES

#### 9.- PROCEDIMIENTOS DE CAPACITACION

Cursos llevados a cabo por los funcionarios que toman parte en actividades de detención, interrogatorio o tratamiento de presos, debiéndose de poner en claro que la tortura es un acto criminal.

#### 10.- COMPENSACION Y REHABILITACION

El derecho por parte de las víctimas y dependientes económicos de obtener algún tipo de compensación financiera, así como el que se proporcione a la víctima cuidados médicos o de rehabilitación.

#### 11.- REACCION INTERNACIONAL

La presión internacional de los gobiernos hacia aquellos que practican la tortura.

#### 12.- RATIFICACION DE INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

Todos los gobiernos deberían de ratificar los instrumentos para que tal efecto se pretenda erradicar la práctica de la tortura.

C A P I T U L O   C U A R T O

LA PRACTICA DE LA TORTURA COMO QUEBRANTAMIENTO AL ESTADO DE DERECHO Y SEGURIDAD JURIDICA

#### 4.- CARACTERISTICAS GENERALES DEL ESTADO DE DERECHO

En el capítulo anterior, relativo al análisis jurídico de la tortura, establecimos que la obligación del Estado al momento de desplegar su actividad, ésta debería de ceñirse a los principios de legalidad, actuando únicamente y exclusivamente a lo que las leyes le conferían como ejercicio de sus atribuciones; acatando el orden jurídico establecido por el propio Estado.

La tortura se presenta como un fenómeno político, ya que son los órganos del Estado a través de sus autoridades, los que la llevan a cabo. Asimismo se presenta como un exceso en el ejercicio del poder.

La tortura ya no es justificable actualmente en el Estado moderno, porque la organización máxima a que puede llegar a un grupo humano es a través de la formación del Estado, y éste por medio de las continuas transformaciones por las que ha atravesado a manifestado aunque sea de manera formal a nivel de derecho interno o como bloque, en la Organización de las Naciones Unidas con la promulgación de diversos instrumentos legales.

En el periodo precedente al establecimiento del Estado moderno, debido a la falta de un reconocimiento efectivo - de prerrogativas a los individuos por parte del Soberano, la tortura era justificable, circunstancia que tenía como sustento, la " Teoría del Estado como objeto o Establecimiento ", misma - que era representativa de las diferencias más remarcadas de aque- lla época. La mencionada teoría concebía al Estado como "objeto", haciendo una separación interna que existe en el mismo Estado, que son los dominadores y los dominados; considerando que para un objeto se presume la existencia de un sujeto al cual va dirigi- do el poder de dominio, por lo que los dominados son el objeto de la autoridad absolutista (1).

Para abordar el tema Estado de Derecho es necesario plantear - el análisis correspondiente a las diferencias y afinidades - en cuanto a estos dos conceptos. Por lo que no es posible hablar del Derecho sin hacer referencia al Estado. Consideramos - indispensable hacer mención a que en el desarrollo de la presente tesis, cuando hacemos alusión al Estado, nos referimos a éste como orden jurídico, por tener la facultad de crear el orden normativo que regirá la vida del mismo.

Pero cual es la relación entre el Estado y el Derecho?

Existen diversas teorías que abordan o tratan de esclarecer el problema planteado y que, para el tratadista Francisco Porrúa Pérez, no procuraron penetrar en la esencia del Estado, debido a que encauzaron sus estudios buscando únicamente uno de los medios, el referente al poder político, con sus variedades para obtenerlos y acrecentarlo; siendo el poder un elemento constitutivo

---

1) Francisco Porrúa Pérez. Teoría del Estado. pág. 175-176

del Estado pero no el único. Careciendo por tal motivo tales teorías, que abordan la naturaleza del Estado, de parcialidad y de un estudio profundo del Estado (2).

Al parecer de Francisco Porrúa Pérez, la teoría que trata de desentrañar la esencia del Estado y sus características fundamentales, es la que se funda y cree que el Estado es un "ente alojado en el orden de la cultura".

Afirmando Jellinek que el Estado no es un símbolo sino un ente que existe en la realidad, pudiendo comprobar esta aseveración por medio de nuestra razón o por medio del método intuitivo (3).

El tratar de dar diferencias relativas en cuanto al Derecho y al Estado, es, consideramos, un propósito muy ambicioso, debido a que las diversas teorías o doctrinas avocadas a tal fin, se bifurcan, en el sentido de que cada una de ellas toman a ambos conceptos en el sentido que desean, no existiendo así objetividad en el conocimiento deseado que es precisamente, el conocimiento del Derecho y del Estado.

Para tal fin recordemos que el Estado es una Sociedad Humana asentada en el territorio que le corresponde, en la cual existe un poder soberano que lo crea, define y aplica un orden jurídico para obtener el bien público temporal.

Del Vecchio opina que el planteamiento aludido es complejo, mismo que puede ser considerado en diversos aspectos; y el más con

---

2) Ibidem. pág. 144

3) Ibidem. pág. 145

veniente para nuestro tema, es el referente a la suposición de un ordenamiento jurídico-positivo como es el Estado, por ser el sujeto de la voluntad que impone este orden; siendo la tarea de éste dar valor formalmente al orden normativo (4).

Hans Kelsen en su obra, vierte una crítica hacia una de las teorías que ha tenido bastante éxito en la interpretación del Estado y del Derecho como fenómenos sociales; expresada por Otto Gierke, el cual sostiene en su teoría organicista del Estado que, el Estado es concebido como una relación, en virtud de la cual alguien manda y gobierna y otros obedecen y son gobernados. Para lo cual Kelsen opina que cuando se pretende dar una descripción sociológica del Estado, ésta va a ser incompleta porque solamente se establece el hecho de que ciertos hombres constriñen a otros individuos a observar determinada conducta. Opinando al respecto que la dominación que caracteriza al Estado, pretende ser legítima y tiene que ser efectivamente considerada como tal por gobernantes y gobernados. Aseverando que para tal objeto, la dominación que caracteriza al Estado es legítima en el caso de que se realice en concordancia con un orden jurídico cuya validez es presupuesta por los individuos que en aquella intervienen y éste orden es el orden jurídico de la comunidad cuyo órgano es el gobernante del Estado (5).

El tratadista Francisco Porrúa Pérez nos proporciona las relaciones entre el Estado y el Derecho; para esto es pertinente recordar que al hablar del Estado lo estamos haciendo como sinónimo de orden jurídico. Concluyendo en el sentido de que el Estado es un ente complejo que presenta diversos aspectos; de en-

---

4) Giorgio Del Vecchio. Filosofía del Derecho. pág. 441-443

5) Hans Kelsen. Teoría General del Estado y del Derecho. pág. 215-223

tre esos aspectos se encuentra un conjunto de hombres produciendo, creando y definiendo un orden jurídico, por consiguiente, el Estado y el Derecho se encuentran en una relación constante; siendo que el Derecho es una de las partes sustanciales del Estado, porque no se concibe a éste sin el Derecho, ni al Derecho como realidad positiva separándola del Estado. El mismo autor siguiendo al tratadista Manuel Pedroso afirma que sí podemos concebir al Estado y al Derecho aisladamente; pero únicamente como simples conceptos, ya que en la realidad, ambos conceptos son paralelos. Considerando por lo tanto lo siguiente:

En primer lugar que la Teoría sociológica del Estado es falsa, porque niega el aspecto jurídico, que de antemano sabemos es esencial para la realidad estatal.

En segundo lugar, es falsa la Teoría de la identificación del Estado y el Derecho, porque como se deduce, de lo anteriormente expuesto, el aspecto jurídico es parte sustancial del Estado, también es cierto que no agota la realidad estatal, antes bien, presupone la realidad sociológica que produce, condiciona y vivifica al orden jurídico dándole la cualidad de factibilidad a que el tratadista Kelsen se refiere.

En tercer lugar tenemos que la relación entre Derecho y Estado es la de una parte sustancial de un ente con la totalidad del mismo.

En cuarto lugar, la tarea que desempeña el Derecho es la de encauzar al Estado en sus funciones dentro de un sistema normativo. Es decir, el Derecho limita al Estado, en cuanto aquél regula las instituciones de éste y el funcionamiento de las mismas. Agregando que esta circunstancia constituya una

autolimitación del Estado, pues ya sabemos que el Estado crea al Derecho; que el Derecho es el Estado como actividad normada, es decir, orden ordenado, en tanto que el Estado es el orden ordenador (6).

El maestro Manuel Pedroso, citado por el tratadista Francisco Porrúa Pérez, proporciona un esquema muy elocuente del problema planteado, menciona que el Estado sin el Derecho y viceversa, es un simple fenómeno de fuerza.

Por lo que la posición correcta que da origen al Estado de Derecho moderno es la consistente en la convivencia del Estado con Derecho.

Del Vecchio comenta en cuanto al Estado de Derecho que, cuando hablamos de éste, afirmamos que el Estado debe ser Estado de Derecho en el sentido de que el Estado debe obrar fundándose en el Derecho y en la forma del Derecho, y no en el sentido de que deba proponerse como único fin el Derecho. El Estado puede y debe comprender bajo de sí cualquier actividad y debe promover el bien universalmente, pero siempre en la forma del Derecho, de tal modo que todo acto suyo tenga por fundamento la ley, como manifestación de la voluntad general, afirmando de manera categórica el tratadista en mención, que el Estado es el órgano Supremo del Derecho, es, esencialmente, una emanación de la naturaleza humana, estableciendo que el Estado es, el Hombre mismo.

Estableciéndose de éste modo y tomando como base la teoría del Contrato Social, la cual tiene cabalmente el significado esencial de que el Estado es por su propia naturaleza la síntesis de los de

---

6) Francisco Porrúa Pérez. Op. Cit. pág. 156-157

chos de todos, y tiene por ley inmanente de su actividad la reafirmación de estos derechos mediante la voluntad general.

A lo anterior cabe agregar que con la práctica de la tortura, como se ha venido manifestando, el conjunto de doctrinas por una parte, y los principios adoptados por los sistemas políticos contemporáneos, por la otra, no han tenido mayor relevancia para los órganos ejecutores en primer instancia del Derecho; por lo cual, se anulan los principios que con tanto esfuerzo han sido reconocidos a través de las constantes manifestaciones y luchas por los derechos individuales.

Por tal motivo no creemos infructuoso el mencionar los principios elementales que rigen la actuación del Estado, así como su obligación de resguardar las prerrogativas del individuo.

A lo anterior es pertinente agregar que el Estado Moderno como legítimo tutor de los derechos de la nación, por encima de todas las formas internas que representan cierto poder de organización; sería un error pensar que ésta potestad conferida se desviare para reproducir formas de organización estatal que históricamente han sido superadas, es decir, que reniegue de los derechos individuales; sino que, por el contrario, es necesario recalcar que estos derechos individuales permanecen y valen como sustancia y presupuesto de la realidad misma del Estado. A lo que se concluye con una frase de Vico en el sentido de que "la individualidad se verifica en el Estado y en éste celebra su verdadera naturaleza". Por lo que las garantías o prerrogativas reconocidas a base de revoluciones y una constante lucha por el hombre de que no sean canceladas (7).

---

7) Giorgio Del Vecchio. Op. Cit. pág. 451-457

#### 4.1.- LA SEGURIDAD JURIDICA

La seguridad jurídica es identificada con el aspecto técnico del Derecho más que con el criterio ético y racional del mismo. Sin duda la seguridad jurídica es otro de los valores que persigue toda sociedad humana; para el jurista Manuel Ruíz Daza, el Derecho debe crear previamente un orden "cierto" y de cumplimiento "seguro" (8). Menciona el mismo autor que la seguridad jurídica es considerada como una justicia menor, sin embargo no es obstáculo para que no impere la justicia por tal motivo. Aseverando que el mencionado concepto reclama la "vigencia del Derecho Positivo".

En opinión del Maestro Rafael Preciado Hernández, haciendo referencia a Delos, comenta que la seguridad en su sentido más amplio significa la garantía dada al individuo de que su persona, bienes, y derechos no serán objeto de ataques violentos o atentatorios o que, si en algún momento dado llegaran a presentarse éstos, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación. Es decir, que se goza de seguridad cuando el individuo tanto en el plano nacional como en el internacional, tiene la garantía de que su situación no será modificada sino por procedimientos pre-establecidos y por consiguiente, por procedimientos regulares (9).

---

8) Manuel Ruíz Daza. Los Valores Jurídicos en la Metafísica del Valor. pág. 201

9) Rafael Preciado Hernández. Filosofía del Derecho. pág. 225

EL tratadista Manuel Ruiz Daza ofrece lo que el señala como una definición descriptiva, la que consiste en lo siguiente:

La seguridad jurídica es un estado de cosas en que la situación individual, personal, social, es firme, estable, no se produce ninguna alteración en contra de los derechos, de sus bienes, de su integridad física, si no es mediante los procedimientos legales previamente establecidos, incluso si tales cambios llegaran a producirse. Estableciendo que la seguridad jurídica no es otra cosa que la justicia garantizada. La seguridad jurídica no es sólo la seguridad que nos da el derecho, sino la del derecho mismo.

El mismo autor se refiere a Rafael Preciado Hernández en el sentido de que la seguridad jurídica implica términos tales como orden-certeza-eficacia-justicia; por lo siguiente el orden debe ser entendido como el plan general expresado por la legislación vigente en una comunidad. Ya que en efecto, se requiere para que haya coordinación en las actividades de los hombres, para evitar molestas interferencias, antes que nada, la delimitación de las esferas de cada uno. Esto es precisamente lo que estatuye y postula el orden implicado en el concepto de seguridad jurídica. Requiriendo además este orden de certeza y eficacia, ya que sin la certeza la ley no sería justa. Agregando que a la constante y firme voluntad de dar a cada uno lo suyo, debe corresponder, en lo externo, un orden de cosas que permita a cada cual tener la certidumbre de que no le será quebrantado lo suyo, de que no se le dará de manera aleatoria o gratuita. Además la Ley ha de ser, intrínsecamente justa y jamás podrá convalidarse por el simple sufragio de la masa, por la voluntad del príncipe o por las sentencias de los jueces.

Un orden positivo legal, que vaya contra la naturaleza racional del hombre, no genera seguridad jurídica, sino revolución. Para esto menciona Ruíz Daza que no hay que confundir la seguridad jurídica con la certeza jurídica ya que ésta, sólomente indica el conocimiento que se tiene del ordenamiento legal positivo, es un saber a qué atenerse; la seguridad jurídica es pues, objetiva y la certeza, subjetiva (10).

---

10) Manuel Ruíz Daza. Op. Cit. pág. 205-207

**C A P I T U L O V**

**SU PRACTICA COMO DESCONOCIMIENTO A LOS**

**DERECHOS HUMANOS**

## 5.1 PRINCIPIOS RECTORES DE LOS DERECHOS HUMANOS

Qué cosa es aquello que contiene en sí la razón de la existencia de alguna otra cosa? O en otras palabras, qué le dará razón a la existencia de los derechos humanos? Será acaso el mismo derecho o el ser humano mismo? Se piensa que no puede ser ninguno de los dos, puesto que si así fuera, entonces, los derechos humanos estarían limitados a la existencia de estos dos y además estarían colocados tales derechos por debajo del derecho y del ser humano y no debe ser así. Y entonces, qué o quién puede otorgarle razón a la existencia de los derechos humanos? ;Los principios rectores como lo son la dignidad, la autodeterminación (llámese libertad) y la igualdad. Aún más, no sólo darán razón a la existencia de los derechos humanos, sino que incluso, darán razón de ser al derecho y razón de valor al ser humano. Pero en que consisten tales principios rectores? Veamos:

5.1.1- DIGNIDAD. "Por desvalido, hasta por abyecto que un hombre aparezca tiene derecho a ser tratado como tal, y un deber estricto de no abdicar de su dignidad humana, entre otras razones, porque sería absurdo renunciar a la propia naturaleza..." (1). Significa esto que el mismo ser humano se invalida y se humilla por sí mismo, así mismo y a los demás?

---

1) José Cortés F. Curso del Derecho Natural. pág. 337

Cuando se vence o renuncia a su dignidad de ser? Y es el derecho quién lo reidifica y dignifica? Pero si se recuerda, el derecho ha permitido la esclavitud, y si se percata actualmente, el derecho en algunos lugares permite la pena de muerte. Y si simple y sencillamente, la esclavitud es la negación de la libertad, y la pena de muerte la privación de la vida, cómo es que el derecho dignifica al ser humano? Se debe aclarar, la dignidad no es un derecho ni el derecho es la dignidad. Así nos lo dice la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo primero, cuando señala que "todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos..." Pero y entonces, quién dignifica al ser humano? El ser racional y conciente, pues así lo señala el mismo precepto citado que dice "...Y, dotados como están de razón y conciencia, debe comportarse fraternalmente los unos con los otros". Bien, ya queda claro que el que dignifica al ser humano es el mismo ser humano racional. Pero, y a todo esto, que es dignidad? "El dominio de los instintos mediante la fuerza moral es la libertad del espíritu, y la expresión de la libertad del espíritu se llama Dignidad" (2). Fuerza moral dice, y resulta ser entonces que la moral viene a ser la razón de esa libertad, de esa autonomía del espíritu, y al ser razón de la libertad espiritual, como consecuencia lo es de la dignidad del ser humano, o del ser humano como ente dignificado. Pero esto implica un problema, a saber, que la moral se rige por principios, resulta entonces que, esa fuerza moral que dignifica al ser humano debe tener necesariamente un principio. El encargado de resolver tal problema es Kant, quien señala "Obra de manera de tratar a la humanidad, tanto en tu persona como en la persona de otro, siempre con un fin y nunca solo con un medio" (3). Que significa esta sentencia Kantiana?

---

3) Manuel Kant. Metafísica de las Costumbres. pág. 10

Significa que el individuo, siempre y cuando sea racional, se dará cuenta del valor del ser humano en sí, por lo que no puede ser utilizado como un medio o instrumento sino como el fin que se persigue, porque tal ser racional tiene un valor intrínseco que no puede ser ignorado, ni cambiado, ni olvidado por el mismo ser humano, es decir, la dignidad. "Lo que tiene un precio puede ser sustituido por cualquier cosa equivalente; lo que es superior a todo precio y, que por tanto, no permite equivalencia alguna tiene una dignidad" (4). En otras palabras: el ser humano tiene dignidad, no precio.

5.1.2.- LA AUTODETERMINACION. Artículo segundo. "Todo individuo tiene derecho a la vida, A LA LIBERTAD y a la seguridad de su persona".

(Declaración Universal de Derechos Humanos). Pero aquí se presenta una duda, a saber, ¿A cuál libertad se hace referencia en tal artículo?. ¿A la libertad física, a la libertad intelectual o a la libertad moral?. Si se aclara este punto y nos dicen que sólo se trata de la libertad física, entonces, necesariamente se sostiene que se refiere a la libertad física. Y se afirma que la libertad física consiste en la ausencia de obstáculos materiales de cualquier naturaleza. Si se argumenta que esto es errado -- puesto que, no se hace alusión a la libertad física solamente, sino a la libertad en su sentido lato, entonces inferimos que significa "la libertad en la vida del ser humano". Juan Calvino ha dicho que la libertad significa más que la mitad de la vida -- misma. Significa esto que la libertad es más importante que la vida. De ser así, la vida se entiende como perteneciente a la libertad y que sin libertad no hay vida, situación en la que no

---

41) Idem.

se está completamente de acuerdo en cuanto a que, si así fuera, al ya no haber libertad como consecuencia ya no habría vida, y ante tal inteligencia, no hay vida en el mundo puesto que, el derecho coartó esa libertad tan extensa del ser humano, y a pesar de que otorgaba derechos también le imponía deberes y obligaciones, que aunque jurídicos, al fin y al cabo obstáculos para ser por completo libres. Y se presenta entonces el enfrentamiento entre el estado totalitario y la creencia religiosa acerca de la locura al querer poseer por entero al ser humano en cuerpo y alma. El individuo pertenece al estado y por lo tanto debe servirle, sostiene este último; en cambio la iglesia sostiene que el individuo pertenece a un culto y que, debido a éste debe de rendirle pleitesía. Lo común en ambos sistemas es que el individuo debe ser sumiso, debe de acatar a cualquiera de las dos autoridades, o incluso (en número increíble y en repetidas ocasiones) a ambas. Esta es la libertad de que se puede hablar en el mundo. Existe libertad en la pena de muerte, en los tiempos de guerra, en el servicio militar, en pertenecer voluntariamente a un estado, en la esclavitud, en el sometimiento a alguien o algo. Como certeramente señala Emil Brunner, cuando dice que bajo el título de los "derechos humanos o del hombre" han sido postuladas bastantes cosas y situaciones que no tienen que ver con el derecho primario y originario llamado libertad, sino que por el contrario, sólo son determinadas ideologías políticas y sociales, que ya de por sí son cuestionables (5). Esto es cierto, y tan es así que, tanto Estado como Iglesia se arrebatan al ser humano, haciéndoles ver a su modo lo que es la libertad. El mismo Brunner señala por otra parte como derechos originarios o primarios de la libertad: "entiendo exclusivamente aquellos derechos que como los citados antes, corresponden al hombre bajo todas las circunstancias y situaciones, derechos que,

---

5) Emil Bruner. La Justicia, Doctrina de las Leyes Fundamentales. pág. 79

por consiguiente, no deben serle negados nunca al hombre por la sociedad, antes bien que la comunidad está obligada a proteger en todo tiempo" (6). Pero al enfocar este problema desde esta posición, se está condicionando a la libertad, es decir el individuo está dependiendo de que la sociedad o comunidad que menciona Brunner lo reconozca, o le otorgue, o le proteja tal derecho, es decir, la libertad está condicionada para el ser humano. De esta manera no se puede hablar de una autodeterminación sino de una autosubjugación. Pero y entonces, ¿qué es autodeterminación?. Hasta aquí se ha tratado como libertad, ¿es la libertad misma? veamos. La autodeterminación viene a ser la concepción de la libertad como autodeterminación o autocausalidad, según la cual, la libertad es ausencia de condiciones y de límites; o como la concepción que se tiene de la libertad, como la necesidad que se funda en la misma autodeterminación, pero que atribuye esa misma autodeterminación a la totalidad a la que pertenece el ser humano, es decir, al Mundo, Sustancia y Estado (7). En la primera noción de libertad como autodeterminación, se deja ver que aquella resulta ser absoluta, incondicionada, no está expuesta a límites y tampoco se le mide en grados; en otras palabras, la libertad como autodeterminación es plena en tanto que es causa de sí misma.

La segunda concepción de la libertad como autodeterminación introduce la variante que es la necesidad, y aunque esta concepción está en estrecha unión con la primera puesto que, la libertad es todavía plena y absoluta por causa sui, se diferencia en que aquí la libertad es atribuida al todo y no a la parte, es decir, no se le atribuye al ser humano en particular, sino que ahora se le atribuye tanto al Universo (orden cósmico o divino) a

6) Idem.

7) Nicola Abbagnano. Diccionario de Filosofía. pág. 738

la Sustancia, a lo Absoluto, y al Estado. Esta concepción es propia de los estoicos, los cuales sostenían que la autodeterminación es dable sólo a los sabios puesto que sólo éstos saben ser libres. Pero esta no es razón suficiente para ser sabios. ¿Qué es lo que les convierte en sabios al ser libres, o, que les permite ser libres y como consecuencia sabios?. Respuesta simple dice Diógenes Laercio "Porque sólo sigue una vida conforme a la naturaleza, sólo él se conforma con el orden del mundo y con el destino" (8).

Y contra esto se levantó toda una corriente que no identifica por completo a la libertad con la autodeterminación, sino que conceptúa a la libertad sólo como la mera posibilidad o lección; según esta postura viene a ser la libertad limitada y también condicionada, lo que la reviste de finitud (9). ¿Que viene a significar esto último, que señala la libertad como limitada, condicionada y finita?. Que la libertad de que se habla es la libertad de la tierra. O en otras palabras, es aquélla que se redujo cuando se celebró un contrato social, que otorgaba derechos, pero a condición de limitarse a ciertas restricciones o prohibiciones. En esta medida no se puede hablar de una plena autodeterminación en los Estados o de una libertad plena y absoluta, sino condicionada al consentimiento, ya no del mismo individuo, sino ahora de la sociedad, comunidad o Estado. El problema se abre: ¿Es libertad lo que existe en el mundo, en las sociedades, en los Estados?. Definitivamente no. En estos, no es posible autodeterminarse sino que, a lo más que se puede llegar es a determinar la medida, la condición o la modalidad de una

---

8) Ibidem. pág. 742

9) Ibidem. pág. 744

elección que puede garantizarla. La medida en que se puede "ser libre"; la condición a la que se debe someter el ser humano para poder "ser libre",; o de plano, aceptar el modo en que se presenta la libertad.

5.1.3.- LA IGUALDAD.- Y, ¿Que es la igualdad?. Y una respuesta pronta nos dice que es aquello por lo cual, todos los seres humanos son tratados de la misma manera ante el derecho, y se le llama igualdad formal (10); O en otras palabras, existe una cosa que vale para todos, esa cosa es la ley, y esta última es la creadora de una igualdad formal; así, no importa qué le corresponde al individuo, éste debe ser tratado según la ley (11). Y según esto, y las dos concepciones de la igualdad antes mencionadas, aparte de la igualdad formal o señalada por la ley, existe una igualdad material, que viene a ser entonces la que se practica. Pero esta igualdad no es sino un estandarte político del que se valen algunos sujetos para obtener apoyo, sin que los que enarbolan tal estandarte, ni los que los apoyan sepan lo que es igualdad ¿Por qué? Porque la igualdad no es sólo ser iguales ante la ley, no nos dice nada esta posición. Y como consecuencia, se vuelve a preguntar: ¿Qué es la igualdad? Y se sostiene que no puede ser aquello que hace que los hombres sean iguales ante la ley por el sólo hecho de ser hombres, que esta concepción no sólo es trivial sino que incluso insuficiente y tautológica. Que el ser "ser humano" no es suficiente para ser igual, puesto que los hombres son iguales a la vez que desiguales. Se debe de recurrir a la esencia de cada sujeto entonces? Y se nos responde que tampoco es lo más acertado ya

---

10) Sergio García Ramírez. Los Derechos Humanos y el Derecho Penal. pág. 132

11) Emil Brunner. Op. Cit. pág. 33

que, ésta no puede ser medida con criterios racionales. Y para diferenciar lo igual de lo desigual se nos dice "la concepción de lo que es igual en todos los hombres resulta lo esencial en este respecto; mientras que lo es desigual en ellos considerese como inesencial o irrelevante" (12). Pero si lo desigual es inesencial e irrelevante, ¿Por qué se nos dice entonces, "tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales? Sería por ejemplo: tratar igual a los "poderosos" porque todos estos lo son, y tratar igual a los "débiles" porque todos estos tambien lo son, pero, tratar a "poderosos y débiles" desiguales porque son desiguales. ¿Vaya visión; ¿Cuál es el fundamento de la igualdad? ¿No es acaso la calidad de ser "ser humano" solamente? ¿Lo que es desigual es el hecho, la circunstancia, la condición y la visión de cada sujeto que se siente desigual a otros; No se debe ver la desigualdad del ser humano, sino en todo caso la desigualdad de lo que rodea al ser humano; Es torpe entonces decir que el ser humano es desigual por que sus condiciones de vida son desiguales, sin tomar en cuenta solamente la calidad de "ser" ser humano. Y contra esto último se argumenta: Todo hombre, del cual decimos que le corresponde algo, que le "pertenece" algo, es en este respecto igual a todo otro hombre" (13). Entonces, conforme a esta visión, si a un hombre no le pertenece nada, no le corresponde "algo", entonces ese hombre no es igual ante otro hombre que si le corresponde algo y que si posee. No se está de acuerdo, puesto que existen seres que no poseen nada por el hecho de haber sido desposeidos por otro, y esto no los convierte en desiguales.

---

12) Ibidem. pág. 39

13) Ibidem. pág. 42

"Desmintiendo los postulados simplistas del liberalismo, ni son ni quieren ser iguales. El opucito de superioridad, y hasta en ocasiones el de inferioridad o de extravagancia, es más vivo que el de igualdad. Quien no puede sobresalir en lo bueno pretende sobresalir en lo malo" (14). Y aunque esto es verdadero, no debería ser así, pues se vuelve a insistir que esa superioridad, inferioridad o extravagancia no es en cuanto al ser humano como tal, sino en cuanto a lo que le corresponde o quiere que le corresponde, y aun más, querrá que le pertenezca "algo" que pertenece y posee otro individuo. De esto último se derivan las invasiones, las guerras, la esclavitud, la traición, en fin todo aquello que hace que el ser humano se sienta y se vea desigual sin serlo. La desigualdad consiste en la pobreza de espíritu de cada sujeto, es decir, el sujeto que busca sería igual a otro, es un ser por ende inferior, acomplejado; el que busca la desigualdad es otro sujeto también acomplejado y además temeroso de que otro lo iguale. ¿Que torpe; la igualdad, la verdadera igualdad, viene a ser aquella que significa la relación de sustitución entre dos términos, es decir, estos últimos se pueden sustituir uno al otro en el mismo contexto, sea jurídico o social, moral, etc. sin que por ello cambie el valor de cada término ni del contexto de que se trate. Esos términos son los seres humanos. Los seres humanos en el derecho, en el Estado, en la sociedad, son equivalentes y no oponentes. por esto no se debe pensar ni decir, "todos los seres humanos son iguales ante la ley", sino que debe ser la ley es una e igual para el ser humano (trátase de iguales o desiguales) porque la ley es una y el ser humano puede ser sustituido.

---

14) José Cortés F. Curso del Derecho Natural. pág. 341

## 5.2 LOS DERECHOS NATURALES Y LAS DECLARACIONES DE DERECHOS

Al darse cuenta el ser humano que los derechos positivos vieran divergentes y hasta contrarios entre sí, que en algunas sociedades se permitía una cosa mientras que en otra se prohibía, vió que era necesario encontrar un derecho que fuera para todos, universal, perfecto, exacto y justo. Y así, descubrió los derechos naturales, derechos con los que se regiría no determinada sociedad, sino la comunidad humana, el ser humano. Pero al hablar de derechos naturales, necesariamente se está haciendo alusión a un derecho diferente al derecho positivo y vigente en cada Estado; y efectivamente así es, y ese derecho diferente es el Derecho Natural, constante, variable, justo, racional. Es decir, este derecho natural no se basa en la fuerza ni en la coacción para hacerse valer, sino que se apoya en la razón y en la convicción de su propio valor moral. Como consecuencia de este derecho natural, se desprenden derechos naturales al ser humano. Pero se ha sostenido que "Para ser sujeto de derechos naturales no es preciso tener conciencia de ellos" (15). Sin duda una postura errada en cuanto al ser ontológico, puesto que si el derecho natural resulta ser la inclinación racial del ser humano, como es posible que ese ser humano, al pertenecer a la Naturaleza, no tome conciencia de ello y de ellos? Ciertamente es cuando se dice que "... la ley natural y la luz de la conciencia moral en nosotros no prescriben solamente hacer o no hacer las cosas; reconocen así mismo derechos, en particular derechos vinculados a la misma naturaleza del hombre" (16). Evidentemente se observa la necesidad de hacer objeto de

---

15) Ibidem. pág. 310

16) Jacques Maritain. Los Derechos del Hombre y la Ley Natural. pág. 70

nuestra conciencia esos derechos naturales buscando en estos últimos el verdadero sentido que les de legitimidad. Aunque su legitimidad descansa precisamente en que no derivan en nada del Derecho Positivo, sino que son precedentes a este último, y que no fue elaborado por ninguna sociedad por lo que es superior a cualquier derecho natural o ley natural sólo nos otorgue tales derechos naturales, sino que como se señala, también nos impone deberes. "La misma ley natural que nos prescribe nuestros deberes más fundamentales, y en virtud de la cual obliga toda ley, es también la que nos asigna nuestros derechos fundamentales" (17). Como consecuencia de ello, tales derechos absolutos, ya que no son dependientes de opiniones ni hechos transitorios; tampoco dependen de la voluntad del ser humano que es limitado en cuanto a su existencia y racionalidad, por lo que, es dable y acertado otorgarles a tales derechos naturales un ámbito más extenso que el del individuo, de la sociedad y que del Estado mismo. No es posible argumentar que tales derechos naturales sean limitados por el hecho de que se tengan que subordinar a algo o a alguien, o incluso, a fines ulteriores, puesto que ellos mismos son el fin que se persigue. Como consecuencia de esto último inalienables e irrenunciables. Pero cuales son esos derechos naturales? La libertad, la igualdad, la propiedad privada, la tolerancia religiosa, hacer familia, integridad moral, la vida misma, la seguridad, la paz, entre otros.

Así tenemos que con H. Grocio, se reconoce a la propiedad privada, la tolerancia religiosa y la oportunidad de contraer nupcias gracias al derecho natural.

---

17) Ibidem. pág. 71

Para Samuel Pufendorf y de acuerdo con el derecho natural se reconoce que los humanos son iguales por naturaleza, y como consecuencia de ello, y gracias al derecho natural, tienen la gracia de un trato igual. Pero aparte de este derecho, tienen el de la vida, también como señala Grocio, el de la propiedad privada así como el de la integridad física y moral, y en cuanto a la libertad, la libertad de conciencia.

Para un gran filósofo como lo es Benito Spinoza, los derechos naturales no pueden transferirse al poder soberano, agregando que si el Estado los arrebatara, esto conllevaría un gran peligro para el propio Estado, por pertenecer sólo al derecho natural; entre los derechos naturales que señala Benito Spinoza tenemos los referentes a la vida, a la integridad física de sus súbditos, así como el de la seguridad, los cuales al lado de otros derechos tales como la libertad tanto de expresión como de pensamiento.

Hobbes, el filósofo empirista señala que es permisible y hasta necesario que, cuando un soberano ordene algo que puede ser perjudicial o peligroso para la integridad física de sus súbditos, éstos pueden desobedecerlo, puesto que el fin que se persigue al firmar el pacto social con el Estado que originó tal pacto, es el de garantizar la paz, la seguridad por otra parte, así como el desarrollo espiritual y material de los que celebraron ese pacto social, pero sobre todo de asegurar la vida.

Locke nos dice, existe un estado de naturaleza, el cual no es de guerra de todos contra todos, sino que en este estado el ser humano disfrutaba de derechos naturales como el de la vida, de la libertad, así como el de la propiedad; y señala que, aunque tal estado de naturaleza ya no existe, debido a la celebración de un pacto social, tales derechos naturales no dejan de existir, sino que por el contrario, esos derechos siguen existiendo y se garan-

tizan por la sociedad civil y política que se ha formado o constituido.

Por su parte, J.J. Rousseau señala los derechos naturales tales como la vida y la libertad, pero no así la propiedad privada puesto que este es un derecho convencional y además instituido por el ser humano. Así, el Contrato Social protege a los seres humanos que celebraron tal Contrato Social, así como a sus bienes, al mismo tiempo que garantiza su libertad, cosa que no podía suceder en el estado de naturaleza. Tal contrato protege u hace valer por tanto, también a los derechos políticos que se derivan de la idea de soberanía popular.

Tres son los atributos legales que se han derivado de -- los ciudadanos por su condición precisamente de ciudadanos por lo que tales atributos jurídicos son inseparables. Estos atributos son la libertad legal, la igualdad civil, y por último, la independencia y la autonomía (18).

Bien, éstos son los derechos naturales que es necesario que se reconozcan y se hagan valer; pero, ¿en dónde se han expresado o señalado tales derechos naturales por los que sean reconocidos? Básicamente son tres las declaraciones en las que se plasmaron y reconocieron tales derechos, a saber:

- Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia (12 de julio de 1776). Esta declaración dice "que todos los hombres son, por naturaleza, igualmente libres o independientes y tienen derechos innatos, de los que, cuando entran en estado de sociedad, no pueden privar o desposeer a su posteridad - por ningún pacto, a saber: el goce de la vida y la libertad,

---

18) José Cortés F. Curso de Derecho Natural. pág. 170-173

con los medios de adquirir y poseer la propiedad, y de buscar y obtener la felicidad y la seguridad".

- Declaración de Independencia de los Estados Unidos (4 de julio de 1776) que señala: "Sostenemos por evidentes, por sí mismas, estas verdades: que todos los hombres son creados iguales; que son dotados por su Creador de ciertos derechos inalienables; entre los cuales están la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad; que para garantizar estos derechos, se instituyen entre los hombres y los gobiernos, que derivan sus poderes legítimos de consentimiento de los gobernados ..."
- Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (26 de agosto de 1789). En su artículo dos establece: "La meta de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son: la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión."
- Declaración Universal de los Derechos Humanos (10 de diciembre de 1948). En su primer considerando establece que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

### 5.3 INSTRUMENTOS LEGALES PARA SU PROTECCION.

Se ha hablado y tratado de los principios rectores de los derechos humanos, así como de los derechos naturales, y se ha dicho que tanto los primeros como los segundos deben ser respetados y protegidos para que no sean violados. Y ¿de qué manera se puede evitar esto último? Se ha dicho que existen instrumentos legales que se ha elaborado, no sólo para señalarlos sino para protegerlos. Y, ¿cuáles son esos instrumentos legales? Entre los más importantes tenemos los siguientes:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos. Esta Declaración fue aprobada y proclamada el 10 de diciembre de 1948, por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Abriga en su cuerpo de Artículos una serie de éstos que protegen y tutelan a los derechos humanos y a los derechos naturales. Así, desde el artículo 1 hasta el artículo 30 expone de manera sistemática los derechos a los que tiene oportunidad de disfrutar no el nacional de un país determinado, sino el ciudadano del mundo. Entre estos derechos se encuentran los civiles, políticos, económicos, sociales, culturales. Así, en su considerando tercero expone que es esencial que los derechos humanos que se han mencionado arriba no deban de ser desconocidos y si protegidos por un régimen de Derecho, con la finalidad de que el ser humano no se vea obligado al supremo recurso de la rebeldía contra lo que se puede convertir en tirano y opresor. Por lo tanto protege a todo individuo, y así lo establece en su artículo 2 cuando dice que: "Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamadas en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición."

- Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. Estas Reglas fueron adoptadas por el Primer congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y tratamiento del Delincuente, en el año de 1955. Estas Reglas mínimas definen lo que se debe de entender por "acusado", y además, el reconocimiento de la presunción de inocencia de que el acusado debe gozar; también se establecen los puntos del régimen especial de que deberán disfrutar los acusados y conforme al cual deberán ser respetados y tratados, al mismo tiempo que podrán informar a sus familiares, designar un defensor de oficio.

Se ha dicho que estos dos ordenamientos o conjuntos de reglas internacionales, a pesar de serlo, sus normas carecen de una obligatoriedad. Por otra parte, tenemos los instrumentos internacionales que sí son obligatorios, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como las Convenciones Americana y Europea sobre derechos humanos.

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Este pacto fue promulgado el 16 de diciembre de 1966, cuando fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas - después de trece años de estudio. Este Pacto en su Preámbulo - considera que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana y que, por lo tanto, los Estados parte tienen el deber de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos, así como que, el mismo individuo tiene respecto a otros individuos y con la comunidad, la obligación de observar y respetar los derechos reconocidos por el Pacto. Contiene en total 53 artículos, divididos en VI partes. En el artículo 1 reconoce libre determinación a todos los pueblos, y pueden establecer libremente su condición polí-

tica, así como económica, cultural y social. En su artículo 3 establece la igualdad entre el hombre y la mujer en el goce de sus derechos políticos y civiles. En el artículo 7 establece que nadie será objeto de torturas, ni de penas, ni de tratos crueles que además sean inhumanos o degradantes. Y una cosa muy importante, ninguna persona que no exprese libremente su consentimiento podrá ser sometida a los llamados experimentos médicos o científicos. Y en el artículo 10, en su primera parte, sostiene que cualquier persona que haya sido privada de su libertad será tratada como ser humano, así como que se le guardará el respeto debido conforme a su dignidad de ser humano.

Convención Europea para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales. Esta Convención fue aprobada y proclamada en Roma el 4 de noviembre de 1950. Esta Convención, en su primer considerando alude a la Declaración universal de los Derechos del hombre, y consta de 66 artículos dividida en IV Titulos. En su artículo 1 establece que las partes contratantes reconocen a todo individuo que los derechos y libertades se encuentran dentro de su jurisdicción. En su artículo tres asume el tema que nos ocupa, cuando señala que nadie podrá ser sometido a torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en San José el 22 de noviembre del año 1969, contando con tres partes, 11 capítulos y 82 artículos. Esta Convención, también toma en cuenta a la Declaración universal en su considerando dos. En su artículo 1 señala la obligación de los Estados partes para respetar los derechos y libertades que se reconozcan a ésta, garantizando su libre y pleno ejercicio. En el artículo 3 otorga el derecho al reconoci-

miento de la personalidad jurídica. En el artículo 5 trata del derecho a la integridad personal. Así en su parte primera señala el derecho que tiene toda persona al derecho de que se le respete su integridad física, psíquica y moral. En su parte 2 establece que nadie puede ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Además, que toda persona privada de su libertad será tratada con el respeto debido a su dignidad inherente al ser humano.

- Así de esta manera, hemos visto los principales instrumentos legales internacionales que son obligatorios para que al ser humano se le trata antes que nada con la dignidad que le es propia y característica, para que no se le someta a torturas degradantes, así como humillantes que lesionan su dignidad y su futuro, aunque se piensa que, el primer instrumento para tratar al ser humano como ser humano es la razón.

## C O N C L U S I O N E S

**PRIMERA.**- El momento histórico-sociológico en el cual surge la tortura como fenómeno, es a partir de una organización superior de la humanidad como es el Estado Político.

**SEGUNDA.**- Al concepto de " Ley " y de las Instituciones Jurídicas derivadas de ésta, como el concepto de " prueba ", inherentemente va ligada la " Tortura ", misma que en las primeras fases de aplicación fungía como espectáculo y como pena infamante.

**TERCERA.**- El principio esencial en el cual se funda la tortura, es el relacionado a que la finalidad de ésta, no puede ser la muerte del individuo interrogado, sino el empleo medido de la violencia, - con el objeto de extraer información relacionada al ámbito jurídico.

**CUARTA.**- En la actualidad, formalmente, la tortura ha sido destrerrada de los códigos penales de los países que han adoptado el sistema político " Estado de Derecho ", en virtud de que los resultados que son obtenidos por medio de su empleo son tendenciosos, - - contraponiéndose en todo momento a los Derechos Consustanciales - del Ser Humano.

**QUINTA.**- A pesar de la abrogación de que ha sido objeto la tortura, ésta es llevada a cabo generalmente en los recintos destinados a la investigación de los delitos, cuyos ejecutores son los encargados de la administración de la justicia; por tal motivo las manifestaciones en todos los ámbitos de la sociedad en contra de su -- perpetración, tanto de las Organizaciones Nacionales como Internacionales por prohibirla y penalizarla, se constituye como un es- - fuerzo a superar constantemente.

**SEXTA.-** Del análisis de la promulgación de las Naciones Unidas - de la Declaración Sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, de - - fecha 9 de diciembre de 1975, así como de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura en México del 27 de mayo de 1986, se desprende que única y exclusivamente la tortura va a ser llevada a cabo por Servidores Públicos en cumplimiento del ejercicio de sus funciones o de terceros a instigación suya, desterrando la creencia generalizada de que cualquier individuo pueda cometerla.

**SEPTIMA.-** El tipo del concepto de tortura, creado por el Legislador mexicano, amplía su protección a las personas que de manera - legítima están privadas de su libertad, siempre y cuando ésta privación sea acorde a las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

**OCTAVA.-** El Bien Jurídico tutelado en el delito de tortura podría ser hasta cierto punto ambiguo, ya que entre otros intereses o instituciones que protege, se encuentra la dignidad del ser humano, - la libertad de manifestarse, y en general, la Seguridad Jurídica - de las personas de que se persigan los delitos sin la utilización indebida de la violencia; pero el fin primordial y que convive con los mencionados, es el relativo a que el actuar de los Servidores Públicos se apegue a los principios de Legitimidad y Legalidad para preservar el Estado de Derecho, evitando con esta protección, - los delitos denominados por la Criminología como " Abuso de Poder " y especialmente denominados en este ámbito como " Cifra Dorada de la Criminalidad ".

**NOVENA.-** La forma en que se aplica la tortura se ha dividido tradicionalmente en física y moral, siendo esta clasificación un tanto oscura estableciéndose que, el núcleo de este problema radica en la " coacción ".

**DECIMA.-** Desafortunadamente, la falta de un verdadero interés político para combatir realmente la práctica de la tortura se ha visto reflejado en la implantación de nuevos métodos de investigación del delito, bajo el pretexto por medio de su empleo, de los - - - " buenos resultados ", que se obtienen a través de ellos.

**DECIMA PRIMERA.-** La lucha contra la tortura surge por la ineffectividad de los instrumentos legales para combatirla, desempeñando un papel importante en esta tarea, las organizaciones encargadas de defender los derechos humanos, principalmente las de carácter privado, nacionales como internacionales; presionando por diversas vías a los gobiernos a fin de que estos realicen una constante revisión de las leyes que prevengan y sancionen dicho fenómeno.

**DECIMA SEGUNDA.-** Para lograr un apego más real a los principios - establecidos en nuestra Carta Magna, relativos a las Garantías Individuales, es necesario reformar el criterio establecido tanto en las leyes adjetivas penales como en las tesis pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto al valor probatorio de las declaraciones rendidas ante la Policía Judicial y el principio de Inmediación procesal respectivamente.

**DECIMA TERCERA.-** El Estado de Derecho es el que está sujeto, en su legislación, gobierno y administración a la " Ley "; la observancia del Estado de Derecho constituye la única alternativa racional frente a la arbitrariedad, intolerancia, la injusticia y la violencia en virtud de que el poder en el Estado, procede del Derecho, - toda vez que el Derecho mismo se funda en el respeto de la persona humana.

## BIBLIOGRAFIA

- Abbagnano, Nicola. Diccionario de Filosofía. México. Fondo de cultura Económica. 1987. 1062 p.
- Amnistía Internacional. Informe sobre la Tortura. Madrid. Editorial Fundamentos. 1984. 231 p.
- Amnistía Internacional. Prueba de Tortura, Estudios Preparados por el Grupo Médico Danés de Amnistía Internacional. 2a. ed. Londres Inglaterra. Publicaciones Amnistía Internaciona. 1979. 44 p.
- Arriaga Flores, Arturo. Derecho Procedimental Penal Mexicano. México. ENEP-ARAGON, UNAM. 1989. 633 p.
- Barreda Solórzano, Luis de la. La Tortura en México. Un Análisis Jurídico. México. Porrúa. 1989. 206 p.
- Bennassar, M. B.; Jacquart, J., Lebreanm; F. Denis, M., et. al. Historia Moderna. Madrid, España. AKAL. 1980. 1068 p.
- Burgoa, Ignacio. Las Garantía Individuales. 19a. ed. México. Porrúa. 1985. 758 p.
- Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo. 22a. ed. México. Porrúa. 1985. 1080 p.
- Brom, Juan. Escobozo de Historia Universal. 14a. ed. México. Grijalbo. 1981. 273 p.

Brunner, Emil. La Justicia, Doctrina de Las Leyes Fundamentales del Orden Social. México. Centro de Estudios Filosóficos UNAM. 1961. 359 p.

Carrancá y Trujillo, Raúl; Carrancá y Rivas, Raúl. Código Penal Anotado. 13a. ed. México. Porrúa. 1987. 987 p.

Carrillo Prieto, Ignacio. Arcana Imperi, Apuntes Sobre la Tortura. México. INACIPE. 1987. 176 p.

Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 20a. ed. México. Porrúa. 1984. 350 p.

Corts Grau, José. Curso de Derecho Natural. 5a. ed. Madrid. Editora Nacional. 1974. 510 p.

DANAE, ENCICLOPEDIA BASICA. Barcelona, España. Ediciones DANAE. 1973. 1305 p.

Deeley, Peter. Historia de las Torturas. México. Novaro 1975. 324 p.

Díaz de León, Marco Antonio. Tratado Sobre Las Pruebas Penales. 2a. ed. México. Porrúa. 1988. 637 p.

Eimeric, Nicolau. El Manual de los Inquisidores. Barcelona, España. Muchnik. 1983. 286 p.

Flesh, Gisler. La Confesión en Estado Hipnótico en la Investigación Judicial. Revista Criminalia. Año XVII, No. 11, Organó de la Academia Mexicana de Ciencias Penales. México. 1951. 638 p.

García Ramírez, Sergio. Los Derechos Humanos Y El Derecho Penal. México. SEPSETENTAS. 1976. 206 p.

G. Gettel, Raymond. Historia de Las Ideas Políticas. México. Editora Nacional. 1987. 415 p.

G. H. Stabrooks. Compilador. Problemas Actuales de la Hipnósis. México. Fondo de Cultura Económica. 1982. 251 p.

Hale, J. R. La Europa del Renacimiento, 1480-1526. 4a. ed. México. Siglo XXI. 1979. 409 p.

Hurwood, Bernhad. La Tortura a Través de los Siglos. México. V Siglos. 1976. 177 p.

Kant, Manuel. FUNDAMENTACIÓN de la Metafísica de Las Costumbres. 21a. ed. México. Porrúa. 1988. 150 p.

Kelsen, Hans. Teoría General del Derecho y del Estado. México. UNAM. 1988. 477 p.

Kenneth Turner, John. México Bárbaro. 5a. ed. México. Editores Mexicanos Unidos. 1985. 285 p.

Maritain, Jacques. Los Derechos del Hombre y la Ley Natural. Argentina. Leviatán. 1982. 123 p.

M. Hinojosa, Antonio Francisco. Los Sueros de La Verdad. Tesis. 1974. San Luis Potosí, S.L.P.

Novo, Salvador. Las Locas, El Sexo, y Los Burdeles. México. DIANA. 1979. 172 p.

Oroz, José. Humanismo y Modernismo. Madrid, España. Avgustinvs. 1969. 319 p.

Osorio y Nieto, Cesar Augusto. La Averiguación Previa. 4a. ed. México. Porrúa. 1989. 473 p.

Pavón Vasconcelos, Francisco. Nociones de Derecho Penal Mexicano. Tomo I. México. Editora Jurídica Mexicana. 1961. 255 p.

Pavón Vasconcelos, Francisco. Nociones de Derecho Penal Mexicano. Tomo II. México. Ediciones del Instituto de Ciencias Autónomo Zacatecas, Zac. 1964. 263 p.

Peters, Edward. La Tortura. Madrid, España. Alianza Editorial. 1987. 278 p.

Porrúa Pérez, Francisco. Teoría General del Estado. 19a. ed. México. Porrúa. 1984. 525 p.

Power, Jonathan. En Contra del Olvido. La Lucha por Amnistía Internacional por los Derechos Humanos. México. FONdo de Cultura Económica. 1985. 344 p.

Preciado Hernández, Rafael. Lecciones de Filosofía del Derecho. México. UNAM. 1986. 313 p.

Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. 17a. ed. México. Porrúa. 1988. 403 p.

Rodríguez Manzanera, Luis. Criminología, 5a. ed. México. Porrúa, 1987. 540 p.

Rodríguez Manzanera, Luis. El Polígrafo. Tesis. México. UNAM. 1965. 227 p.

Rodríguez y Rodríguez, Jesús. La Detención Preventiva y Los Derechos Humanos en el Derecho Comparado. México. UNAM. 1981. 256 p.

Rojina Villegas, Rafael. Teoría General del Estado. 2a. ed. México. Fuentes Impresores. 1968. 480 p.

Ruiz Daza, Manuel. Los Valores Jurídicos en la Metafísica del Valor. Tesis Doctoral. 224 p.

Sampson, R.V. Igualdad y Poder. México. Fondo de Cultura Económica. 1975. 267 p.

Sánchez Viamonte, Carlos. Los Derechos del Hombre en La Revolución Francesa. México. UNAM. 1956. 309 p.

Sotelo Regil, Luis F. La Investigación del Crimen. Un Curso para el Policía Profesional. ;Ven Por Mi; México. LIMUSA. 1974. 194 p.

Sueiro, Daniel. La Pena de Muerte: Ceremonial, Historia, Procedimientos. Madrid, España. Alianza Editorial. 1974. 400 p.

Vecchio Del, Giorgio. Filosofía del Derecho. 8a. ed. Barcelona, España. BOSCH. 1964. 565 p.

Zamora Pierce, Jesús. Garantías y Proceso Penal. 3a. ed. México. Porrúa. 1988. 473 p.

Legislación Mexicana vigente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código Penal Mexicano

Código Federal de Procedimientos Penales

Diario Oficial de la Federación del 8 de junio de 1990.